



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

///Martín, 9 de noviembre de 2022.-

Y VISTOS:

Reunidos los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín, doctores **Walter Antonio Venditti**, en su carácter de Presidente, **Nada Flores Vega** y **Esteban Carlos Rodríguez Eggers**, con la presencia de la señora secretaria de cámara, doctora María José Eisele, para dictar sentencia en la causa nro. **2679** (FSM **1462/2011/T01**) seguida a **ALEXA YAMILA SOUTO MOYANO**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 38.554.312, de estado civil soltera, nacida el 21 de mayo de 1993 en la Provincia de Buenos Aires, hija de Richard Fabián Souto y de Ana Cristina Moyano, con domicilio actual en la Av. General Pacheco N° 2500, escalera 16, PB "A", de la localidad de Talar de Pacheco, provincia de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso el señor fiscal general, doctor Eduardo Alberto Codesido; los doctores Eduardo Durañona y Santiago De Jesús en representación de la parte querellante (Juan Pablo

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

Berardi); la señora defensora oficial coadyuvante, doctora Diana Bergel, por la defensa técnica de Alexa Yamila Souto Moyano; y el señor defensor de menores, doctor Cristian Barritta.

Y CONSIDERANDO:

I.

1°.- Requerimientos de elevación a juicio.

A) Que el hecho que ha sido materia de acusación en el presente debate, según la requisitoria formulada por el doctor Orlando Jorge Bosca, Procurador Fiscal Federal de la ciudad de Campana, conforme lo previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación, es el siguiente:

“[...]

II. EL HECHO:

Se encuentra legal y debidamente acreditado en autos que los imputados Federico Esteban Maidana, Néstor Facundo Maidana, Elías Emanuel Vivas, Richard Fabián Souto, Ana Cristina Moyano, Jennifer Stefanía Souto Moyano, Celeste Moyano, la menor Alexa Yamila Souto Moyano y Gonzalo Hernán Álvarez, intervinieron en la sustracción, retención y ocultamiento del





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

menor Matías Berardi, con el fin de obtener un provecho patrimonial a partir de la privación de la libertad del mismo, con la intervención -como se advierte- de más de tres personas y la participación de una menor de dieciocho años; al cual dieron muerte, conforme los roles que le cupieron a cada uno en este aberrante hecho y que a lo largo de este dictamen analizaré.

Es así, que el día 28 de septiembre del año 2010, este Ministerio Público tomó noticia del secuestro extorsivo del menor Matías Berardi a través del Comisario Rubén Darío García, numerario de la Delegación Departamental de Investigaciones Zárate - Campana, quien puso en conocimiento que se había recibido un llamado telefónico en la central de emergencias 911 dando cuenta las circunstancias antes mencionadas, siendo la denunciante María Inés Daverio, progenitora de Matías.

La reconstrucción histórica hasta ahora cumplida permite afirmar que Matías dejó su casa familiar -ubicada en la calle Gorriti n° 875 de la localidad de Ingeniero Maschwitz- alrededor de las 21:30 hs. del 27 de septiembre del año en curso,

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

dirigiéndose a Ruta 26 y calle Los Olmos para allí tomar un colectivo de la línea 291, que lo llevó a encontrarse con unos amigos de Pilar. Junto al grupo, viajó en una combi hasta el local "Facha" de la Capital Federal, donde festejaron el cumpleaños de uno de sus amigos, en el marco de una fiesta de egresados de un colegio secundario.

Se sabe también que a las 21.45 hs. mientras todavía estaba en el colectivo, mantuvo una comunicación telefónica con su padre.

Después de la fiesta, regresó en la misma combi junto a sus amigos, de la que se bajó alrededor de las 5.45 hs. del martes 28 en Ruta 26 y Panamericana Ramal Pilar.

Aunque todavía se desconocen las específicas circunstancias de modo y lugar en que fuera capturado, puede afirmarse que Matías fue sustraído, entre las 5:45 y 6:10 hs., en algún punto del trayecto que une el lugar señalado en el cual descendió de la combi y su casa, a donde debía haber regresado. En este segmento del hecho comprobado, y por las razones que se expondrán en los apartados siguientes, intervinieron, al menos, Federico





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Esteban Maidana, Néstor Facundo Maidana, Elías Emanuel Vivas y Gonzalo Hernán Álvarez.

Exactamente a las 6:11 hs. de aquel martes 28 de septiembre la madre de Matías -María Inés Daverio-, recibió en su celular - 155-715-4903 - un llamado originado en el número de su hijo - 154-172-6305 -, mediante el cual una voz masculina en forma amenazante, le anunció que su hijo se encontraba secuestrado y exigió la suma de mil pesos más los objetos de valor que tuviera en su domicilio, para su liberación. Este fue el primero de una serie de ocho llamados (6:11, 6:15, 6:37, 7:07, 7:23, 8:16, 8:18 y 20:38) en los cuales se exigió el pago de un rescate, y en los que llegó a reclamarse la suma de treinta mil pesos.

También con base en los elementos probatorios que se expondrán en los apartados siguientes, puede afirmarse aquí que todos los llamados habrían sido efectuados por el imputado Néstor Facundo Maidana.

Una vez capturado, Matías fue retenido y ocultado en el interior del taller de herrería ubicado en Sarmiento n° 407 -esquina Patricios- de

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

la localidad de Benavidez.

Como quedará demostrado en los próximos apartados, se tiene acreditado que en tal actividad de retención y ocultación de la víctima intervinieron -al menos- Richard Fabián Souto, Ana Cristina Moyano, la menor Alexa Yamila Souto Moyano, Jennifer Stefania Souto Moyano, Néstor Facundo Maidana Calveira y Celeste Moyano. Los tres primeros vivían en una casa ubicada junto a la herrería, en el mismo predio, distanciados por unos escasos metros.

Alrededor de las 19:20 hs. de ese martes 28, y en el contexto de circunstancias que restan aclarar, Matías Berardi pudo salir al parque que rodea la herrería y de allí logró llegar a la calle. Ya afuera, pidió sin éxito ayuda en algunas de las viviendas vecinas e inició una desesperada carrera intentando alejarse del lugar para huir, sin poder lograrlo.

Después de detectar el comienzo de la fuga de la víctima, los captores con rapidez desplegaron acciones para interrumpirla y recapturarla. Tal como surge de los elementos de prueba que serán





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

detalladamente descriptos, puede sostenerse que Richard Fabián Souto y Néstor Facundo Maidana, al menos, se desplazaron en el vehículo marca Chevrolet Astra de color gris don patente CNQ 924 por la calle Sarmiento y Patricios hasta alcanzar a Matías Berardi frente a las puertas del Cementerio de Benavides, distante a una cuadra y media de la herrería donde había permanecido cautivo.

También como parte de las maniobras con que rápidamente reaccionó el grupo frente al intento de fuga de la víctima, al menos, Ana Cristina Moyano, Jennifer Stefanía Souto Moyano y Celeste Moyano anunciaron a viva voz a sus vecinos que el joven que escapaba del lugar era un ladrón que había intentado asaltar la casa que habitaban junto a la herrería.

A las 20:35 hs. del martes 28 de septiembre, el imputado Néstor Facundo Maidana Calveira realizó la última llamada extorsiva a la familia de la víctima, siendo que la conversación se desarrolló de la siguiente manera: 1- PADRE DE LA VICTIMA, 2- SECUESTRADOR: 1- hola, 2- hola, 1- si, 2- escuchame, cuánta plata juntaste? 1-para, antes que nada dejame escucharlo a Matías, quiero ver que esta Matías

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

bien, 2- cuánta plata juntaste?, 1- yo tengo seis mil pesos que junte, 2- no, no, no... te llamo mañana, te llamo mañana, 1- mañana no, 2- te llamo mañana, 1- escuchame una cosa quiero, 2- te llamo mañana, 1- primero" (sic).

Con base en los elementos reunidos por la investigación -luego detallados-, puede afirmarse que el grupo de secuestradores asumió la decisión de darle muerte a Matías, ante el escape frustrado. Fue entonces que, al menos, Richard Fabián Souto y Néstor Facundo Maidana en la madrugada del miércoles 29 lo trasladaron hasta el camino de tierra ubicado a unos trescientos metros de la Ruta 6 y a dos kilómetros de la Rotonda de Avenida Rivadavia de la localidad de Campana.

En ese lugar, Souto efectuó dos disparos con una pistola calibre 11.25 mm (45 ACP), uno de los cuales impactó en la región escapular derecha provocándole una herida que causó su muerte. Según el dictamen de los especialistas, el deceso de Matías debió haber ocurrido entre las 2 y las 7 horas del día 29.

El hallazgo de su cuerpo se produjo a las





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

17:00 hs. de ese mismo día.

Como consecuencia de las tareas de investigación desplegadas por la prevención -a partir de un llamado anónimo a la Central de Emergencias 911 a las 21:23 hs. del día 29- y el consecuente requerimiento efectuado por el Suscripto al tribunal, éste dispuso -a la 1:00hs. del día 30- la realización de diversos allanamientos.

Entre ellos, en el registro cumplido en la vivienda sita en Sarmiento n° 407 -esquina Patricios- de Benavídez se produjo la detención de Richard Fabián Souto, Cristina Moyano y la menor Alexa Yamila Souto Moyano, así también el secuestro de múltiples y variados elementos de interés para la pesquisa.

Por su parte, Jennifer Stefanía Souto Moyano fue detenida en la puerta de ingreso al Club San Justo, ubicado la calle Dean Funes n° 447 de Benavidez, mientras que Santiago Jorge García, lo fue mientras salía de su vivienda en la calle San Lorenzo 1086 de Benavidez.

Con base en la profundización de la investigación policial y el requerimiento de este

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

Ministerio Público, el 2 de octubre se dispusieron nuevos registros domiciliarios.

En la vivienda sita en Darragueira n°5476 de la de Mayo se detuvo a Elías Vivas y en el domicilio ubicado en Avenida Maipú n° 1864, primer cuerpo -portería- de Vicente López se detuvo a Miguel Ángel Moyano.

Posteriormente, en el registro domiciliario ordenado el día 7 de octubre sobre el domicilio ubicado en Pampa, entre las calles Jorge Newbery y Anasagasti de localidad de Manuel Alberti, Partido de Pilar, se detuvo a Néstor Facundo Maidana y Celeste Moyano. En tanto que el mismo día, en el procedimiento policial cumplido en la intersección de Ruta 5 y José Hernández, partido de General Rodríguez se detuvo a Federico Esteban Maidana. Sobre estos tres imputados pesaba orden de captura nacional e internacional dispuesta por el tribunal.

Asimismo, el día 25 de diciembre de ese año se logró dar con el paradero de Gonzalo Hernán Álvarez, sobre quien también pesaba orden nacional e internacional de captura, por lo que se solicitó al Titular del Juzgado Federal de Campana, el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

allanamiento de la vivienda sita en la calle Venezuela N° 10 y Castelli, de Pacheco, partido de Tigre y se detuvo a Álvarez. Esta detención se produjo conforme tareas de investigación producidas por la prevención, a raíz de un llamado telefónico al 911 alertando de la posibilidad de que Álvarez estuviera en el domicilio citado.

Para mayor claridad expositiva, creo oportuno reseñar los vínculos familiares de algunos de los imputados, y que integran circunstancias verificadas en la investigación y, en principio, no están controvertidas en la causa.

Richard Fabián Souto se encuentra en pareja con Ana Cristina Moyano y ambos resultan ser los padres de Jennifer Stefania Souto Moyano y la menor Alexa Yamila Souto Moyano.

Por otra parte, Celeste Verónica Moyano es hermana de Ana Cristina Moyano, y ambas son las hijas de Miguel Ángel Moyano.

Por último, Federico Esteban Maidana Calveira es hermano de Néstor Facundo Maidana Calveira, pareja de Celeste Moyano.

[...]

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

V.- CALIFICACIÓN LEGAL.

Sobre la relación de los hechos y las probanzas colectadas en el legajo, este Ministerio Público Fiscal imputa a FEDERICO ESTEBAN MAIDANA CALVEIRA, NÉSTOR FACUNDO MAIDANA CALVEIRA, ELÍAS EMANUEL VIVAS, RICHARD FABIÁN SOUTO, ANA CRISTINA MOYANO, JENNIFER STEFANÍA SOUTO MOYANO, CELESTE VERÓNICA MOYANO, ALEXA YAMILA SOUTO MOYANO Y GONZALO HERNÁN ÁLVAREZ el delito de secuestro extorsivo seguido de muerte debiendo responder los nombrados en calidad de coautores conforme lo dispuesto por los artículos 45 y 170 -penúltimo párrafo- del Código Penal." (cfr. fojas 3752/3804vta.).

Si bien el hecho se agrava también por la participación de más de tres personas, por la coautoría de una menor y por ser la propia víctima menor de edad, entiendo que existen con la figura escogida una relación de consunción de normas, por lo que la conducta a reprocharle a todos los procesados es la seleccionada en el párrafo anterior.

[...]"





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

B) Asimismo, a fs. 3805/3829vta. de la presente causa, la parte querellante formuló el pertinente requerimiento de elevación a juicio en idénticos términos que la fiscalía en lo que se refiere a los hechos.

En cuanto a la calificación legal, consideró que “[E]l quehacer delictivo que esta parte le imputa a los procesados de marras encuentra adecuación típica en el delito de secuestro extorsivo seguido de muerte debiendo responder los nombrados en calidad de coautores conforme lo dispuesto por los artículos 45 y 170 -penúltimo párrafo del Código Penal, triplemente agravado por haberse causado intencionalmente la muerte de la persona ofendida, por la participación de un menor y por el número de intervinientes.

Se ha determinado en autos, a través de los diferentes procedimientos, prueba pericial y declaraciones glosadas, que los encartados tuvieron distintas tareas en el hecho citado, conforme se ha delineado precedentemente el caso de cada uno de ellos, todas tendientes a la realización del mismo objetivo, motivo por el cual, considero que debe

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

achacárseles la coautoría de los delitos enrostrados. [...]"

2°.- Los días 3, 13, 21 y 27 de octubre y 2 de noviembre del año en curso se realizaron las audiencias de debate oral de acuerdo a las directivas establecidas en el capítulo II, título I, Libro III, del C.P.P.N., cuyas circunstancias ilustra el acta agregada a fs. 8715/8757 del expediente digital.

Cabe aclarar que este debate es el resultado del reenvío ordenado en las presentes actuaciones por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 19 de octubre de 2015. En aquella oportunidad el superior revocó la sentencia dictada por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, con otra integración, exclusivamente en lo relativo a la absolución decretada respecto de Alexa Yamila Souto Moyano por considerar que *"...el pronunciamiento remisorio basado en la aplicación del principio del artículo 3° del ordenamiento formal no refleja un examen integral del plexo probatorio recopilado, que podría confluir en un*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

resultado diametralmente opuesto.” (voto de la doctora Liliana Elena Catucci al cual adhirieron los doctores Eduardo Rafael Riggi y Mariano Hernán Borinsky); adquiriendo firmeza y calidad de cosa juzgada lo decidido respecto de sus coimputados.

En otras palabras, el ámbito de discusión de este segundo juicio originado en la anulación parcial decidida por la Cámara Federal de Casación Penal, respecto de Alexa Souto Moyano, es muy acotado. El hecho en cuanto a su mecánica, la prueba de su existencia, quienes participaron en él y la calificación jurídica de cada uno de los tramos, ha quedado firme. Este tribunal no puede cambiar nada de esto pues son cuestiones alcanzadas por el principio de cosa juzgada y, por ende, son inamovibles.

Hemos sido convocados únicamente para decidir si la nombrada imputada participó o no en el secuestro del joven Matías Berardi pues en la primera sentencia se la absolvió en base al principio de la duda, y esa conclusión fue anulada por casación.

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

Como se verá más adelante, ya quedó descartado en la primera sentencia del Tribunal Oral que Alexa Souto Moyano pueda ser imputada por la muerte de la víctima. Las personas que decidieron terminar con la vida del joven Berardi ya están cumpliendo pena de prisión perpetua y estas son justamente parte de las cuestiones que han adquirido firmeza.

Los tribunales que nos precedieron en el juzgamiento del caso (TOF 3 con otra integración, Cámara Federal de Casación Penal, y aún la C.S.J.N.) entendieron que un grupo conformado por diez personas secuestraron y retuvieron a la joven víctima para obtener un rescate, tal como se transcribirá más adelante. Pero también fue un grupo más reducido de sujetos los que decidieron matarlo a sangre fría y terminar de esa manera con una vida llena de amor, amistad; la vida de un joven sano y productivo.

Entre esas personas que decidieron matar a Matías, no estaba Alexa Souto Moyano. No se pudo probar en el juicio anterior que ella haya tenido esa intención y es por eso que el tribunal superior





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

nos indicó que debíamos determinar mediante un nuevo juicio solamente si había estado o no en el lugar de los hechos, y si había colaborado en mantener a la víctima cautiva en el domicilio en el que ella misma y el resto de su familia vivían.

Otro punto que debemos aclarar, antes de avanzar con el análisis de la prueba es que si bien el tribunal casatorio oportunamente decidió apartar al *aquo*, y ordenó desinsacular, por la vía que corresponda, el tribunal que habría de llevar adelante un nuevo debate en relación a la nombrada (arts. 173, 456, 404 inc. 2°, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.), el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, que resultó sorteado no aceptó la competencia atribuida. Para así decidir sostuvieron que la modificación de la integración de este tribunal oral (N° 3) restaba virtualidad al apartamiento dispuesto por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal. Se consideró, por consiguiente, que el expediente debía continuar radicado por ante este colegio (cfr. 336/337 del cuerpo 2 de reconstrucción), decisión que fue aceptada para evitar dilaciones indebidas del

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

proceso. Cuestión que, además, no fue recurrida por ninguna de las partes.

3°.- Alegato de la Querella.

En oportunidad de alegar la parte querellante, comenzó con su exposición el doctor Eduardo Durañona señalando que en este nuevo debate no están controvertidos los hechos que se encuentran definidos en la sentencia anterior que se ha incorporado a este debate. En tal sentido, hizo una reseña del hecho y recordó que Matías Berardi fue capturado el día 28 de septiembre del año 2010, aproximadamente a las 6 am, fue llevado a la finca sita en la calle Sarmiento n° 407 de Benavidez, donde fue secuestrado, retenido, se hicieron llamados extorsivos por su liberación y se le dio muerte entre la madrugada y las últimas horas del día 29 de septiembre de 2010.

Sostuvo que en la audiencia actual corresponde probar la participación que le cupo a Alexa Yamila Souto Moyano, más allá de toda la familia Souto y todos los demás involucrados, diez personas que cuentan con condena firme, confirmada





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Manifestó el doctor Durañona que en este debate se contó con dos testimonios presenciales, el de Emiliano Ponce y el de Marcelo Godoy. El testimonio de Ponce trajo algo novedoso a este nuevo juicio al señalar que tenía una relación íntima con Alexa Souto Moyano, situación por lo que la querrela entendió, que ese testigo no fue veraz en sus dichos. Más allá de las contradicciones que encontró en el marco de la declaración del testigo Ponce, señaló que éste fue parcial pues quiso ayudar a Alexa Yamila. Para realizar esa afirmación, se basó en la contradicción incurrida con la declaración de Marcelo Godoy, que es uno de los testigos directos más importantes de la participación de Alexa en el hecho.

Otro tema que tuvo en consideración y que es reconocido por la mayoría de los testigos cuyos testimonios fueron incorporados al debate y en la declaración indagatoria de Richard Souto, es que Ponce tenía una relación muy asidua e íntima con toda la familia Souto Moyano. Iba constantemente al domicilio y, además, hacía trabajos para la

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

herrería. De hecho, no está discutido que al momento del hecho él se encontraba en la herrería y que tuvo una discusión con Richard Souto al regresar luego del escape de Matías.

Al entender la querrela que la declaración de Ponce no es veraz, solicitó la extracción de testimonios para que se investigue la conducta de falso testimonio conforme el artículo 275 del Código Penal.

Aseveró que como esa declaración no fue objetiva no se puede hacer una valoración sobre ella, más allá de que lo único cierto que dijo fue que estuvo en la casa al momento de producirse los hechos y que ratificó que se encontró con Marcelo Godoy, coincidiendo con los dichos de éste, en las inmediaciones de la vivienda de la familia Souto.

Se refirió el letrado a la declaración de Marcelo Godoy y, al respecto, consideró que es una prueba directa en cuanto a la incriminación que le cabe a Alexa Yamila Souto Moyano, no sólo en base a la declaración brindada en este debate sino porque fue conteste con todas sus declaraciones anteriores, con las que no hay una sola contradicción.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Al manifestar Godoy que se lo encontró a Emiliano Maximiliano Ponce junto con Yamila, Jennifer y un bebito al llegar a la calle Sarmiento, para el lado de la Panamericana, señaló que estaba seguro de que era Yamila y fue contundente al afirmar que era la única con la que tenía trato de la familia Moyano. Jamás podría haberla confundido con Jazmín, quien era varios años menor que Yamila.

Otro dato de interés que surge de la declaración de Godoy fue que, si bien conocía a la familia Souto Moyano, sólo esporádicamente iba a su casa, por lo que, dedujo la querrela, que este testigo fue objetivo e imparcial al declarar, dijo la verdad y es una prueba directa e irrefutable de la participación que le cupo a Yamila en este hecho.

Rememoró la parte que Godoy dijo que cuando se lo encontró a Ponce lo había visto nervioso, lo que no era normal.

Otro testigo cuya declaración fue incorporada por lectura, y declaró tanto en instrucción como en el debate anterior, es Fabricio Frutos, quien señaló que era uno de los empleados de la herrería, que el día 28 era el único empleado y

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

en su declaración del 6 de octubre de 2010 realizada ante la sede de la Fiscalía Federal de Campana fue contundente al señalar que el día 29 de septiembre de 2010 estuvo en la casa de Richard y vio a Alexa Yamila en la casa contigua a la herrería junto con su madre. Por ende, esta es otra persona que la ubica a la acusada en el lugar de la escena del crimen.

Recordó el doctor Durañona que también se incorporó por lectura la declaración de Silvia Coronel, que es la madre de Nicolás Mofficoni, novio de Micaela Cha. Dijo Coronel que escuchó comentarios de que Yamila había sido la que soltó a Matías para que se escape. Entendió la querrela que eso nunca se pudo corroborar con prueba contundente alguna a lo largo de los debates pero consideró que este hecho es de suma relevancia para acreditar la presencia en el lugar de cautiverio de Yamila y que ella no se encontraba en la escuela.

Micaela Cha, en la audiencia anterior, reconoció el diálogo que tuvo con su novio Mofficoni y, conforme dijo en su declaración obrante a fojas 830/1, su madre se había enterado a través de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Jennifer que junto con Yamila se habían encargado de cuidar al chico que había estado secuestrado.

Todos estos testimonios, a entender de la parte, son prueba irrefutable de la participación de la encartada en el suceso.

Si bien la defensa desistió de sus testimonios, se refirió el doctor Durañona a los profesionales de la Escuela SB 44, a la que concurría Yamila, y afirmó que Magdalena Gioja, si bien señaló en su momento que Yamila había concurrido el día 28 de septiembre de 2010, ella misma reconoció que no recolectó personalmente el dato de la presencia o no de Yamila en ese establecimiento escolar sino que lo hizo a través de la información que le pasaban los celadores y los profesores. También reconoció en el debate anterior que no controló la fuente pues consideraba que los profesores eran veraces. También señaló que los días 28 y 29 de septiembre de 2010 a Yamila la retiró su madre del colegio y eso se encuentra totalmente desvirtuado con toda la prueba colectada a lo largo del debate y con las piezas incorporadas por lectura pues no cabe duda de que Ana Moyano (madre de Alexa)

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

estuvo en el lugar antes, durante y después de la fuga de Matías.

También se incorporó por lectura la declaración de Luis Aiani, docente de la escuela mencionada, quien manifestó no recordar precisamente la presencia o no de Yamila en la escuela los días 28 y 29 de septiembre de 2010, pero aclaró que la documentación agregada por el establecimiento no sería veraz ya que él no concurría en el horario señalado en esa información. Además, dijo que las personas le pasaban directamente la lista de los alumnos que se encontraban presentes pero que la misma no era controlada por la preceptora.

Al referirse el doctor Durañona a la testigo Laura Jordán, quien manifestó que era la encargada de tomar lista y señaló que el procedimiento para corroborar la presencia de los alumnos era mirarlos y consignar los presentes, procedimiento que lleva a dudas respecto de quien estaba o no en el colegio.

Concluyó el letrado que Yamila estuvo todo el día 28 en su domicilio, lo que surge de la declaración de Richard Fabián Souto al prestar ampliación de su indagatoria quien, además de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

ratificar el vínculo con Ponce y señalar que iba constantemente a la casa de la familia y hacía trabajos, señaló que Yamila el 28 de septiembre de 2010 no comió y que cuando él regresó a su casa, luego de la fuga de Matías, Yamila estaba en el domicilio.

Celeste Moyano, en su declaración indagatoria, pieza procesal que también se encuentra incorporada al debate, dijo que cuando arribó el día 28 de septiembre de 2010, a las 11:15 horas, a la finca sita en Patricios y Sarmiento de la localidad de Benavídez, se encontraba allí Yamila.

Luego, el doctor Durañona se refirió a la declaración indagatoria que Alexa Yamila Souto Moyano prestó en el actual juicio oral donde, entre otras cosas, dijo que su madre la buscaba en el colegio, lo que resulta conteste con lo dicho anteriormente. También dijo que le gustaba bailar pero, a fojas 2 del cuerpo I del legajo tutelar, en una presentación que hizo Yamila ante el doctor González Charvay, dijo que su vida se desarrollaba de manera normal y que ni siquiera salía a bailar, lo que prueba que, si bien en indagatoria no tiene

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

obligación de decir verdad, no fue veraz en sus dichos. También agregó, en su declaración del 6 de octubre de 2010, que se encuentra glosada a fojas 22vta. y 23 del legajo tutelar, que en su casa no sufría ninguna situación de peligro o maltrato.

Asimismo, señaló que dentro de ese legajo tutelar se encuentra agregado un informe social de fecha 7 de octubre de 2010, practicado por la doctora Cristina Benítez de Aquerman, quien concluyó que Alexa Yamila mostraba un grupo familiar que colaboraba con las tareas hogareñas y marcó su aceptación de un núcleo básico liderado por el padre y una cohesión del grupo familiar.

En relación a la afirmación de inocencia realizada por Alexa en su declaración, la querella refirió que se contrapone con la presentación que se encuentra agregada a la causa digital en la que se hizo referencia a que se encontraba evaluando la posibilidad de pautar un juicio abreviado. También desmintió la parte que no haya tenido la posibilidad de declarar hasta el momento tal como ella aseguró.

Por otro lado, refirió la querella que Alexa Yamila cuando dijo que el día del hecho regresó a su





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

casa, nunca señaló la hora ni de dónde venía cuando podría haberlo aclarado. También llamó la atención de la parte que al indagarla respecto de su relación con su padre lo hizo responsable de la situación que ella atraviesa, que le arruinó la vida, que el vínculo con su padre fue difícil y traumático, que la golpeaba y que nunca pudo defenderse de él. Al respecto señaló el doctor Durañona que eso se contradice con todos los informes tutelares agregados a los que hizo referencia, siendo que en el de fojas 57/8 la encartada dijo haberse criado en el seno de una familia unida y organizada. En un informe del 24 de enero de 2011 quedó asentado que Yamila dijo que al momento en que se produjeron los hechos que originaron las presentes actuaciones ella llevaba una vida normal para su edad y que se crió en el seno de una familia unida por sólidos vínculos afectivos. Por otra parte, en el informe del 27 de abril del 2011, cuerpo III del legajo tutelar, la licenciada Aquerman concluyó que la joven se mostraba preocupada por no poder ver a su padre. Por último, en un informe del 13 de julio de 2011 obrante a fojas 585 se indicó que Alexa Yamila contó

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

que tuvo la sorpresa de recibir a sus padres y a su hermana Jennifer el día de su cumpleaños, 21 de mayo. Señaló que hay también otros informes del mismo tenor de diferentes fechas, todos ellos agregados al legajo de mención.

Remarcó el doctor Durañona que en toda la declaración indagatoria prestada por Alexa Yamila Souto Moyano en esta audiencia no dijo absolutamente nada referido al hecho como para eximirse de responsabilidad o de su participación en el suceso.

Para resumir, afirmó que ha quedado demostrado en el debate y por la prueba incorporada por lectura que Alexa Yamila Souto Moyano permaneció en su domicilio el 28 de septiembre de 2010, al menos hasta la fuga de Matías, y que no sólo conocía la presencia del joven en ese lugar sino que su función fue la de vigilarlo en los momentos en los que se ausentaban ocasionalmente de ese domicilio Facundo y Richard.

Por todo ello, indicó que la acción típica que le cupo a Alexa fue la de "guardar" y "vigilar" a Matías en la herrería a efectos de que no se escape de su lugar de encierro.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Por su parte, el doctor Santiago de Jesús, continuó con el alegato de la querrela y señaló que se ha logrado probar a lo largo de las audiencias de juicio y la prueba incorporada por lectura, que Alexa Yamila Souto Moyano es penalmente responsable, como coautora, del delito de secuestro extorsivo agravado por la muerte de una víctima menor de 18 años y por la cantidad de partícipes que intervinieron en el hecho, tipo penal que se encuentra previsto en el artículo 170, incisos 1° y 6°, y quáter del Código Penal.

El doctor De Jesús entendió que la nombrada ha realizado las conductas típicas en el escenario de retención, recaptura y ocultamiento de Matías Berardi y no advirtió ninguna causa de antijuridicidad que excluya o atenúe su culpabilidad.

Señaló el letrado que estos hechos, que se encuentran debidamente probados, tal como lo señaló el doctor Durañona, cumplen con los estándares necesarios para fundar una sentencia condenatoria sin márgenes a duda, todo ello evaluado a la luz de la sana crítica.

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

A su entender Alexa Yamila Souto Moyano debe responder como coautora de los hechos por los que está siendo enjuiciada pues su aporte fue fundamental para garantizar el cautiverio de Matías y ha tenido un rol trascendental en lo que ha sido la recaptura.

Sostuvo que Alexa Yamila Souto no fue quien disparó el arma con la cual mataron a Matías pero también está claro que con la escena que armó junto a su hermana y a su madre permitió confundir a los vecinos y así no le brindaron auxilio y con eso selló su suerte y lo sentenció a muerte.

Más allá de que la acusada dijo haber estado ese día en la escuela, jamás dio una explicación de lo que hizo durante las más de quince horas transcurridas antes de que ella debiera haber ido al colegio.

Señaló que, al momento de mesurar el pedido de pena, valoró como atenuante su edad y la falta de antecedentes penales y ponderó como agravantes la violencia de los hechos que se están juzgando y la falta de arrepentimiento.

Aseveró que ella no ha sido víctima en este





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

caso sino que ha sufrido las consecuencias de sus propios actos y de los de su familia; las únicas víctimas son Matías Berardi y su familia.

Al momento de solicitar la pena tuvo en cuenta, además, lo normado por la Convención de los Derechos del Niño, la Ley 22.278 que establece el régimen penal de menores y el precedente del fallo "Maldonado" dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y entendió que se cumplen en el caso todos los requisitos previstos en el régimen penal de menores toda vez que ha quedado establecida la responsabilidad penal de la nombrada, ha cumplido los 18 años de edad y ha cumplido al menos un año de tratamiento tutelar, es decir que, a su entender, se encuentran dadas las circunstancias legales como para obtener un pronunciamiento condenatorio.

Dijo que la normativa precedentemente mencionada faculta al tribunal a establecer una reducción de la pena del delito en cuestión pudiendo aplicarse la pena prevista para el delito en grado de tentativa.

En función de todo ello, la querrela solicitó que, al momento de dictar sentencia, se

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

condene a Alexa Yamila Souto Moyano a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas por considerarla coautora del delito de secuestro extorsivo agravado por ocasionar la muerte de una víctima menor de 18 años y por la cantidad de partícipes que intervinieron en el hecho.

La querrela solicitó que en caso de establecerse una condena se disponga la inmediata detención de Alexa Yamila Souto Moyano para lo cual requirió que, a fin de evitar cualquier situación de fuga, se la conmine a la nombrada a escuchar el veredicto en los estrados del tribunal.

Por último, esa parte petitionó la extracción de testimonios para que se evalúe la posible comisión del delito de falso testimonio por parte del testigo Ponce e hizo reserva de recurrir en casación y de caso federal.

4°.- Alegato de la Fiscalía General.

El señor Fiscal General, doctor Eduardo Codesido, comenzó su alegato señalando que sobre este hecho dictaminó en el juicio originario, el 15 de marzo del año 2013, y en ese momento solicitó





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

para Alexa Yamila Souto Moyano su declaración de responsabilidad y un juicio de cesura respecto de la punibilidad, por haberla encontrado responsable de haber mantenido, resguardado y retenido a Matías Berardi.

Dijo que el señalado fue un tramo de la conducta que había constituido el hecho en el juicio realizado en aquel momento en el que también se juzgaba a otras personas.

Recordó que en aquella oportunidad entendió que no podía sostenerse jurídicamente, basado en los hechos, la prueba y el derecho, que Alexa Souto Moyano haya tenido relación con la muerte de Matías Berardi y que no todo el hecho podía atribuirse a todas las personas, siendo que la decisión de la muerte de Matías no era jurídicamente imputable ni a ella ni a otras personas que estaban participando como sujetos pasivos de la persecución penal.

Señaló que sin embargo, al momento de dictar sentencia, el tribunal oral sostuvo que existían dudas razonables para entender que Alexa Souto Moyano haya estado en la función que la parte le asignó en aquella oportunidad.

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

Posteriormente, la Cámara Federal de Casación Penal revocó la absolución de Alexa Souto Moyano sobre la base de entender arbitrario que no se hayan considerado diversos testimonios o pruebas que la situaban en el lugar del hecho al momento del cautiverio de Matías.

Finalmente, para concluir el derrotero procesal, destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó los recursos extraordinarios allí interpuestos.

De este modo, se llegó a la situación de que esa fiscalía debe alegar nuevamente sobre este asunto.

En tal sentido, destacó el doctor Codesido que la sentencia del tribunal oral sostuvo que se encontraba debidamente acreditado que Richard Fabián Souto, Ana Cristina Moyano, Jennifer Stefanía Souto Moyano, Celeste Verónica Moyano, Néstor Facundo Maidana, Federico Esteban Maidana, Elías Manuel Vivas, Gonzalo Hernán Álvarez, Damián Maximiliano Sack y Gabriel Raúl Figueroa, mediante división de roles y funciones, intervinieron en el secuestro extorsivo que derivara en la muerte de Matías





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

mediante el uso de arma de fuego y luego fue trasladado al domicilio de la calle Sarmiento y Patricios de Benavidez donde fue retenido y ocultado por los moradores de la vivienda: Richard Fabián Souto, Ana Cristina Moyano y sus familiares Jennifer Stefanía Souto Moyano, Celeste Verónica Moyano y Néstor Facundo Maidana. Este último realizó llamadas telefónicas exigiendo el rescate.

En horas de la tarde del mismo día, alrededor de las 19:15, Matías Berardi, ante un descuido de sus vigiladores salió del galpón y pidió, sin éxito, ayuda a los vecinos. Sus captores Richard Souto y Néstor Facundo Maidana lo volvieron a cautivar deteniéndolo luego de no conseguir la ayuda clamada por Matías a los vecinos.

Más tarde, pasada la emergencia respecto a detener nuevamente a Matías, Richard Fabián Souto, Néstor Facundo Maidana, Damián Maximiliano Sack, Gonzalo Hernán Álvarez y Gabriel Raúl Figueroa se reunieron en el galpón y, de común acuerdo, decidieron darle muerte, lo que ocurrió el 29 de septiembre cuando los trasladaron a la localidad de Campana, lo hicieron arrodillar y le dispararon por

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

la espalda.

Prosiguió su alocución la fiscalía señalando que lo relatado es una verdad jurídica objetiva en cuanto a la división de funciones en lo que aconteció y que a los que decidieron la muerte de Matías se les impuso una pena indivisible (perpetua) y divisible para todos aquellos que el tribunal entendió que no habían actuado en relación con la muerte del joven, estas fueron las penas que recibieron Maidana (21 años de prisión), Elías Vivas (18 años de prisión), Celeste Moyano (19 años de prisión), Jennifer Souto Moyano (17 años de prisión) y Ana Cristian Moyano (24 años de prisión). Por último, Alexa Yamila Souto Moyano fue absuelta.

Dijo que el tribunal oral dictó esa sentencia y ya es jurídicamente cosa juzgada, es decir, que no puede impugnarse salvo por motivos excepcionales, por lo que no es posible en esta oportunidad, a criterio del representante del ministerio público fiscal, ampliar la acusación sobre la muerte de Matías a Alexa Souto Moyano. Así lo sostuvo en el juicio anterior y el tribunal aceptó esa división del hecho respecto a la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

consecuencia dolosa de la muerte de Matías, separándola del cautiverio y el secuestro.

Manifestó que, de este modo, corresponde en esta audiencia únicamente analizar la responsabilidad de la acusada en relación con la función que le atribuyó en aquel entonces e insistió que mantuvo a Matías Berardi en resguardo y asegurando que no pudiera fugarse del lugar y así obtener nuevamente su libertad.

Sobre esta base consideró el doctor Codesido que corresponde poner de resalto que, a su modo de ver, la prueba que examinó la querrela y la prueba que señaló como no examinada por el tribunal oral en su momento por la Cámara de Casación, indica que Alexa Souto Moyano se encontraba en la casa al momento del cautiverio de Matías. Entendió que la prueba es contundente en este aspecto y surge de la declaración de Richard Souto y de la propia imputada y de los dichos de Celeste Moyano y Micaela Cha. Sin embargo, infirió que el rol de Alexa Souto Moyano no es el que le atribuyen.

El fiscal dijo que se puede afirmar que Alexa estuvo en el lugar, que conocía que Matías

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

estaba cautivo en la casa -ello en base a lo que señaló en su alegato anterior en cuanto a los perros que ladraban, al ruido que se realiza para ingresar a una persona cautiva y que el lugar se encontraba a la vista de los que allí vivían- por lo que es indudable la función que se le asignó a Alexa junto con Jennifer en el momento que se estaba produciendo el cautiverio y en el que Matías logró escapar de sus captores. Indicó que hubo una cierta alternancia entre los distintos guardianes de Matías y en el momento en el que sólo se encontraban Jennifer y Alexa Souto Moyano fue aprovechado por Matías para intentar irse. Luego fue recapturado y mantenido nuevamente cautivo. Sin embargo, dijo que no es posible sostener que Alexa lo haya liberado, fue simplemente un rumor y tampoco el testimonio de Micaela Cha fue contundente en este aspecto, pero sí en que Alexa cumplía la función de guardar y retener a Matías.

Prosiguió diciendo el fiscal que, de este modo, esa es la función adjudicada a ella en el cautiverio de Matías Berardi, no así la decisión de efectuar el disparo mortal que se llevó la vida del





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

niño.

Por ende, debe ceñirse la atribución de responsabilidad y la calificación a la que el tribunal dictó respecto a Jennifer Souto Moyano porque su situación y la de la encartada son parangonables.

Aseveró el fiscal general que la calificación que corresponde asignarse a la situación de Alexa Souto Moyano es la de coautora, en los términos del artículo 45 del Código Penal, del delito de secuestro extorsivo agravado por el empleo de armas de fuego, por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad y por el número de intervinientes, cuya víctima resultó ser Matías Berardi, con costas y accesorias legales, de acuerdo a lo normado por el artículo 5, 12, 21, inciso 3º, 40, 41, 41 bis, 45, 170, incisos 1º y 6º, del Código Penal y 398 y 399 y cc del Código Procesal Penal de la Nación.

Agregó que el procedimiento de menores recomienda separar el juicio de culpabilidad del de punibilidad fundamentalmente por la razón de que una vez determinada la culpabilidad se pasa a una etapa

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

de sosiego respecto al hecho y la prueba, quedando pendiente únicamente la discusión acerca del merecimiento de pena. Allí es muy útil la previsión del artículo 40 de la Convención de Derechos del Niño en relación a la posibilidad de ser oído en esa etapa en donde ya la cuestión de la prueba ha sido superada. Si bien ello fue lo que dijo en el juicio anterior, consideró que no puede hacerlo ahora dado que el plazo razonable, luego de los años transcurridos, opera en contra de la cesura del juicio y consideró que Alexa Souto Moyano tiene el derecho a que se ponga fin a su estado de incertidumbre ante la sociedad y ante ella misma, y es por eso que procedió a realizar la pretensión punitiva.

Al efecto, tuvo en cuenta las previsiones del artículo 4 de la Ley 22.278 donde se da la potestad a los jueces de reducir la pena correspondiente a la escala común del Código Penal a la tentativa, es decir en un tercio del máximo y la mitad del mínimo, y también puede absolver al que cometió el delito siendo menor de edad. Sin embargo, adunó que en la actualidad, desde el fallo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

“Maldonado” del año 2005 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el criterio es binario, es decir, o se aplica la aplicación a la tentativa o la absolución.

Aseveró el fiscal que fue fructífero, en su opinión, haber escuchado a la acusada en la audiencia ya que si bien el artículo 40 y cc. de la Convención de los Derechos del Niño le otorga la garantía de ser oído a todo niño que se encuentre sometido a proceso, Alexa Souto Moyano no lo había ejercido hasta esta oportunidad, y alegó ciertas circunstancias en su exposición que le parecieron dignas de ser evaluadas.

Recordó el señor fiscal general que la imputada señaló que era víctima de un entorno de violencia familiar y marcó que existen ciertos informes que merecen ser evaluados en ese aspecto, ello puesto que la exigibilidad de una conducta se encuentra vinculada con la posibilidad de autodeterminación, es decir, que una persona que no puede realizar acciones o dirigirlas pueda ser inimputable y, a su vez, una persona que es imputable puede tener una culpabilidad menor de

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

acuerdo a su ámbito de determinación más o menos restringido.

Por ello, a su entender, no se pueden perder de vista los últimos informes realizados en relación a la acusada por parte de personal especializado, no sólo por ser los más actuales sino también por ser los más extensos. Señaló en primer lugar el informe del Instituto Inchausti, donde la acusada estuvo internada, donde se plasmó que su actividad en el instituto fue muy provechosa respecto a la opinión que tuvieron los profesionales en relación a ello. Allí se indicó que terminó la secundaria, que realizaba tareas y se mostraba dispuesta.

El informe del 14 de octubre del 2011 elevado al tribunal por la directora del mentado instituto cerrado, la licenciada Beatriz Palacios, a fojas 4894, indicó que Yamila se presenta como una joven que no se encuentra identificada con la transgresión ni se han observado conductas de exposición al riesgo, no presenta indicativos de consumo de sustancias tóxicas, no se encontraba en su cotidianeidad asociada a pares en conflicto con la ley, destacando como una de las características





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

de su personalidad más relevante a los indicadores de victimización relacionadas en forma directa con la dinámica familiar de violencia física y psicológica en la cual se ha formado y socializado. Se aseveró allí que Yamila, por su condición de sujeción legal y dependencia psicológica de los adultos del grupo familiar, careció de la posibilidad de salir de su grupo primario o de imponer modos alternativos de vinculación.

Afirmó el representante del ministerio público fiscal que valoró lo anteriormente expuesto para ponderar la veracidad de la acusada respecto a la violencia que sufrió. Consideró indudable que cuando ella fue la fuente, en los primeros informes elaborados luego del suceso y que fueron mencionados por la querrela, no manifestó las circunstancias descriptas, dado que en ese momento aún estaba siendo sometida a esa violencia de la cual había sido objeto.

Por otro lado, consideró el informe producido en el transcurso del mes de septiembre del corriente año que parece ser el colofón de los años en los que se ponderó el desarrollo vivencial de

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

Alexa Yamila Souto Moyano en el que se señaló que la acusada se ha puesto a cargo de sus hermanos, ha obtenido diversos trabajos y se ha convertido en una mujer reflexiva y madura que ha tenido que ir sorteando obstáculos casi en forma permanente desde su adolescencia lo cual da cuenta de una capacidad de resiliencia que le ha permitido sostenerse activa durante los últimos doce años y ha postergado proyectos personales en pos del cuidado de sus hermanos.

Sostuvo que la necesidad de pena en un menor rechaza que sea en base a un criterio únicamente retributivo. La necesidad de pena no está satisfecha cuando la pena implique que se evite el progreso de la resocialización o reinserción en la sociedad del menor que ha cometido delitos. De todos modos no puede perderse de vista que el hecho que, a su entender, protagonizó Alexa Souto Moyano fue extremadamente grave a pesar de que jurídicamente no se le puede atribuir la decisión y consecuencia respecto de la muerte de Matías.

Concluyó la fiscalía que, en base al criterio binario que detalló -impuesto por la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

C.S.J.N.-, a los motivos que expuso y a los informes tutelares, la pena debe ser reducida a la escala de la tentativa y, en esa escala, entendió que la pena de seis años y ocho meses de prisión más las accesorias legales y las costas es la adecuada para Alexa Yamila Souto Moyano.

5°.- Alegato de la Defensa Oficial.

La doctora Diana Bergel, defensora oficial de Alexa Yamila Souto Moyano, al comenzar su alegato señaló que los hechos materia de la presente investigación no se encuentran controvertidos y que, tal como quedó demostrado en el debate anterior y conforme surge de la sentencia firme dictada por este tribunal con otra integración con fecha 19 de mayo de 2013, confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los verdaderos autores del delito ya fueron indicados y juzgados y se encuentran en la actualidad cumpliendo pena por el aberrante hecho que han cometido.

A su criterio, la imputación dirigida contra Alexa Yamila Souto Moyano no encuentra respaldo en

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

elemento probatorio alguno incorporado a este juicio, razón por la cual resulta imposible atribuirle ningún acto o comportamiento merecedor de sanción penal.

Entendió la defensora oficial que la acusación formulada por la parte querellante mantuvo inalterable lo que fue su anterior alegato, del que fue prácticamente una réplica, más allá del transcurso del tiempo desde la fecha del hecho y del juicio anterior y de que comprende que existen nuevos elementos de prueba. Señaló que, tal como indicó el representante del ministerio público fiscal, lo solicitado por la querrela no puede prosperar, toda vez que ha efectuado una ampliación de los hechos y de la calificación legal imputada a su asistida.

Consideró que, tal como se consignó en la sentencia dictada en la oportunidad anterior respecto de las mujeres imputadas, la muerte de Matías Berardi no puede serle reprochada a su pupila toda vez que la diferenciación en cuanto al dominio del hecho por el suceso de la muerte ya reviste calidad de cosa juzgada jurídicamente. Corresponde





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

entonces únicamente analizar si su asistida es o no coautora del delito de secuestro extorsivo agravado. Concretamente lo que se le atribuyó a su pupila es haber tenido el rol de retener u ocultar a Matías.

Por otra parte, señaló la defensa que la querrela, amén de haber efectuado una acusación errónea respecto de Alexa Souto, no realizó análisis alguno en base a la Ley 22.278 de las razones o motivos por los cuales entendía la necesidad de una imposición de pena en los términos del artículo 4.

Por lo dicho, tanto la imputación que ha formulado la querrela, como la calificación legal asignada a los hechos y el concreto pedido de pena resultan infundados. A ello agregó que la pena de veinte años de prisión solicitada no resulta ser una construcción lógica y posible teniendo en cuenta las escalas punitivas de los delitos que se le han imputado y la aplicación de la reducción en la escala penal prevista en la ley de menores. De este modo, consideró que se incurrió en nulidades insalvables.

Sentado ello, la doctora Bergel tomó en cuenta, como punto de partida, la acusación del

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

Ministerio Público Fiscal.

Señaló que en la sentencia de fecha 19 de octubre de 2015 los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvieron que el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, en su anterior conformación, no reflejaba un análisis integral del plexo probatorio, que no fueron debidamente valoradas las declaraciones indagatorias de Richard Souto, de Celeste Souto Moyano y el testimonio del testigo Fabricio Frutos y que existía discordancia sobre el lugar donde la joven Alexa estuvo al momento de la fuga de Matías Berardi.

A partir de ello, realizó un análisis integral del plexo probatorio, tal como lo requirió el Superior, mediante el cual pretendió demostrar la ajenidad de su pupila en el hecho investigado.

Señaló que en la declaración de Magdalena Gioja, directora de la Escuela Nro. 44 de Benavidez, a la que concurría su asistida, que obra glosada a fojas 7254/vta. del acta de debate del juicio anterior, refirió que el día de los hechos Yamila estuvo presente en ese establecimiento educativo,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

que eso le constaba por los registros de asistencia, los que eran tomados por los preceptores de la escuela y que esta circunstancia fue verificada por los profesores y por la preceptora Laura Jordán. La testigo señaló que consideraba que los profesores eran veraces en sus dichos y refirió que ella, como directora, chequeó los libros de asistencia, que son foliados y se guardan en la escuela. También afirmó que el horario de clase en el turno vespertino era de 17:00 a 22:00 horas y que, si algún alumno debía, por algún motivo, retirarse antes, ello se asentaba en un cuaderno foliado de retiros, cuaderno que también fue controlado por Gioja.

Rememoró la defensa que la testigo Laura Jordán, cuya declaración obra a fojas 7267 del acta de debate, era la preceptora de la Escuela Nro. 44 de Benavídez, y que en el juicio anterior se le exhibió el libro de registros, el cuaderno de retiros y el libro de firmas del personal del establecimiento y todos ellos fueron reconocidos por la testigo como así también su firma inserta en este último. Manifestó que era la encargada de tomar lista a los alumnos, nombrándolos y registrando su

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

presencia cuando la advertía. También dijo que Yamila era muy buena académicamente, que tenía el promedio más alto y era la abanderada de la escuela, que cursaba en el turno vespertino y que, cuando estuvo detenida en el Instituto Inchausti, concurrió a tomarle exámenes, que los había aprobado todos y que no había un solo comentario negativo en su contra. Además, señaló la testigo Jordán que, conforme surge de los libros de referencia, el día 28 de septiembre del año 2010, la docente y Yamila Souto estuvieron presentes en la escuela y fue conteste con la directora del establecimiento en relación al asentamiento del retiro anticipado en el cuaderno mencionado y que, consultado ese libro, podía afirmar que ese día la alumna Yamila no había sido retirada antes de la finalización de la jornada.

En el mismo sentido, con relación a Luis Aiani, docente del mismo establecimiento educativo, cuyo testimonio se encuentra también en el acta del debate anterior, a fojas 7255vta., hizo referencia a que allí declaró que personalmente se entrevistó con la directora a quien solicitó trabajos para llevarle





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

a Alexa al Instituto Inchausti a fin de que mantuviera la continuidad escolar.

Tras ello, la defensa pasó a analizar los testimonios de aquellas personas que tuvieron algún tipo de participación o que estuvieron presentes en algún tramo de la fuga o el cautiverio de Matías.

En tal sentido, comenzó señalando el testimonio de José Patricio Zorrilla, apodado "Pepe", vecino de la familia Souto, obrante a fojas 7238 (acta de debate) y que fue incorporado también por lectura a este juicio, quien, al referirse al día de los hechos investigados, manifestó que estaba en la casa de su prima, que en un momento se retiró de allí y vio saltar a un chico hacia la calle que corrió hacia el kiosco que se encuentra enfrente y pidió ayuda. Que el chico pasó a su lado y le preguntó dónde estaba, a lo que el testigo le respondió que estaba en Benavídez. Dijo que luego el chico salió corriendo. Asimismo, destacó que Zorrilla dijo que después vio a Jennifer, a quien le preguntó qué había pasado, y a Ana, a quien vio hablar por celular en varias oportunidades, e hizo un relato de lo que fue la secuencia que realizó la

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

víctima. Finalmente, expresó el testigo que le comentaron que Alexa ese día en ese horario estaba en la escuela.

Sobre el testigo Fabricio Frutos, único empleado de la herrería, cuya declaración obra a fojas 7245 del acta de debate, refirió que él había estado trabajando el día anterior al del allanamiento en ese domicilio, que no notó nada raro, ninguna situación de nerviosismo, que las mujeres no ingresaban al taller en el que Souto y el dicente trabajaban, que él era el único empleado de la herrería y que la puerta no tenía traba sino que había otra puerta que la trababa.

De seguido la defensa refirió que la testigo Élide Margarita Bondioni declaró que tenía un kiosco en la calle Patricios al 900, que el día 28 de septiembre del año 2010, aproximadamente a las 19:15 horas, se encontraba atendiendo a un cliente y que se hizo presente un joven, de entre 16 o 17 años, que le golpeaba insistentemente el vidrio de la puerta y le pedía que llamara a la policía porque se encontraba secuestrado. La testigo dijo que no llamó a la policía, que el joven salió corriendo por la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

calle Patricios en dirección a Sarmiento y que luego lo perdió de vista. Dijo que, posteriormente, vio salir de la casa a "Jeny", que tenía un bebé en sus brazos, a quien consultó acerca de lo que había pasado y que ésta le refirió que había llamado a la policía. Luego vio salir a Ana.

Simón Olegario Acosta, cuyo testimonio luce a fojas 911/913, dijo que, entre las 19:00 y las 20:30 horas del día en cuestión, se le acercó un joven que venía del lado del kiosco de "La China" que no podía mantenerse quieto, que pedía ayuda, que le pidió prestado su celular y le dijo que lo tenían secuestrado y que, al quedarse el testigo inactivo, el chico corrió rumbo a la calle Sarmiento en dirección a ruta 9. Señaló que en ese momento vio salir de la casa de la familia Souto a Jennifer con su bebé y a su hermano menor, que observó a Jennifer hablar unas palabras con "La China", y que luego vio a su madre, Ana, manifestando que les habían querido robar. Posteriormente, Jennifer Souto, junto con su bebé y su hermanito, tomaron la calle Sarmiento hacia la ruta 9. También describió una secuencia posterior en la que Ana Moyano abrió el portón de su

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

casa y dejó ingresar a un vehículo Chevrolet Astra que dio una vuelta en U y volvió a salir del predio. A continuación, Ana cerró el portón y se dirigió al kiosco a mantener una conversación con "La China".

Por su parte, el testigo Marcelo Damián Godoy, quien prestó declaración en este debate y que también declaró en el juicio anterior, dijo que era vecino de la familia Souto, que ese día venía de la casa de su novia por la ruta y que se cruzó de frente en el camino con su amigo Maxi, que venía con dos o tres chicas y con una criatura, que tuvieron una pequeña charla y que su amigo Maxi se fue con él. Dijo que Maxi iba con las dos hijas de Richard "creo que venía Yamila y la más grande". Dijo que la familia Souto era nueva en el barrio, que Maxi y Yamila eran amigos, que Maxi fue quien le contó lo que había pasado con Richard, que había visto salir a un chico corriendo y que luego un auto lo siguió y lo levantó. Puso de resalto la defensa que al final de su declaración Godoy afirmó que "si me pongo a pensar no estoy seguro, me lo acuerdo por reflejo".

Hizo referencia la doctora Diana Bergel a que el testigo Emiliano Matías Ponce también declaró





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

en este debate y que dijo que era amigo de la familia Souto, en particular de Richard, que el día en cuestión había ido a la casa, que Yamila no estaba, pero sí estaban Jennifer, la madre, la hermana de la madre, el hijo más chico y la otra hermana. Que alrededor de las 5 o 6 de la tarde se comenzaron a escuchar gritos, como si alguien hubiera entrado a robar, dijo que él estaba en la computadora escuchando o bajando música, que la mamá y la tía gritaban que había entrado alguien a robar y les dijeron a ellos que se fueran. El testigo manifestó que se fue con Jennifer y con los chicos y que, en el camino, a cinco cuadras, cerca de un puente o un arroyo sobre la calle Sarmiento, se había cruzado con su amigo Marcelo Godoy y se fueron juntos a un kiosco. Expresó que iba caminando con Jennifer, el nene más chico y Jazmín, la hermana más chica de unos 12 o 13 años. Afirmó que Yamila iba a la escuela nocturna y que en ese momento estaba en la escuela, aclarando que mientras estaba en la casa de Souto bajando música estaban Jazmín, Francisco, Jennifer y Facundo.

A continuación la defensora oficial analizó

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

la declaración indagatoria prestada por Celeste Verónica Moyano, que obra a fojas 2213/2225, en la que expresó que ese día, alrededor de las 11 de la mañana arribó al domicilio de su hermana, Ana, que en ese momento estaban Alexa, Jazmín, Francisco y Ana, que luego ella y su hermana se dirigieron a Once para comprar ropa. Que alrededor de las 18:30 horas regresaron a la casa de su hermana y, al llegar al domicilio, se encontraban Jazmín, Jennifer, Francisco, Emiliano, Richard y Facundo. Transcurridos unos veinte minutos desde su llegada a la casa, su hermana salió corriendo de la vivienda y al instante ingresó gritando que habían querido entrar a robar, razón por la cual todos salieron de la casa. Vieron que había gente corriendo, que su hermana fue para un lado y ella para el otro, que Jennifer fue a la entrada por la cual se accede al domicilio y que ella fue a otra que queda sobre otra calle. Señaló que vio a sus sobrinas Jennifer y Jazmín que hablaban con los vecinos, que no llamó al 911, que ella salió de la vivienda para acompañar a Jennifer a la casa de su cuñada en compañía de Jazmín, Francisco, Emiliano, los hijos de la dicente





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

y Jennifer y que caminaron unas diez cuadras por la calle Sarmiento hacia la ruta 9.

La defensora hizo referencia, además, a la declaración indagatoria prestada por Richard Souto quien dijo que su jornada empezó a las 8 de la mañana al llegar Fabricio Frutos, que es la persona que lo ayudaba en el taller. Dijo Richard que al mediodía almorzó con Jazmín, con Fabricio y con Maidana y que su hija Yamila no comió. Dio más detalles de lo que había hecho o sucedido a su respecto ese día, hizo referencia a que Ana y Celeste habían ido a Once y dijo que alrededor de las 18:00 horas ya se había ido Fabricio Frutos y Emiliano estaba en la casa. Aseveró que alrededor de las 19:30 horas fue hasta un taller cercano. Regresó a la casa caminando a eso de las 21 - 21:15 horas y, en la esquina en la que había un kiosco llamado "Marta", se encontró con Emiliano Ponce que estaba tomando una cerveza con otro muchacho de nombre Marcelo, quien es un vecino del lugar. Afirmó que Ponce le refirió que aparentemente había un joven que había salido de su casa, que había saltado y que unos vecinos lo corrieron. Aseguró que luego de esa

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

conversación volvió a su casa en la que estaban su mujer, Celeste, Francisco y su hija Jazmín, que unos minutos después entró su hija Jennifer, momento en el cual su mujer le contó que había visto salir del predio a un muchacho y que su hija Jennifer le contó llorando la misma secuencia. Luego llegó Emiliano, se integró a la conversación y pidió un remis para irse a su casa. Más tarde Celeste también contó lo sucedido y mucho después arribó Yamila a su casa.

Señaló la doctora Bergel que, del análisis global, armónico y conjunto de todos los elementos probatorios reunidos en el debate se advierte que Alexa Yamila Souto Moyano, al momento en el que se produjo la fuga del joven Berardi, no se encontraba en la casa, sino en la escuela. No existe, a su entender, testimonio alguno, a excepción del prestado por Marcelo Godoy, que permita sostener lo contrario. Ningún vecino o familiar de su asistida expresó que Alexa haya estado presente en el momento en que se produjo la huida de Matías y su posterior recaptura. Marcó que lo único que no concuerda con ello son los dichos aislados del testigo Godoy, quien al concluir su testimonio en el debate dijo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

“si me pongo a pensar no estoy seguro, me lo acuerdo por reflejo”.

Consideró que no resulta posible basarse en un único testimonio para afirmar la presencia de Alexa en el lugar, sobre todo cuando se encuentra aislado y no ha sido confirmado por los restantes testimonios, al menos nueve, en los que, justamente, se sostuvo lo contrario a lo afirmado por Godoy.

Los testigos Zorrilla, Bondioni y Olegario Acosta fueron protagonistas en primera persona del devenir de los hechos en el momento en el que se produjo la huida de Matías y su intento de pedir ayuda y ninguno de ellos expresó haber visto o tenido conocimiento de la presencia de Alexa en ese momento en ese lugar. Además, existen muchas testimoniales que permiten sostener lo contrario, que Alexa en ese momento se encontraba en el establecimiento educativo en el horario de 17 a 22 horas. Ello se encuentra avalado por los documentos públicos que mencionó en un principio, los que nunca fueron redargüidos de falsedad.

Señaló la defensa que todo lo que ha manifestado el testigo Ponce en las distintas

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

oportunidades, pero fundamentalmente en esta audiencia, se vio corroborado por otros elementos de prueba. Asimismo la concurrencia de Alexa al establecimiento educativo quedó probada -como dijo- por los testimonios de las autoridades escolares y por la documentación pública presentada y ratificada por los testigos.

Indicó la letrada la propia Alexa aceptó que vivía en ese domicilio junto a su familia y relató que ese día se levantó cerca del mediodía, ayudó a sus hermanos menores, colaboró con tareas del hogar y luego partió hacia la escuela. Sin embargo, la mera circunstancia de vivir en ese lugar con su familia de ninguna manera la convierte en una coautora del ilícito que llevaron a cabo sus padres. No se probó, a criterio de la defensa, a lo largo de este juicio ni en el anterior, ni tampoco así lo sostuvo la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal, aporte alguno, acto o comportamiento concreto por parte de Alexa en los hechos que se están investigando. Tampoco se probó el conocimiento de su pupila acerca de la presencia de Matías en el lugar. Todo cuanto se sostuvo en este debate son





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

meras especulaciones en cuanto a que debió saber, conocer o escuchar, pero nada de esto se probó.

Se pretendió asignar a su asistida el rol de haber vigilado a Matías, pero no existe prueba alguna que permita respaldar esta suposición. También se esbozó que su rol fue trascendental en la recaptura de Matías permitiendo confundir a los vecinos, sin embargo afirmó que no existe elemento de prueba alguno que permita sostener tal situación. Finalizó ese derrotero señalando que es en base a todo lo reseñado que en la anterior sentencia Alexa Souto Moyano fue absuelta.

Sostuvo que el caso de su pupila es distinto al del resto de las mujeres y de los restantes imputados. A ellos sí se les probó un comportamiento específico, un grado de participación y un rol concreto en los hechos, lo que fue avalado con elementos de prueba sólidos que fueron plasmados en la sentencia.

Analizó la doctora Bergel la conducta del testigo Fabricio Frutos, quien, conforme sus dichos, estuvo en la casa de Souto ese día desde las 8 am hasta las 18:00. Dijo que no advirtió nada raro, que

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

las mujeres no ingresaban al taller y que él era el único empleado. Jamás ubicó a Alexa ni cerca del taller ni le asignó conducta alguna.

Por lo expuesto, consideró la defensa que no quedó probado, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, ningún tipo de comportamiento por parte de Alexa Yamila Souto Moyano y menos aún, que ella haya tenido el rol de vigilar a Matías, razón por la cual resulta imposible pensar en una condena por la comisión de algún delito en estos actuados.

Mencionó que se sostuvo en el juicio que Alexa no podía desconocer la presencia del menor secuestrado solamente por la circunstancia de vivir ahí y ello es una afirmación dogmática e infundada. A ninguno de los testigos que estuvieron allí ese día, como Frutos y Ponce, se los imputó por el hecho únicamente por la circunstancia de estar allí presente ni se deslizó la posibilidad de que conocieran aquella situación. En virtud de todo lo expuesto, solicitó la libre absolución de Alexa Yamila Souto Moyano por el hecho respecto del cual medió acusación.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Sin embargo, para el hipotético caso de que el tribunal no comparta este criterio y entienda que su asistida debe ser declarada penalmente responsable por el delito que se le atribuyó, la señora defensora señaló que correspondía analizar el juicio de punibilidad.

En este sentido, indicó que la querrela no efectuó un análisis respecto del juicio de punibilidad y se limitó a enunciar la normativa aplicable al caso. Por su parte, el doctor Codesido elaboró un amplio examen acerca de la historia de vida de su asistida, de su paso satisfactorio por el Instituto Inchausti y de la necesidad de aplicación de pena. Consideró que, pese a un razonamiento lógico de las circunstancias del caso y de la situación personal de su asistida, el doctor Codesido no explicó los motivos por los cuales Alexa no es merecedora de una absolución. La circunstancia de entender que el hecho fue muy grave no puede ser el único fundamento para imponer una pena y el resultado del transcurso de Alexa por el Instituto Inchausti fue altamente satisfactorio conforme la totalidad de los informes que se encuentran

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

agregados a su legajo tutelar y los testimonios de quienes allí se desempeñaban, todo lo cual se encuentra incorporado por lectura al debate.

De allí surge que su tutelada tuvo una actitud ejemplar, que nunca fue sancionada, que tenía mucho interés en seguir adelante con sus estudios, que siempre demostró compromiso por las normas, que trabajaba en el sector de autonomía, responsabilidad y confianza, y que su desempeño académico fue excelente. Se informó que Alexa, al momento de los hechos, estaba anotada en el turno vespertino en la Escuela N° 44 y que ayudaba en su casa con las tareas domésticas y con el cuidado de sus hermanos menores.

Asimismo, de las entrevistas llevadas a cabo con la joven durante los más de dos años y medio de intervención surgió la situación de violencia intrafamiliar y que existía maltrato físico y emocional por parte de su padre, Richard Souto, situación que la comprometió psicológicamente. La relación vincular de la familia estaba signada por la autoridad y el dominio paterno y Alexa quedó en una situación de mayor vulnerabilidad por la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

circunstancia de ser menor.

Al momento de su egreso del Instituto Inchausti se hizo cargo de sus hermanos menores Jazmín y Francisco, luego de que su madre, durante su detención, diera a luz a su hermana Sofía, también se hizo cargo de ella. Se responsabilizó por ellos económica y moralmente, cumpliendo el rol de madre aún sin serlo. Cuidó de los tres, construyó un hogar, terminó sus estudios y consiguió trabajo.

De todo lo señalado, entendió la defensa que Alexa logró su reinserción social y que logró una internalización de valores, por lo que interpeló al tribunal para que, en el caso de que considere que debe imponerse a Alexa una pena, tengan en cuenta que ello perjudicaría todo el recorrido y el esfuerzo realizado, tal como lo prevé el régimen penal juvenil que procura la reinserción social de los jóvenes que se encuentran en conflicto con la ley.

Recordó que en el debate se puso en evidencia el alto grado de vulnerabilidad en el que Alexa se encontraba al momento de los hechos, el sometimiento familiar en el que se encontraba

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

inmersa y que ha cargado durante años con la mochila de los errores cometidos por otros familiares. También quedó asentado en los informes que su grupo familiar posee características de un clan en el cual se impone un discurso paterno de sometimiento con características de violencia de modalidad patriarcal con descalificación del imaginario femenino, violencia de género crónica y que Alexa poseía una estructura con indicadores de total vulnerabilidad e indefensión, en plena etapa de adolescencia, con imposibilidad de defenderse ante situaciones de maltrato y sometimiento.

También afirmó que el hecho de que su asistida haya decidido declarar en el debate debe ser valorado en forma positiva por el tribunal y que, si bien no puede pedir disculpas por algo que no hizo, se conmovió ante el dolor de la familia Berardi y manifestó la vergüenza que le ocasiona que haya sido su propia familia la causante de ese dolor. Afirmó también que Alexa fue y es víctima de sometimiento familiar.

Recordó la doctora Bergel que su defendida debe ser juzgada como menor y que la Convención de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

los Derechos del Niño debe ser el marco normativo supralegal a la hora de decidir, en base a la cual debe ser interpretada la Ley 22.278.

A ello, adunó que su conducta también debe ser analizada con los parámetros de perspectiva de género. En este sentido, en el caso de mujeres imputadas por delitos que derivan de la vulnerabilidad en la que están inmersas se debe incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los mismos estándares tradicionalmente utilizados, no refiriéndose únicamente a cuestiones de hecho, descontextualizadas, sino que deben valorarse las circunstancias que rodean el hecho con perspectiva de género.

Existen en el caso de su asistida claros indicadores de reinserción favorable, teniendo en cuenta el excelente resultado del tratamiento tutelar, sus logros académicos, su ingreso en el mercado laboral, su desempeño cuidando a sus hermanos menores de edad, respecto de los cuales tiene la guardia provisoria y, desde esta óptica,

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

entendió la defensa que no existen fundamentos para proceder a la imposición de una pena, la que, en este caso concreto, no tendría efectos resocializadores sino que impactaría negativamente pues ya es una mujer que presenta indicadores de resocialización.

Por todo lo considerado, mediante un análisis con perspectiva de género, tomando en consideración que su asistida se ha convertido prácticamente en madre de sus tres hermanos menores con sólo 19 años de edad encargándose sola de atender todas sus necesidades, la imposición de una pena y, aún peor, en el caso de que la misma sea de efectivo cumplimiento, resultaría injustificada. Citó el fallo de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal "Bastidas Bravo s/ recurso de casación" del 17 de septiembre de 2018.

Entendió también que deben aplicarse las reglas de Bangkok específicamente creadas para las mujeres que transgreden la ley penal y que establecen que los operadores judiciales deben evaluar la aplicación de métodos alternativos a la prisión. Señaló también que la Corte Interamericana





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

de Derechos Humanos considera que toda persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial. Citó jurisprudencia.

Concluyó la defensa que, si se tiene en cuenta la evolución de su pupila, la internalización de valores y el respeto por los demás, corresponde su absolució n ya que la imposición de una pena podría tener un efecto inhibitor en su evolución constatada.

La situación planteada supone efectuar un análisis de la Ley 22.278 a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre la Protección de los Menores Privados de su Libertad y las Reglas de Beijing y, por ende, entendió que en el caso de Alexa Yamila Souto Moyano, por las circunstancias que ha puesto de resalto la defensora, existen razones suficientes como para que el tribunal no le imponga una pena y, en consecuencia, solicitó la absolució n de su pupila por el hecho por el cual se la pudiera declarar penalmente responsable.

Como planteo subsidiario, señaló que el

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

doctor Codesido calificó la conducta endilgada a su pupila como constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado por el uso de arma de fuego, por ser contra un menor de dieciocho años de edad y por el número de intervinientes, según lo normado por los artículos 170, incisos 1º y 6º, y 41 bis del Código Penal. Sin embargo, la utilización de arma de fuego no se encuentra probada para el caso concreto de Alexa, no existe elemento probatorio alguno que permita sostener su utilización de algún tipo de arma de fuego, razón por la que entendió que la agravante solicitada por la fiscalía no puede prosperar. En la misma dirección, remarcó que la querrela no ha acusado con esta agravante por lo que esa parte acusadora tampoco encontró probada la utilización de arma de fuego por parte de Alexa. Por todo ello solicitó al tribunal que no se aplique al caso la agravante prevista por el artículo 41 bis del Código Penal.

Como segundo planteo subsidiario, propició una participación secundaria en los términos del artículo 46 del Código Penal por parte de su asistida para el caso de que el tribunal entienda





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

que ella participó de algún modo en el hecho analizado pues, en tal caso, su aporte no ha sido esencial ya que cualquier persona podría haber desarrollado ese rol; tal como dijo el señor fiscal, las mujeres se alternaban en ese rol de vigilar a la víctima. Su asistida nunca tuvo el dominio del hecho por lo que no existe coautoría. Por lo reseñado, requirió al tribunal la imposición a su pupila de la reducción prevista en el artículo de referencia.

Relacionó otro planteo subsidiario con el juicio de punibilidad y refirió que, en el hipotético caso de que el tribunal entienda que no corresponde absolver a su asistida y decida imponerle una pena, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 22.278, resulta procedente la imposición de una pena con la reducción prevista en la escala de la tentativa. Así fue sostenido por el señor fiscal y esa reducción es la que mejor se ajusta a esta situación concreta. Por ello, entendió que la pena que correspondería imponer a su pupila sería la de cinco años de prisión.

Puso de manifiesto la doctora Diana Bergel que existe también la posibilidad de aplicar una

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

pena por debajo de los mínimos legales, los que serían meramente indicativos en la medida en que los principios constitucionales y los pactos internacionales fijan límites infranqueables al poder punitivo del Estado. La determinación de la pena o sanción debe guardar proporción no sólo con la infracción sino también con las circunstancias personales del justiciable. Al respecto citó doctrina, jurisprudencia y la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Allí se fija la relatividad de los límites fijos legales penales frente al compromiso de principios de orden superior.

Consideró que dentro de los límites que fija la ley puede -el monto mínimo- ser excesivo y, por lo tanto, transformarse en una medida retributiva no educativa y, en consecuencia, cruel, la que se encuentra prohibida expresamente por la norma siendo que no está permitido el sometimiento a un joven de una manera que no esté acorde con el fomento de su dignidad y el valor que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos, las libertades





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

fundamentales de terceros, y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración y una función constructiva de la sociedad. Así, la imposición de una pena de ejecución condicional a la que se adicione el cumplimiento como regla de conducta el tratamiento sugerido por los equipos interdisciplinarios intervinientes satisface plenamente los fines perseguidos por la Convención Internacional permitiendo asumir razonablemente el rol del joven en la sociedad y eso es lo que hace, en definitiva, a su interés superior. Por otra parte, reafirmó que la sanción no puede adoptar la forma de encierro porque eso no genera consecuencia valiosa alguna para la joven.

Por todo lo expuesto, la doctora Diana Bergel solicitó que se le imponga a su asistida la pena de tres años de prisión de ejecución condicional.

Como último planteo subsidiario a todos los anteriores, para el hipotético caso de que el tribunal imponga una pena de efectivo cumplimiento, dejó planteada la solicitud de que la ejecución de

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

la pena, una vez que el fallo se encuentre firme, sea bajo la modalidad de arresto domiciliario, teniendo en cuenta que su asistida se encuentra a cargo de sus hermanos menores de edad que permanecen bajo su custodia.

Finalmente, con relación a la petición de la querrela de que su asistida asista en forma presencial a la lectura del fallo con el fin de ordenar su inmediata detención, consideró que no resulta procedente pues la condena no estaría firme tornando inapropiado aquel requerimiento.

Finalizó dejando planteadas las reservas legales de recurrir en Casación y de caso federal.

6°.- Alegato del Defensor de Menores.

El doctor Cristian Barritta, en su carácter de defensor de menores de Alexa Yamila Souto Moyano, señaló que, tal como fue manifestado por la fiscalía y la defensoría, la acusación ensayada por la querrela no puede prosperar puesto que se encuentra fuera de todo marco legal ya que avasalla la garantía fundamental de la cosa juzgada en atención a que el fallo de este Tribunal estableció quiénes





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

fueron los responsables del destino fatal del niño Matías Berardi y también delimitó la intervención del resto de los imputados. Tal temperamento fue confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adquiriendo así firmeza y fuerza de cosa juzgada, con el agregado de que nunca fue recurrido por la querrela. Por ello no puede reeditarse la convocatoria o discusión de aquellos baremos que ya fueron resueltos de manera definitiva e inmutable.

Con esa salvedad, continuó el defensor de menores refiriéndose al fondo de la cuestión y, en primer lugar, a la materialidad y autoría enrostrada a la justiciable. Al respecto, entendió que del producido del debate oral y de la prueba incorporada al mismo ello no pudo acreditarse en los términos exigidos para una sentencia definitiva. El juicio no ha logrado desvirtuar la duda razonable que fue consagrada en el fallo dictado unánimemente por este tribunal oral y que resulta un imperativo de derecho constitucional y convencional.

Recordó que en el decisorio por medio del cual se convocó a este nuevo debate respecto de

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

Alexa Moyano la Cámara Federal de Casación Penal dejó asentados dos extremos esenciales. En primer lugar, sostuvo que hay pruebas que sitúan a su tutelada en un establecimiento educativo y, a la par, refirió que existen otras que la vinculan con el momento de ese hecho por lo tanto el fallo señaló la necesidad de que en este nuevo debate se realice un examen integral de toda la prueba producida.

En ese sentido, señaló que el relato de Marcelo Godoy fue la única alusión que pudieron aportar las acusaciones con cierta entidad. Esta aislada versión que señaló que vio a la justiciable en el momento en que el niño Matías había logrado escaparse de su cautiverio, no logró ser reforzada por prueba alguna. Por el contrario, su señalamiento se encuentra relativizado puesto que él mismo en la audiencia refirió que recordaba aquello por reflejo, pero que "si se lo pone a pensar bien, ni sabe". Sin embargo, existe una cantidad de probanzas que lo desmienten.

En ese sentido, tal como lo hizo en el juicio oral anterior, Emiliano Ponce dijo que se encontraba de visita en el domicilio de los Souto





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

con Jennifer, pero en ningún momento señaló la presencia de Alexa Yamila y, en este debate dijo que por lo que sabía no tuvo participación en el hecho y aseguró que ella no estaba en la casa. Respecto de los señalamientos de los testigos de Cha y Rodríguez, la propia fiscalía los calificó de "oídas", por lo que no tienen entidad cargosa en el tránsito de este debate.

A ese déficit cargoso corresponde sumar el informe y posterior testimonio de la directora del colegio al que asistía la justiciable, los documentos públicos y privados relativos a asistencia, retiro y profesores, que se acompañaron y se encuentran incorporados legalmente a la causa y al debate con la conformidad de todas las partes, y el testimonio de la preceptora Laura Alejandra Jordán que era la encargada de asentar la presencia de los alumnos una vez que los veía en el aula. Resaltó que Jordán reconoció los libros y las firmas a ella atribuidas, particularmente en el mes de septiembre aludido por las partes, y agregó que como eran pocos los alumnos y ella ya los conocía, los miraba y ponía el presente de acuerdo a si estaban o

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

no. Dijo también que no era posible que alguno se hubiera retirado sin permiso y que si era retirado por alguna persona ello se asentaba en el libro con debida identificación, firma, fecha y hora. Aludió a que los libros involucrados no denuncian ninguno de estos extremos de excepción, validan la presencia de la justiciable en el colegio en el horario de 17 a 22 horas y no fueron redargüidos de falsedad por ninguna de las partes en los términos que la ley demanda.

Señaló el doctor Barritta que, a la prueba mencionada, deben sumarse los relatos de los otros ochenta testigos que fueron incorporados al debate tal como consta en el detalle efectuado por el tribunal y que fue adicionado al juicio con la conformidad de todas las partes. En particular señaló los que a su entender tienen mayor entidad al respecto y por ello se remitió a los testimonios de Simón Olegario Acosta, José Patricio Zorrilla, José Alberto Leites, Carlos Alberto Ureta, Maximiliano Gabriel Aguilar y, particularmente, el de Élide Margarita Bondini. Todos ellos, de manera unánime, mencionaron que en el trance aludido por la querrela





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

y la fiscalía no intervino Alexa Yamila Souto Moyano.

En definitiva, si se cumple con el mandato de la Cámara Federal de Casación Penal y se examina la prueba de manera integral y no en forma parcializada como aparece en las versiones imputativas, entendió que no se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 4, inciso 1º, de la ley 22.278.

Subsidiariamente, para el supuesto de que el tribunal entienda que debe ser declarada la responsabilidad penal de la justiciable, se expidió respecto de si corresponde o no la aplicación de una sanción en los términos del artículo 4 mencionado. Planteó que las pautas mensurativas no se agotan en las fijadas en el artículo 41 del Código Penal sino que resultan de plena aplicación normas de superior jerarquía constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, que indican que cuando se somete a juzgamiento a menores de edad la pena no puede equipararse a la gravedad del hecho o peligrosidad. Por el contrario, la Corte Suprema dejó establecidas pautas concretas que deben ser

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

evaluadas en el caso de que menores sean sometidos a proceso penal. Entre ellas señaló la concreta situación emocional al momento de la comisión del hecho, la posibilidad real de dominar el curso de los acontecimientos, la probabilidad de haber actuado impulsivamente o a instancia de adultos o pares y el pronóstico y resultado de la disposición tutelar.

Sobre este aspecto, sostuvo que deviene central el análisis de los informes de situación de violencia de género y familiar y el resultado tutelar que exhibió la justiciable. Respecto del primero, entendió que se encuentra constatado que en el caso de Alexa se comprobaron, según los profesionales intervinientes, numerosas indicaciones de victimización relacionadas en forma directa con la dinámica familiar de violencia física y psicológica en la cual se ha formado y socializado. Esto obliga a aplicar una visión con perspectiva de género. Por otro lado, los informes tutelares y los testimonios brindados por los licenciados evidenciaron una evolución positiva, tal como ya ha sido detallado por la defensa y la fiscalía, y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

señalaron que la institucionalización era una medida contraproducente para la involucrada. También señalaron los indicadores vinculados con la victimización familiar, la violencia física y psicológica, que carecía de la posibilidad de salirse del grupo primario al que pertenecía y de sus alternativas de vinculación y que no requiere de ningún dispositivo de privación de la libertad en su propio resguardo. Sumó a todo ello que la misma evolución positiva fue sostenida por la imputada luego de ser externada, lo que también ha sido plasmado en numerosos informes realizados por la licenciada Cariola, delegada tutelar de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, señalando principalmente el último, de fecha 13 de septiembre del corriente año.

Indicó el defensor de menores que esta provechosa evolución, aludida también por la fiscalía, debe ser integrada con la normativa de la Constitución Nacional y el derecho internacional de máxima jerarquía y lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 17/02, en el derecho al trato específico

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

de la Convención de los Derechos del Niño 40.3, en el principio de mínima intervención de la convención, artículos 37, 40 3.b y 4, en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing, relacionadas con el debido proceso y la mínima intervención, en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas de Medidas No Privativas de Libertad para la Promoción de Medidas que no Impliquen Detención, conocidas como las Reglas de Tokio, el derecho al máximo desarrollo previsto en el artículo 6.2 de la convención y el artículo 3 en cuanto al interés superior de los menores de edad cuando se ven involucrados en juzgamiento.

Por todo lo dicho, entendió el doctor Barritta que la recta ponderación de todas estas mandas de superior jerarquía, el óptimo resultado tutelar y la valoración de las otras pautas de determinación por él explicadas revelan que en el caso se evidencia innecesario el ejercicio punitivo. Por el contrario, advirtió que su reinstitucionalización se transformaría, frente al señalamiento de los profesionales que lo tildaron de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

contraproducente y obstaculizador para la finalidad resocializadora, en una pena ilícita vedada por la Constitución Nacional en los artículos 1, 33, 18 y 75 inciso 22, en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 16 de la Convención Contra la Tortura, Maltratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y su par interamericana.

Por lo dicho, entendió que la única decisión lógica y fundada a la que puede arribarse es la solución prevista en el artículo 4, último párrafo, de la Ley 22.278.

Para el supuesto en el que el tribunal entienda que debe proceder en los términos del artículo 4, segundo párrafo, de la ley de mención, la defensa indicó que deben ser descartados los agravantes referidos a la intervención de un menor, ello respecto de la referencia que hizo la querrela con la expresión "quater" sin ser acompañado de una normativa concreta. En tal sentido, asumiendo que se refiere al artículo 41 quater, no resulta aplicable a los menores juzgados. También entendió que resulta inaplicable el agravante del empleo de un arma de



fuego puesto que está descartada la intervención de la justiciable en todos los trances en que apareció dicha utilización y recordó que esa figura tampoco fue convocada por la querella.

Señaló el doctor Barritta que compartía el desarrollo realizado por la doctora Bergel y dio por reproducidos sus señalamientos, sin perjuicio de lo cual agregó que es la ley 22.278 la que otorga la potestad de discernir una penalidad ajustada en el caso concreto, incluso cuando se encuentre por debajo de la referencia involucrada en la acusación y por corresponderse con el principio lógico de la sana crítica racional de "quien puede lo más puede lo menos". Por lo que, sin las calificaciones mencionadas, aplicadas las reducciones en los términos señalados y ajustando las consideraciones resultantes del exitoso tratamiento tutelar, sostenido también en el afuera, corresponde que cualquier sanción se tenga por compurgada con la privación de libertad ya vivido por la justiciable.

En subsidio, entendió que del relato de Micaela Agustina Cha y de Silvia Coronel aludido en las versiones acusatorias, surge que resultan de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

aplicación las previsiones del último párrafo del artículo 170 del Código Penal y, por ende, con esta reducción, compartiendo el desarrollo de la fiscalía en tanto no puede tabularse una pena más allá del mínimo aplicable, entendió que también debe tenérsela por compurgada con el tiempo de detención que la justiciable ya ha vivenciado.

Finalmente, señaló que el tribunal debe tener en claro la innecesaridad de la institucionalización definida por todos los profesionales intervinientes para el caso como contraproducente y obstaculizador de su resocialización y el hecho de que hace años viene haciéndose cargo exitosamente de dos menores de edad. Por ello, ningún pronunciamiento puede exorbitar los límites punitivos de una solución que garantice dicha continuidad y, en todo caso, implementarse con la opción morigeradora que así lo permita.

Finalizó destacando que cualquier escenario sancionador únicamente podrá habilitarse con un decisorio firme que así lo ordene por lo que cualquier medida o convocatoria reclamada en vistas

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

a una anticipación de pena se advierte, a su entender, ilegítima e improcedente.

Hizo reserva de caso federal y de casación.

7°.- Rélicas y Dúlicas.

Ni la parte querellante ni el Ministerio Público Fiscal hicieron uso de su derecho a replicar.

8°.- Por último le fue cedida la palabra a la imputada para que manifieste sus últimas palabras antes de que el tribunal se retire a deliberar.

II.

1°.- De los hechos.

Como se señaló anteriormente, el reenvío ordenado en las presentes actuaciones por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, mediante el cual el Tribunal Superior revocó la sentencia dictada por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín -integrado en aquel entonces por los magistrados Elbio Osoreo Soler, Lidia Beatriz Soto y Germán Andrés Castelli- sólo en lo relativo a la absolución de Alexa Yamila Souto





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Moyano y ordenó que se lleve adelante un nuevo juicio al respecto, limitan la actuación del tribunal en esta oportunidad al análisis de la intervención o no de la nombrada Souto Moyano en los hechos de los que resultara víctima el joven Matías Berardi.

Ello en la medida en que tanto la materialidad de los sucesos como la responsabilidad penal de sus coimputados han quedado acreditadas mediante la sentencia de fecha 29 de mayo de 2013, la cual se encuentra firme por haber sido convalidada por la Cámara Federal de Casación Penal y haber sido rechazados los recursos de queja interpuestos por las defensas de los acusados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así las cosas, la sentencia, en tales aspectos, ha adquirido calidad de cosa juzgada.

Allí, en base a la prueba reunida, se encontró debidamente probado -en lo que aquí interesa- que *“...Richard Fabián Souto, Ana Cristina Moyano, Jennifer Stefanía Souto Moyano, Celeste Verónica Moyano, Néstor Facundo Maidana, Federico Esteban Maidana, Elías Emanuel Vivas, Gonzalo Hernán*

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

Álvarez, Damián Maximiliano Sack y Gabriel Raúl Figueroa, mediante división de roles y funciones, intervinieron en el secuestro extorsivo que derivara en la muerte de Matías Berardi.

Así, se ha probado que el 28 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 5.45 horas, el joven de dieciséis años descendió de un microómnibus -"combi"- que lo trasladaba desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en Rutas 26 y Panamericana, Ramal Pilar, de Manuel Alberti, con el fin de tomar un remise para llegar a su domicilio particular en la calle Gorriti nro. 875 de Ingeniero Maschwitz, lo que no logró; pues fue interceptado por un grupo de individuos conformado por Néstor Facundo Maidana, Federico Esteban Maidana, Elías Emanuel Vivas, Maximiliano Damián Sack, Gabriel Figueroa y Gonzalo Hernán Álvarez, que circulaba en dos vehículos, a uno de los cuales lo obligaron a ascender mediante el uso de arma de fuego, y luego fue trasladado al domicilio de la calle Sarmiento y Patricios de la localidad de Benavídez, más precisamente a una oficina ubicada dentro de un galpón de herrería que existía en el predio, donde fue retenido y ocultado





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

por los moradores de la vivienda, Richard Fabián Souto y Ana Cristina Moyano, y sus familiares, Jennifer Stefanía Souto Moyano, Celeste Verónica Moyano y Néstor Facundo Maidana.

En tanto, éste último efectuó llamadas telefónicas desde el celular del cautivo, nro. 154-172-6305, a sus progenitores, María Inés Daverio y Juan Pablo Berardi, solicitándoles dinero y objetos de valor a cambio de la libertad del secuestrado. En concreto, fueron ocho los llamados extorsivos que se realizaron, a las 6:11:38, 6:15:42, 6:37:00, 7:07:47, 7:23:38, 8:16:19, 8:18:29 y 20:38, ascendiendo la suma exigida hasta los treinta mil pesos.

En horas de la tarde del mismo día, alrededor de las 19.15, Matías Berardi, ante un descuido de sus vigiladores, salió del galpón, trepó por el portón de entrada de la calle Sarmiento, saltó a la calle, y pidiendo sin éxito ayuda a los vecinos que encontró a su paso, inició una carrera desesperada para alejarse del lugar, lo que no logró. Al detectar la fuga, sus captores, con rapidez y sincronización, desplegaron una serie de

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

acciones tendientes a neutralizar el pedido de auxilio del joven y a recapturarlo, lo que efectuaron violentamente a unas cuerdas dos de ellos -Richard Souto y Néstor Facundo Maidana- que circulaban a bordo de un automóvil marca Chevrolet Astra, dominio CNQ 924, frente al cementerio local.

Allí, amenazados por el riesgo que afrontaban ante la presencia de vecinos que habían sido testigos de aquel suceso, decidieron separarse. Richard Souto abordó el vehículo Ford Fiesta Max -color negro- que había acudido al lugar para asegurar las pretensiones del grupo y retornó a las inmediaciones de su domicilio, y Facundo Maidana se alejó con la víctima en el Chevrolet Astra por el peligro que implicaba que fuera visto por la zona.

Más tarde, pasada la emergencia, Richard Fabián Souto, Néstor Facundo Maidana, Damián Maximiliano Sack, Gonzalo Hernán Álvarez y Gabriel Raúl Figueroa, se reunieron en el galpón y, de común acuerdo, decidieron darle muerte al menor para procurar la impunidad del grupo.

En la madrugada del día 29 de septiembre, pese a las súplicas del joven que con desesperación





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

rogaba por su vida, los nombrados se trasladaron hasta la localidad de Campana en dos vehículos -un Ford Fiesta Max y un Chevrolet Astra-, ingresando por un camino de tierra a unos seiscientos metros de la Ruta 6, y a poca distancia de una de las entradas a la estancia "La Emilce", en un callejón de la zona, lo obligaron a descender, y mediante un disparo intimidatorio lo hicieron arrodillar, para luego perpetrarle otro disparo por la espalda que le causó su deceso luego de un escaso tiempo de agonía. Ambos disparos fueron efectuados por una misma pistola, calibre 11.25.

En horas de la tarde del mismo día, vecinos de la zona hallaron el cuerpo del menor, con el torso desnudo, abandonado entre los pastizales del lugar." (cfr. copia certificada de la sentencia que obra a fs. 10/222 de los legajos de reconstrucción).

Los sucesos relatados, reiteramos, han adquirido fuerza de cosa juzgada por lo que sólo corresponde adentrarnos en el análisis de las probanzas reunidas -como lo ordenó el Superior-, en lo que respecta a la responsabilidad penal de Alexa Yamila Souto Moyano la cual, adelantamos,

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

consideramos se encuentra plenamente acreditada.

Entendemos oportuno señalar que la valoración de las pruebas logradas en autos se realizó conforme a las reglas de la sana crítica que rige en la materia (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación).

La sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Es por ello que *“el sentenciante no está sometido a reglas que fijen de antemano el valor de las pruebas y goza de libertad para apreciarlas en su eficacia, con el único límite de que su juicio sea razonable, ajustado a las pautas señaladas”* -C.F.C.P., Sala IV, c. 793, reg. 1331.4, rta. 25/6/1998; -C.N.C.P., Sala II, LL, 1995-C-525-; entre otros-.

Se ha dicho que *“la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, la urdiembre probatoria que surge de la investigación” (Eugenio Florián, Tratado de las Pruebas Penales, t. I, pág. 383).

La mecánica de aislar cada medio de prueba llevaría indefectiblemente a situaciones que nada tienen que ver con un juicio único del problema; lo que importa un análisis conjunto y orgánico.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto al tópico sosteniendo que *“obvio parece señalar que la eficacia de todas las presunciones, a los fines que se invocaron dependía de la valoración conjunta que se hiciera de ellas, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva precisamente de su pluralidad” (Fallos 314:346).*

En igual sentido se ha pronunciado la Sala III de la Cámara Federal de Casación en el marco de la causa FSM 32362/2014/T01/CFC6, “Cardozo, Juan

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

Cruz Iván s/ recurso de casación" (entre tantas otras), en cuanto a que "El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc. -pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable." [CFCP, Sala III, causa FSM 32362/2014/T01/CFC6, "Cardozo, Juan Cruz Iván s/ recurso de casación", rta. el 21/09/18; y en el mismo sentido, CFCP, Sala I, causa nro. 1721, "Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación", reg. 2211, rta. el 29/05/98, entre otras].





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Desde esta óptica, analizaremos los acontecimientos ocurridos aquél fatídico 28 de septiembre del año 2010.

Como se estableció en su oportunidad, los hechos de los que resultó víctima Matías Berardi se dividieron en tres etapas principales -la captura, el cautiverio en la herrería de Benavídez y el homicidio del menor- y cada uno de los condenados, al igual que la imputada Alexa Yamila Souto Moyano, realizó una porción del plan al que se había comprometido.

A) Sobre la primera etapa de los sucesos, la sentencia firme dictada determinó lo siguiente:

"a) La captura.

Se encuentra debidamente acreditado que Néstor Facundo Maidana, Federico Esteban Maidana, Elías Emanuel Vivas, Gonzalo Hernán Álvarez, Gabriel Raúl Figueroa y Damián Maximiliano Sack, participaron de la sustracción del menor Matías Berardi en la localidad de Ingeniero Maschwitz.

La prueba reunida resulta contundente y concluyente en cuanto a que los nombrados, que se trasladaban en dos vehículos, entre las 5:45 horas y



a las 6:11 horas -franja horaria entre que Matías Berardi bajó del transporte que lo traía de la Capital Federal (5.45) y el primer llamado extorsivo recibido por la madre de la víctima (6.11), en la cual pudo escuchar la voz de su hijo que gritaba "Mamá, Mamá"-, abordaron al menor mediante intimidación y armas de puño, con el fin de obtener un rescate, en cercanías de su domicilio particular de Ingeniero Maschwitz, para luego trasladarlo a un inmueble en el que funcionaba un taller de herrería, sito en la calle Sarmiento y Patricios, de Benavídez, donde fue retenido y ocultado.

María Inés Daverio, madre de Matías, en su declaración testimonial prestada en la audiencia, relató que aproximadamente a las 6.00 sonó el celular, advirtiéndole que llamaban desde el de Matías, oyendo de inmediato la voz de un desconocido que le decía "tráeme todo lo que tengas en casa, televisores, computadoras, todo lo que tengas... toda la plata que tengas... si querés ver a tu hijo" (sic), y la de su hijo que gritaba "Mamá, Mamá" muy desesperado.

Señaló que recibieron varios llamados y,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

aproximadamente a las 8.15, recibieron uno nuevo, ofreciendo su marido unos dos mil quinientos pesos pero no lo aceptaron ya que le manifestaron que querían diez mil pesos primero y luego treinta mil, y cortaron la comunicación. A eso de las 20.15, recibieron un último llamado, siempre reclamando más dinero, a lo que su marido contestó que había reunido unos seis mil pesos pero quería una prueba de vida, hablar con su hijo, respondiéndole que lo volverían a llamar al otro día y colgaron. Ya no hubo más llamadas. Aclaró que cuando ella recibió la primera llamada, era la voz de un hombre y supo que en las demás también había intervenido una persona del sexo masculino.

En idéntico sentido declaró su marido, Juan Pablo Berardi, quien como no tenía dinero en su casa salió raudamente a buscar un cajero donde lograr obtener algo, recorriendo varios ya que ninguno funcionaba, pudiendo retirar en el que se encuentra en la estación de servicio YPF de la panamericana, ramal Escobar, donde obtuvo setecientos pesos. Luego recibió otros llamados, pero lo que les ofrecía era insuficiente, querían treinta mil y, caso contrario,

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

lo amenazaron con matar a su hijo. Recién cerca de las 20 horas se contactaron nuevamente, aumentando la cantidad ofrecida a seis mil pesos -por consejo policial-, entonces le dijeron que no era suficiente, cortaron y no hubo otro llamado. Asimismo, aclaró que todas las llamadas se recibieron en el celular de su señora y provenían del celular de Matías, y que hablaba siempre la misma persona, por su voz, del sexo masculino y joven, de entre 25 y 30 años, resultando por la manera de hablar "bastante analfabeto" (sic).

Sumado a ello, resultan de vital importancia las declaraciones de la testigo Andrea Celeste Soverón Quintana quien al momento del hecho mantenía una relación sentimental con Gonzalo Hernán Álvarez desde hacía unos siete meses.

Es imperioso destacar en la oportunidad, que si bien en la audiencia la nombrada se mostró algo reticente para responder las preguntas que se le efectuaron, debiéndose recurrir a la lectura de su declaración prestada ante el fiscal de instrucción -oportunidad en la que había ratificado su primigenia testimonial brindada a la prevención-,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

tal circunstancia evidentemente obedeció al temor de la joven -ahora de 17 años de edad- quien a lo largo de todo el proceso fue víctima de amenazas impartidas por familiares de los acusados por haber relatado a la justicia cuanto conoció del hecho en pesquisa. Por tanto, considero que sus reseñas -cuya validez formal fue analizada en debida forma al tratar las nulidades planteadas por las defensas- siempre fueron sinceras y transparentes, presentándose sin fisuras y con aptitud suficiente para erigirse en contundente prueba de cargo.

En igual sentido, la licenciada Pesce Cañete, profesional interviniente en la declaración prestada en Cámara Gesell se inclinó por la veracidad del relato de la menor, fundando su postura y los métodos científicos utilizados al efecto.

Por último, no resulta un dato menor lo dicho por su madre, Edelweis Luján Quintana Dubroca, quien ratificó ante el tribunal haber presenciado las declaraciones que prestara su hija, siendo que al finalizar las mismas, ésta le refirió “que había dicho todo lo que tenía que decir” (sic), por lo que

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

sabe que se pronunció con la verdad.

Dicho esto, me adentraré en el análisis del relato de la testigo Soverón Quintana.

Ante el tribunal, manifestó que Gonzalo Álvarez era "delincuente" (sic) y que cuando salía a trabajar, es decir, a delinquir, lo hacía junto a Elías Vivas, Damián, Jaime Figueroa y su hermano Gabriel y Hernán Figueroa, entre otros, generalmente en los autos de Jaime y Elías, en horas de la noche retornando por la madrugada. Que si bien no estaba al tanto de qué tipo de delitos cometían, prefería ignorarlo, Gonzalo como "ganancia" obtenía dinero en efectivo, no habiendo observado llevara otros bienes.

Asimismo, al prestar declaración el día 7 de octubre de 2010, refirió que su pareja se dedicaba a delinquir, robando casas vacías o con gente, siempre armado, y que su grupo de amigos con los que salía a robar estaba conformado por Damián Sack, Jorge Fernando López, los hermanos Gabriel y Hernán Figueroa y Elías Vivas. Adunó que desde hacía unas dos semanas Gonzalo había comenzado a recibir mensajes de texto al teléfono 011-3450-2680 de parte





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

de "los pibes" que nombrara como así también de los hermanos Maidana, a quienes conoce como Toto y Federico. Que el día martes a la mañana, entre las 4:30 y las 5:00 despertó a su pareja ya que lo pasaron a buscar para salir a "laburar... a delinquir, a robar, a secuestrar gente" (sic). Que se hicieron presentes Gabriel Figueroa, Damián Sack y luego Elías Vivas en un Peugeot 206 color blanco para dirigirse a lo de un tal Marco "donde tienen truchos guardados... los vehículos con los que se tienen que mover para salir a robar" (sic). Ese mismo día, al salir del colegio, a las 12.15 aproximadamente, recibió un llamado de Gonzalo quien le comentó "que en horas de la mañana habían tenido que chupar a uno, que tenían un chanco, que tenía 16 años. Que al otro día por la noche Gonzalo le comentó que tuvieron problemas porque a Toto se le escapó el guacho, que lo había visto todo el barrio, que Toto lo llegó a agarrar, lo llevó al lugar de Benavídez..." -cfr. fojas 1093/1094-.

Ante el tribunal, la nombrada admitió que dicha declaración había sido ratificada por la dicente ante el fiscal, encontrándose presente la

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

defensa oficial de los acusados, como así también que Gonzalo le había contado que el día que secuestraron al chico en realidad iban a robar una casa -desconociendo cuál- y se les "pinchó ese trabajo", por lo que al chico que apareció muerto "lo agarraron de cheto" (sic), explicando la dicente que les gustó su ropa. Que semanas antes habían secuestrado a otro chico y lo habían tenido en la casa del uruguayo en la herrería -fojas 1103/114vta.-.

En igual sentido, al prestar declaración testimonial en Cámara Gesell ante la Lic. Pesce Cañete, Soverón Quintana manifestó que habían allanado la casa de Gonzalo porque había estado en el secuestro del chico Matías junto a Gabriel Figueroa, Damián Sack, Facundo Maidana y Federico Maidana -el hermano de Toto- y que lo llevaron a un galpón que era de la familia uruguaya, la familia del herrero. Omitió aquí aludir a Vivas, sin que ello implique desligarlo del hecho ante la demás prueba lograda.

Por su parte, el testigo Jorge Fernando López señaló al tribunal en la audiencia oral que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

supo por sus amigos Gonzalo Álvarez y Gabriel Figueroa que una madrugada cuando iban en un Ford Fiesta Max "a trabajar" vieron a un chico que caminaba solo y decidieron "levantarlo" porque decía vivir por allí cerca. En efecto les dio su domicilio y pasaron frente al mismo, donde vieron estacionados dos vehículos en el lugar, uno una camioneta Surán, y suponiendo tendrían dinero pensaron en robar la casa pero no lo lograron, entonces decidieron llevárselo para pedir rescate por su liberación. Aclarando que intervinieron en dicho suceso Gabriel Figueroa, Gonzalo Hernán Álvarez, Facundo Maidana y Damián Sack, no sabiendo si también Federico Maidana porque no se lo nombraron. Que al chico lo llevaron a un galpón en Benavídez, donde había una herrería, uno de los dos lugares con que contaban para sus fines delictivos.

Edelveis Tamara Nara Quintana -pareja de Jorge López-, pese al inocultable temor que padecía con motivo de las amenazas que sufriera contra su vida y la de su pequeño hijo, manifestó en el debate que "los chicos" -Larry o Enano (Gabriel Figueroa), Toto (Facundo Maidana), Chaqueta (Federico Maidana),

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

Damián (Sack) y Gonza (Álvarez)-, estaban involucrados en el secuestro y muerte de Matías Berardi; agregando que pudo leer un mensaje recibido en el celular de López que decía "tenemos al chanchito de América" (sic), aclarándole éste que ello significaba que los chicos habían secuestrado a una persona. Señaló, asimismo que por comentarios que le hicieran tanto su pareja como su hermana -Soverón Quintana-, los que habían levantado al chico habían sido Damián Sack (a) "Hueso", Facundo Maidana (a) "Toto", Federico Maidana, Gabriel Figueroa (a) "el Larry", y Gonzalo Álvarez (a) "Paco".

Por último agregó, en cuanto a la modalidad de trabajo que tenía el grupo, que ponían un punto de encuentro, en cualquier horario pero en general por la noche, y que salían en varios autos -todos ilegales- e iban rotando la zona.

A poco de analizar las llamadas entrantes y salientes incluidas en el V.A.I.C. aportado por la prevención, se advierte la gran cantidad de comunicaciones mantenidas entre los acusados al momento de producirse la captura de Matías y con posterioridad a ese hecho, lo cual se condice con





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

los testimonios aludidos precedentemente, resultando por demás ilustrativo acerca de la relación que los unía y la actividad ilícita que desarrollaban.

Así las cosas, el día 28 de septiembre de 2010 por la madrugada, se registraron diversas comunicaciones, destacándose algunas de ellas a modo de ejemplo:

- 3:55:11 - Damián Sack (01157076368) llama a Gabriel Figueroa (01151786272).*

- 4:21:53 - Damián Sack (01157076368) llama a Gabriel Figueroa (01151786272).*

- 4:24:51 - Damián Sack (01157076368) llama a Gonzalo Álvarez (01134502680) y es tomada por la antena "NBPA 1 Perito (Barrio Parque Alvear) - Perito Moreno 4664 de Los Polvorines".*

- 4:26:06 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Gabriel Figueroa (01151786272).*

- 4:44:16 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y es tomada por las antenas "NFOR3 AV (FORD) AV H FORD Y PANAMERICANA-PLANTA FORD ARGENTINA S.A. Pacheco" y "NBPA 1 Perito (Barrio Parque Alvear) - Perito Moreno 4664 de Los Polvorines.*

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

• 4:49:12 - Gonzalo Álvarez (01134502680)
llama a Damián Sack (01157076368) y es tomada por la
antena "NBPA 4 Perito (Barrio Parque Alvear) -
Perito Moreno 4664 de Los Polvorines".

• 5:02:00 - Facundo Maidana (01138785178)
llama a Gabriel Figueroa (01151786272).

• 5:02:36 - Facundo Maidana (01138785178)
llama a Gabriel Figueroa (01151786272).

• 5:06:00 - Gabriel Figueroa (01151786272)
llama a Facundo Maidana (01138785178).

• 5:06:43 - Gabriel Figueroa (01151786272)
llama a Facundo Maidana (01153891855) y es tomada
por la antena "NBPA 1 Perito (Barrio Parque Alvear)
- Perito Moreno 4664 de Los Polvorines".

• 5:09:27 - Gabriel Figueroa (01151786272)
llama a Facundo Maidana (01153891855) y la
comunicación es tomada por las antenas "ODTO 3-RUTA
(DON TORCUATO) - TECO DON TORCUATO: R202 Y REYBAUD
(CP 1611) DON TORCUATO y "NBPA 1 Perito (Barrio
Parque Alvear) - Perito Moreno 4664 de Los
Polvorines".

• 6:11:38 - 1° llamado extorsivo efectuado
desde el celular de la víctima (01141726305) al





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

celular de María Inés Daverio (1557154903), es captado por la antena "CBN035B-SAN MARTIN RUA 9, KM 46 ING MASCHWITZ".

- 6:15:42 - 2° llamado extorsivo desde el abonado (01141726305) al celular de María Inés Daverio (1557154903), captado por la antena "CBN034C - RUTA NAC 9 DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO, ING MASCHWITZ".*

- 6:37:00 - 3° llamado extorsivo desde el abonado (01141726305) al celular de María Inés Daverio (1557154903), captado por la antena "CBN010A-AV. HENRY FORD PANAMERICANA GENERAL PACHECO".*

Adviértase hasta aquí que las comunicaciones coinciden con lo declarado por la testigo Andrea Celeste Soverón Quintana en cuanto señaló que el día martes a la mañana, siendo las 4.30 o 5.00 despertó a su pareja ya que lo pasaban a buscar para salir a delinquir -Gabriel, Damián y Elías Vivas en el Peugeot 206 blanco-.

Luego, ocurre la captura de Matías y su madre recibe la primera llamada extorsiva en la cual le solicitan todos los bienes que tuviera en su casa



(televisores, computadoras, etc.) y dinero en efectivo a cambio de la liberación de su hijo, oportunidad en la que oye su voz desesperada gritando "Mamá, Mamá".

Asimismo, Maidana le menciona la camioneta Surán que tenía estacionada en la puerta de su domicilio, indicativo de que se encontraban en los alrededores del mismo, lo cual es corroborado con la ubicación de las antenas que tomaron las llamadas.

• 6:48:27 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Gabriel Figueroa (01151786272) y es tomada por a antena "NKRA3 HENRY FORD 1124-GRAL PACHECO".

• 6:49:16 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es tomada por la antena "NKRA3 HENRY FORD 1124-GRAL PACHECO".

• 6:49:19 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855).

• 6:49:48 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y es tomada por la antena "NKRA6 HENRY FORD 1124-GRAL PACHECO".

• 6:57:07 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

comunicación es captada por la antena "NKRA6 HENRY FORD 1124-GRAL PACHECO".

• 6:57:09 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855).

• 6:57:18 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Gabriel Figueroa (01151786272) y es tomada por la antena "NKRA3 HENRY FORD 1124-GRAL PACHECO".

• 7:01:00 - Celeste Moyano (01138785181) llama a Facundo Maidana (01138785178).

• 7:07:47 - 4° llamado extorsivo desde el abonado (01141726305) al celular de María Inés Daverio (1557154903), captado por la antena "GBN035C - PANAMERICANA RAMAL CAMPANA KM 45,6 BELÉN DE ESCOBAR".

• 7:11:35 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Gabriel Figueroa (01151786272) captada por la antena "NKRA3 HENRY FORD 1124-GRAL PACHECO".

• 7:13:00 - Celeste Moyano (01138785181) llama a Facundo Maidana (01138785178).

• 7:13:39 - Celeste Moyano (01138785181) llama a Facundo Maidana (01138785178) y la comunicación es captada por la antena "CBN010C Av. Henry Ford y Panamericana, General Pacheco, Buenos

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

Aires".

- 7:18:00 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01138785178) y es tomada por la antena "C1384C (Garín 5) - EL SALVADOR Y MENDOZA".

- 7:18:19 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01138785178).

- 7:19:53 - Facundo Maidana (01138785178)

llama a la Central de Emergencias 911 y la comunicación es captada por la radiobase "CBN089A RP 4 num 7777 Campana" -según referencias camino de ingreso a cardales-.

Cabe aludir aquí a la nota confeccionada por Autopistas del Sol, obrante a fojas 2452, de la cual se desprende que el 28 de septiembre de 2010, en la ruta 9, Km 60 mano a provincia, a las 7:30 horas se produjo un accidente vehicular y tuvo como involucrado un VW Bora, patente JAM 970, como así también que el audio registrado fue sometido a una pericia fónica mediante la cual se determinó la identidad de voz con aquella correspondiente a la llamada extorsiva cursada a Adelaida Castillo, progenitora de Augusto Castillo -lo que será luego





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

analizado-.

• 7:19:40 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Gabriel Figueroa (01151786272) y es tomada por la antena "NKRA3 HENRY FORD 1124-GRAL PACHECO".

• 7:19:53 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855), siendo capturada la comunicación por la antena "NKRA3 HENRY FORD 1124-GRAL PACHECO".

• 7:19:56 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855).

• 7:20:07 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) siendo captada la comunicación por la radiobase "NKRA3 HENRY FORD 1124-GRAL PACHECO".

• 7:20:10 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855).

• 7:23:38 - 5° llamado extorsivo realizado desde el abonado (01141726305) al celular de María Inés Daverio (1557154903), captado por la antena "ING. OTAMENDI" ubicada en PANAMERICANA RAMAL CAMPANA KM 65.5 DE CAMPANA-.

Nótese que está última llamada es captada por una antena de la localidad de Campana, al igual



que la llamada realizada por Facundo Maidana a la Central de Emergencias 911, desde su propio teléfono celular, lo que denota de que el nombrado se encontraba en el radio geográfico desde el cual se realizaron ambas comunicaciones.

• 7:24:00 - Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01138785178) y es captada por la antena "C1384C (Garín 5) - EL SALVADOR Y MENDOZA".

• 7:24:02 - Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01138785178).

• 7:25:07 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es tomada por la antena "NKRA3 HENRY FORD 1124-GRAL PACHECO".

• 7:25:10 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es tomada por la antena "NKRA3 HENRY FORD 1124-GRAL PACHECO".

• 7:34:12 - Facundo Maidana (01138785178) llama a Gonzalo Álvarez (01134502680) siendo receptada por la antena "NKRA3 HENRY FORD 1124-GRAL PACHECO".





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

• 7:34:24 - Facundo Maidana (01138785178) llama a Gonzalo Álvarez (01134502680) siendo tomada por la antena "GBN0064 RUTA NAC. 9 KM 57 COLECTORA ESTE GARÍN BUENOS AIRES".

• 7:53:00 - Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855), comunicación tomada por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".

• 7:53:27 - Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855).

• 7:53:30 - Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855).

• 8:16:19 - 6° llamado extorsivo desde el celular de la víctima (1541726305) al teléfono de su madre, tomado por la antena "GBN026A: "Ruta 8-Madreselvas" ubicada en Las Madreselvas y Las Azaleas de Pilar".

• 8:18:29 - 7° llamado extorsivo desde el celular de la víctima (1541726305) al teléfono de su madre, tomado por la antena "CBN025C: "Altos de Del Viso" ubicada en Oliden 3274 entre Entrada por 7 de julio y Colectora Ruta 8, mano a Capital, de Pilar".

• 8:41:00 - Richard Souto (01166721862)

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

llama a Facundo Maidana (01138785178) y (01153891855), llamados tomados por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".

• 8:41:09 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01153891855) y es captada por la antena "C1384C (Garín 5) -EL SALVADOR Y MENDOZA".

• 8:41:34 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01138785178).

• 9:01:54 - Elías Vivas (01154286614) llama

a Gabriel Figueroa (01151786272), comunicación captada por la antena "745-P. NOGUES ESTE-BUENOS AIRES-HERRERA ES VILLAFañE -PABLO NOGUES".

• 9:02:00 - Elías Vivas (01154286614) llama

a Gabriel Figueroa (01151786272), comunicación captada por la antena "NKRA3 HENRY FORD 1124-GRAL PACHECO" -misma radiobase que captara los llamados realizados por Gonzalo Álvarez en la franja horaria analizada, lo que refuerza lo dicho por Soverón Quintana en cuanto a que los nombrados se encontraban juntos-.

• 9:17:00 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01153891855) y es captada





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".

• 9:17:36 - Richard Souto (01166721862)
llama a Facundo Maidana (01153891855).

• 9:18:00 - Richard Souto (01166721862)
llama a Facundo Maidana (01153891855) y es tomado
por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y
MENDOZA".

• 9:18:04 - Richard Souto (01166721862)
llama a Facundo Maidana (01153891855).

• 9:18:06 - Richard Souto (01166721862)
llama a Facundo Maidana (01153891855).

• 11:50:42 - Elías Vivas (01154286614) llama
a Gonzalo Álvarez (01134502680), siendo captada por
las antenas "745-P.NOGUES ESTE -BUENOS AIRES-
HERRERA ESQ. VILLAFañE -PABLO NOGUES- y "NBPA 1-
Perito (Barrio Parque Alvear) PERITO MORENO 4664 Los
Polvorines".

• 12:28:00 - Richard Souto (01166721862)
llama a Facundo Maidana (01138785178), captado por
la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".

• 12:28:18 - Richard Souto (01166721862)
llama a Facundo Maidana (01138785178) y es captada

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

por la antena "GBN069C Remedios de Escalada 704-Don Torcuato- Buenos Aires".

• 12:49:00 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01138785178), comunicación tomada por la antena "C1384C (Garín 5) - EL SALVADOR Y MENDOZA".

• 12:49:41 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01138785178) captada por la antena "GBN010C: AV. HENRY FORD Y PANAMERICANA, GENERAL PACHECO, BUENOS AIRES".

Un detenido análisis de las comunicaciones señaladas permite concluir que inmediatamente después de ser capturado Matías Berardi, se realizó la primera llamada extorsiva durante la cual su madre, María Inés Daverio, logró oír los gritos de su hijo. Luego de ello, el grupo se separó; unos se ocuparon de la negociación con la familia para el pago del rescate a cambio de su liberación, efectuando los arreglos necesarios para llevarlo donde permanecería cautivo en tanto otros se ocupaban de su traslado hasta la herrería de Benavídez y su ocultamiento en este inmueble.

Es menester recordar aquí lo expuesto por el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

testigo Ariel Verón en cuanto a que conocía que Elías y Gonzalo salían a robar juntos (fojas 1168/vta.), como así también las transcripciones de escuchas telefónicas correspondientes al abonado de Vivas, de las que surge que éste se comunicó con un masculino para avisarle que había cambiado su radio (fojas 538, del 30/09/10 a las 11:24) y con otro refiriéndole que quería cambiar su vehículo con urgencia (fojas 537, del 01/10/10), lo que fue corroborado por los dichos de Jorge Luis Benítez, quien señaló que el día 30 de septiembre, cerca del mediodía, vio a Elías Vivas en la vereda de su taller hablando con otros muchachos, comentándoles que "se iba a sacar el radio de encima" (fojas 458/vta.).

La llamada anónima cursada a la Central de Emergencias 911 el día 4 de octubre de 2010, de la que se desprende que quien se hacía pasar por David era Federico Maidana, de 27 años de edad, el hermano de Facundo Maidana; que tenían que descartar la herramienta con la que lo habían matado (al joven Berardi) y que estarían en el Barrio Nuevo de El Talar (fojas 755), no resulta un dato menor a la luz

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

de lo declarado por la joven Andrea Celeste Soverón Quintana en cuanto a que pocos días después de la muerte de Matías Berardi vio en el barrio al “El Chaqueño”, Federico Maidana, quien se dirigía por la calle Marcos Sastre a la casa de la mamá del gordo Torres -Oscar Víctor Torres-, observando cómo estos hablaban fuera de la casa, siendo que Federico le decía “que los tenía que ayudar en esto, que él sabe cómo es y que ya sabe lo que tiene que hacer con las cosas” (cfr. fojas 1095). Que minutos después se encontró con los hijos del nombrado Torres y le comentaron que su padre “se había descartado un fierro... que Torres habría recibido por parte de los Maidana un arma de fuego la que habría vendido a un traficante de drogas” (sic, misma declaración).

En el contexto analizado, resulta evidente que Elías Vivas y Federico Maidana pretendían desvincularse de aquellos elementos utilizados para cometer el hecho en pesquisa -el teléfono, el vehículo y el arma- porque mantenerlos consigo resultaba demasiado comprometedor.

Vale aclarar que si bien el testigo Jorge López refirió en la audiencia que según tenía





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

entendido Vivas no había participado en la captura del joven Berardi y que sólo ofició de nexo entre los integrantes de la banda, al momento de su escape de la herrería, dado que no se podían comunicar entre sí, tal posibilidad no resiste el menor análisis, teniendo en cuenta la aseveración de Soverón Quintana en cuanto a que ese día martes -28 de septiembre de 2010- despertó a Gonzalo Álvarez porque lo habían venido a buscar para salir a delinquir -Gabriel Figueroa, Damián Sack y luego Elías Vivas en un Peugeot 206 color blanco- y la demás prueba reunida, lo cual me lleva a descartar la ajenidad del acusado en los hechos descriptos en un comienzo.

Por último, debo decir que ninguna duda existe respecto de que Néstor Facundo Maidana fue quien se encargó de realizar las llamadas extorsivas, negociando activamente con los familiares, poniendo un precio por la liberación de Matías, el cual fue incrementando hasta llegar a la suma de treinta mil pesos.

Sobre el punto, he de recordar lo dicho por los progenitores de la víctima en cuanto a que las

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

llamadas eran realizadas por una misma persona, del sexo masculino y joven, de entre 25 y 30 años, resultando por la manera de hablar "bastante analfabeto" (sic) -cfr. declaración de Juan Pablo Berardi-.

Asimismo, como se adelantara, del análisis de las comunicaciones (VAIC) se observa una llamada efectuada mediante el abonado 01138785178, utilizado por el nombrado Maidana, producida el día 28 de septiembre de 2010 a las 07:19.00 horas a la Central *911, la cual fue captada por la radiobase "CBN089A RP 4 num 7777 CAMPANA, camino de ingreso a Cardales"; siendo que de ésta misma ubicación geográfica se inició la comunicación de carácter extorsivo realizada a la familia Berardi a las 7:23:38 horas. Tal circunstancia, no hace más que corroborar que Facundo Maidana se encontraba en el radio geográfico desde el cual se realizaron dichas comunicaciones, siendo que ambas fueron tomadas por una antena ubicada en la misma localidad -Campana-.

Entiendo resulta concluyente la aseveración realizada durante el debate oral por Augusto Castillo (víctima de secuestro extorsivo origen de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

la causa nro. 2837 que también nos convoca) cuando luego de oír una conversación entre uno de los secuestradores de Matías Berardi y el padre de éste, dijo sin hesitar que la voz de aquél se correspondía con la de uno de los que le privaran de su libertad; más concretamente del sujeto que condujo el automóvil en el cual se le “levantara” y con el que mantuvo varias charlas donde se le guardaba, encargándose de tranquilizarlo, durante los tres días en que permaneció cautivo -no otro que Facundo Maidana-; circunstancia que lo coloca en un plano preponderante como testigo de privilegio y por demás creíble, a la luz de la sana crítica y así se lo valora.

A todo ello, he de adunar el resultado de la pericia de cotejo de voz efectuada en el marco de dichas actuaciones, entre el aludido llamado al 911 realizado por Maidana a través de su teléfono celular (011-3878-5178) y las llamadas extorsivas cursadas a la familia del joven Castillo, que arrojó como resultado identidad entre ambas.

Tampoco resultó un dato menor que a poco de oírse las comunicaciones referidas, se advirtiera

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

una llamativa similitud con la voz del acusado Maidana cuando hablara en la audiencia de debate, por poseer un tono y timbre por demás particulares -como lo señalara Juan Pablo Berardi-.

Por último, considero probado que la captura de Matías Berardi se concretó mediante la utilización de armas de fuego.

En este sentido, debo decir que si bien la irremediable pérdida del joven nos impide contar con su testimonio, no puede soslayarse lo declarado ante el tribunal por Andrea Celeste Soverón Quintana en cuanto a que Gonzalo Álvarez siempre que salía a delinquir lo hacía armando, utilizando la pistola que fue habida en su domicilio durante el allanamiento del mismo, como así también lo dicho por Jorge Fernando López en esta sede, quien con llamativa naturalidad, señaló que todos los acusados portaban armas de fuego cuando iban a "trabajar", entre ellas, pistolas 9mm, ametralladoras y hasta granadas, como también chalecos antibala, todo lo cual guardaban a la vuelta de la casa de su suegra.

Sentado ello y conforme la prueba lograda, resulta irrefutable que el grupo había salido ese





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

día con el único propósito de perpetrar ilícitos -era habitual-, llevando consigo armas de fuego. Las reglas de la sana crítica y la vivencia común y general me llevan a esa conclusión, más aún cuando en horas de la madrugada del día siguiente el joven secuestrado fue muerto alevosamente mediante un disparo de una pistola calibre 11.25 -al decir del mencionado López, una Colt 45- efectuado por uno de aquellos; lo que será analizado en detalle más adelante.” (cfr. copia certificada de la sentencia que obra a fs. 10/222 de los legajos de reconstrucción).

B) Tras el relato de lo acontecido en el primer tramo del secuestro extorsivo del que fue víctima el joven Berardi, se continuó con lo ocurrido durante su cautiverio en la vivienda de la familia Souto Moyano.

Al respecto, se concluyó en la sentencia, la cual -dada su firmeza- resulta inalterable, que:

“b) El cautiverio de la víctima en la herrería de Benavídez.

Resulta abundante y contundente la prueba reunida en autos que me permite tener por acreditado



que el día 28 de septiembre de 2010, Néstor Facundo Maidana, Richard Fabián Souto, Ana Cristina Moyano, Celeste Verónica Moyano y Jennifer Stefanía Souto Moyano retuvieron y ocultaron a Matías Berardi en un inmueble ubicado en la intersección de las calles Sarmiento y Patricios de Benavídez, dentro de un galpón donde se había instalado un taller de herrería, realizando cada uno de ellos, un aporte objetivo y fundamental para que se concretara la maniobra delictiva, encuadrada dentro de un plan común, y previamente acordado por todos ellos.

Así, de manera categórica se probó que Richard Fabián Souto y Ana Cristina Moyano aportaron la vivienda que habitaban junto a sus hijos, más precisamente parte del taller de herrería donde realizaban tareas laborales, para el cautiverio de la víctima, y contando con la esencial participación de algunos familiares como Facundo Maidana (cuñado), su mujer Celeste Moyano (hermana de Ana) y Jennifer Souto Moyano (hija de los primeros), se alternaron en su cuidado y guarda; quehacer esencial y determinante para el logro del fin acordado.”

En este sentido, el constante flujo de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

llamadas entre los acusados, señaladas en el punto anterior al cual me remito a fin de no ser reiterativo, evidencian que luego de la captura de la víctima y descartada la posibilidad de ingresar a su domicilio para obtener dinero y bienes por motivos ajenos a su voluntad, el grupo se decidió por retener al menor para lograr un rescate por su liberación y tenerlo en la herrería, lugar que se encontraba acondicionado al efecto dado que ya había sido utilizado con idénticos fines en, al menos, otra oportunidad (así probado en este juicio oral, cuya víctima resultó ser Augusto Castillo) -cfr. llamadas entre Celeste Moyano y Facundo Maidana; Richard Souto y Facundo Maidana; Gonzalo Álvarez y Facundo Maidana; Gonzalo Álvarez y Gabriel Figueroa; Elías Vivas y Gabriel Figueroa; entre otras-.

Al efectuarse el allanamiento en la vivienda señalada, se constató en el predio la existencia de un galpón cerrado destinado a tareas de herrería, de unos 12 x 40 metros, y en uno de sus extremos una habitación con baño, la que se hallaba a oscuras, no obstante lo cual se logró apreciar a simple vista la existencia de una cama con colchón, sin sábanas, que

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

presentaba manchas al parecer hemáticas, al igual que gran cantidad de éstas en el suelo, procediéndose al secuestro de diversos elementos -entre ellos los celulares entregados por sus moradores, Richard Souto y Ana Moyano- y al levantamiento de rastros (246/249vta.), circunstancias ratificadas en la audiencia por el personal policial científico interviniente.

Las fotografías logradas muestran cómo estaba acondicionado el lugar -colchón, baño, ventanas cubiertas, etc.-, sin mantenimiento alguno, resultando indudable que no era utilizado para tareas administrativas de la herrería como alegaran los acusados sino para el ocultamiento de personas que eran ilegítimamente privadas de su libertad.

Así lo indicó ante el tribunal el comisario Esteban Alberto Lofeudo, quien coordinaba los grupos operativos de las unidades investigativas, en tanto dijo que cuando ingresó al ambiente ubicado al fondo del galpón de herrería -en el que había un bañito, una cama y un colchón sin sábanas manchado, todo muy sucio-, consideró, dada su experiencia en el tópico, que sin dudas la víctima había estado allí oculta,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

por lo que resguardo el lugar hasta la llegada del personal de la policía científica.

Resulta una prueba irrefutable, asimismo, el informe confeccionado por la Sección AFIS de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, sobre un rastro de origen dactilar obtenido en una botella plástica habida en el antebañó de la oficina señalada, donde el químico actuante concluyó que el mismo se correspondía con el dígito pulgar de la mano derecha de Matías Berardi (fojas 2023/vta.).

Por otra parte, de los testimonios que retrataron lo sucedido, se desprende que el predio donde se ocultaba al joven Berardi siempre permaneció habitado, es decir, que nunca quedó solo, resultando éste vigilado por los miembros de la banda que se fueron alternando en dicha función. Desde la vivienda que habitaba la familia se tenía una vista privilegiada del galpón, controlándose su ingreso; tal es así que esa circunstancia permitió descubrir la huida del menor en horas de la tarde, como se indicará a continuación -corroborado durante la inspección ocular del predio dispuesta por el tribunal-.

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

Asimismo, resulta atinado aquí mencionar, la declaración de Fabricio Frutos, quien ante el tribunal indicó ser el único empleado de la herrería, realizando sus tareas en el taller ubicado en la parte delantera del galpón y detallando que había una oficina en la parte trasera a la que no ingresaba porque estaba cerrada, con la aclaración de que si bien la puerta estaba rota, esa semana la abertura estuvo tapada con una puerta placa de madera y trabada desde el lado del taller con una tabla, reconociendo las fotografías que obran a fojas 661/670.

Agregó que el día en cuestión estaban en la vivienda Richard, su mujer Ana y su hija Yamila, siendo que alrededor de las 10.00 pudo observar que Richard salía con Facundo Maidana, en un automóvil Chevrolet Astra, color gris, propiedad de éste, con el fin de visitar a un mecánico, regresando cerca del mediodía; en tanto Jennifer, que no vivía en el lugar, llegó con su bebé cerca de las 14:00; resultando relevantes en esta instancia sus manifestaciones en cuanto a que ese martes Richard estaba muy nervioso, fumando mucho; siendo este un





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

comportamiento no habitual en él.

En igual sentido declaró Emiliano Matías Ponce, cuando señaló que esa tarde llegó a lo de Souto entre las 17.30 y las 18.00, viendo a Richard junto a Facundo Maidana -su cuñado-, arreglando una camioneta dentro del predio, estando la puerta del taller cerrada. En la casa, más precisamente en el comedor, se puso a subir música en la computadora con Jennifer Souto, que estaba con su hijito de visita, porque no se domiciliaba en el lugar. Que Ana -la mujer de Richard- y su hermana Celeste no estaban porque habían viajado a la Capital para comprar unas ropas, siendo que en un momento Facundo, que había llegado al lugar en un automóvil Chevrolet Astra, recibió un llamado de las nombradas para que las buscara en la ruta, lo que así hizo, regresando todos a la casa a eso de las 18.30.

El propio Souto -cuyos descargos analizaré posteriormente- admitió que el día en que ocurrió el secuestro de Matías se encontraba en su domicilio, almorzó junto a su hija Jazmín, Fabricio Frutos y Facundo Maidana, y luego de salir a buscar una bomba inyectora, estuvo realizando reparaciones en su

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

vehículo en la entrada que se ubica del lado del galpón (calle Patricios).

Como se relatara párrafos antes Matías Berardi, aproximadamente a las 19.15, logró salir del galpón y saltando el portón de entrada al inmueble ganar la calle; pidiendo ayuda a distintas personas que se le cruzaron en su carrera; más ello fue advertido por Ana Cristina Moyano, Celeste Verónica Moyano y Jennifer Stefanía Souto Moyano, sus cuidadoras, que salieron detrás de él apresuradamente y para lograr impunidad ante los presentes dieron la falsa versión de que se trataba de un ladrón, simulando contactarse con la policía, y de esa manera confundir y paralizar cualquier accionar de los vecinos que luego pudieran serles desfavorables ante la realidad de los hechos, desconocidos por supuesto por aquellos otros.

Inmediatamente después, convocado por Ana Moyano en la inteligencia de que sus pretensiones se verían desbaratadas, e incluso podían ser denunciados por la víctima, llegó a la vivienda el rodado marca Chevrolet Astra, color gris, dominio CNQ-924, al que recibió en el portón de entrada y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

luego de mantener una breve conversación con su conductor -no otro que Facundo Maidana-, volvió a salir a alta velocidad en sentido contrario por la calle Calzadilla, con el fin de interceptar al fugado que intentaba alejarse a la carrera.

Al mismo tiempo, y lejos de hablar con la policía para denunciar el intento de robo que pregonaba, Ana Cristina Moyano se comunicó con Elías Vivas para que éste alertara y convocara a los demás miembros del grupo ante lo que en realidad estaba sucediendo, a la vista de todos los vecinos y transeúntes, esto es, la fuga del joven que mantenían en cautiverio. Así, siguiendo con el plan pergeñado por las mujeres, Souto y Maidana persiguieron a Matías gritando a viva voz se trataba de un malviviente, lo alcanzaron, subieron violentamente al vehículo Chevrolet Astra, y ocultaron nuevamente, ya con el apoyo de Gonzalo Álvarez, Gabriel Figueroa y Damián Sack.

En efecto, amenazados por el riesgo que afrontaban, decidieron separarse. Richard Souto retornó a las inmediaciones de su domicilio en un Ford Fiesta Max, color negro, y Facundo Maidana se

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

alejó de allí con la víctima en el Chevrolet Astra por el peligro que implicaba que fuera visto por la zona.

Posteriormente, todos retornaron al galpón, decidiendo ante el cariz que tomaban los acontecimientos darle muerte a Matías, circunstancia que retomaré en el apartado siguiente.

Lo dicho se encuentra debidamente acreditado atento los testimonios dados en la audiencia por vecinos del lugar y allegados a la familia Souto Moyano, quienes a pesar de su evidente temor, de manera conteste y concordante recrearon cuanto pudieron observar aquel día.

Así, lo declarado por el mentado Maximiliano Ponce quien, como viéramos, se encontraba “bajando” música en la computadora, en el comedor de la vivienda de los Souto cuando observó a las tres mujeres que salieron corriendo hacia afuera de la casa sin decir nada e inmediatamente volvieron a entrar. Oyendo cuando Jennifer llorando decía “no se para que mierda vine hoy” (sic) al tiempo que Celeste gritaba que los estaban robando. Por su parte, Ana Moyano agarró el teléfono celular y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

nerviosa y a los gritos llamó a Richard, entrando a su habitación para hablar, seguida por su hermana Celeste, que enseguida regresó al comedor. La situación, acotó, se tornó caótica, porque las tres mujeres empezaron a decir cosas que el deponente no entendía, pero escuchó decir a Celeste Moyano que “estos tenían al pendejo metido acá” (sic) y a Ana Moyano “decí que te entraron a robar” (sic), interpretando por esos comentarios de aquellas que en el galpón donde funciona la herrería tenían un muchacho secuestrado y que éste se había escapado. De inmediato Ana y Celeste le pidieron que se fuera y se llevara a los chicos, por lo que salió con Jennifer y su hijo, Celeste, Jazmín y Francisco, por la puerta de reja de la calle Sarmiento y mientras caminaba hacia la Ruta 9 vio frente al cementerio el automóvil Astra gris de Facundo Maidana que frenó, dio una vuelta en U y siguió, no pudiendo asegurar que levantarán a alguien ya que se encontraba oscuro, aclarando que al salir de la casa dicho vehículo era conducido por el nombrado Maidana, viajando como acompañante Richard Souto.

Momentos después se encontró con un amigo,

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

Marcelo Godoy, y fueron a tomar una cerveza a un quiosco cercano, contándole lo sucedido. Le dijo que al parecer tenían a alguien escondido en la herrería porque recordaba que Celeste había hablado con Facundo Maidana y con Ana refiriéndose a que "tenían un pibe secuestrado y se les escapó" (sic). Cuando conversaba con Godoy llegó al quiosco Richard Souto, quien había descendió de un automóvil marca Ford, negro polarizado, con mal aspecto, diciendo "¿con qué cara vuelvo a mi casa?" (sic), preguntándole si había visto gente frente a su domicilio, respondiéndole que sí, todos los vecinos de la zona y contándole también que Facundo tenía a alguien metido en el galpón.

Por su parte, Patricio Zorrilla manifestó que al pasar frente al inmueble de los Souto, vio saltar hacia la calle, pasando por arriba del portón de entrada, a un "pibe" -vestido con pantalón y remera- que rápidamente se dirigió hacia un quiosco en la vereda de enfrente pidiendo ayuda, aclarando que al pasar a su lado le preguntó dónde estaba, respondiéndole que en Benavídez, advirtiéndolo muy nervioso y con los ojos rojos. De inmediato corrió





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

hacia la calle por donde se va al cementerio local y la Ruta 9, momento en el cual apareció Jenny Souto exclamando que esa persona había querido robar en su casa, por lo que salió rápidamente detrás suyo pero sin lograr alcanzarlo porque le llevaba una distancia apreciable; también vio cuando desde la herrería partió un automóvil en dirección a la calle Calzadilla, paralela a aquella por donde corría el joven, apareciendo por una calle transversal y cruzándosele cerca del cementerio. Bajaron sus ocupantes y después de un breve forcejeo con aquél lo metieron en el auto y se fueron. Dicho vehículo era gris, con sus vidrios polarizados, y casi siempre estaba estacionado frente a la herrería y allí se encontraba unos veinte o treinta minutos antes de salir en persecución del ladrón. Pudo observar, asimismo, cuando el conductor tuvo que descender, con otro hombre, para empujarlo porque algo le pasaba a la marcha atrás, acotando que sin lugar a dudas era el automóvil que viera frente a la herrería un rato antes, a la que retornó viendo allí a Ana y a Jennifer, recordando que la madre habló por su celular en varias oportunidades.

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

Elida Margarita Bondioni, dueña del comercio de "quiosco" antes aludido, señaló que siendo aproximadamente las 19.20, se encontraba en el interior de su local situado frente a la herrería, de espalda a la calle viendo televisión, cuando sonó el timbre advirtiéndole a un chico que le decía que lo habían secuestrado, que llamara a la policía, el que vestía pantalón jean y una remera color "marroncito clarito", era flaquito, alto, con pelo claro, e inmediatamente salió corriendo. En ese momento oyó la voz de Jenny Souto gritando que le habían querido robar, pudiendo ver también a Ana Souto saliendo de su domicilio, la que refería que había llamado a la policía. Ella allí indicó que el chico decía "que estaba secuestrado" (sic) pero Jenny le respondió que no era así sino que había entrado a la casa a robar, agregando que un vecino de nombre Simón que estaba con su hija de corta edad, indicó que el joven iba corriendo por la calle Sarmiento en dirección a la Ruta 9, desconociendo detalles sobre la persecución pero admitiendo que a la casa de Souto siempre llegaba un automóvil gris que conducía el marido de la hermana de Ana Moyano. Al día





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

siguiente le preguntó a Ana si había ido la policía contestándole que no dado que ya lo habían encontrado al sujeto cuando escapaba y llevado detenido.

En igual sentido, Simón Olegario Acosta nos contó que entre las 19 y 20.30 del día 28, cuando iba a entrar en su casa con su hija de corta edad, se le acercó un joven que venía del lado del quiosco de "La China", que "no se podía mantener quieto" (sic), pidiéndole ayuda y que le prestara su celular, diciéndole que lo tenían secuestrado en la herrería y que ante su inactividad, corrió rumbo a la calle Sarmiento, en dirección al cementerio y la Ruta 9 (camino contrario de la Panamericana). En ese momento salieron de la herrería Jenny y su madre, de nombre Ana, diciendo que ese "pibe" les había querido robar y que llamaron a la policía; luego observó a Ana cuando abría el portón de la casa de manera apresurada para que pudiera entrar un vehículo marca Chevrolet, modelo Astra, de color gris, que venía circulando por la calle Patricios desde el lado de la calle Calzadilla, su conductor habló con ella y rápidamente giró dentro del predio

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

y volvió a salir en igual sentido por donde llegara, o sea por Patricios hacia Calzadilla, perdiéndolo de vista. Ana cerró el portón y se dirigió al quiosco de la "China" donde mantuvo una conversación con ésta, refiriéndole muy nerviosa que "el pibe había intentado entrar a robar a su domicilio".

Según supo después por otras personas, el muchacho había saltado el portón de la herrería antes de dirigirse al quiosco y pasado a su lado; que lo siguieron en el Astra, lo alcanzaron y lo subieron al automóvil, el que era conducido por el cuñado de Souto -persona que siempre lo hacía cuando llegaba a la herrería-, tratándose de la pareja de la hermana de Ana.

Que al día siguiente se enteró por la televisión del secuestro de un joven, comentándole a su esposa que se parecía al que había hablado con él frente al quiosco de la "China", en tanto su suegro, Gerardo Guzmán, le comentó que había visto salir el Astra de la herrería, conducido por el cuñado de Souto, rodado que señaló en la fotografía de fojas 592 como aquél aludido anteriormente y en la de fojas 915 a quien siempre lo conducía (Facundo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Maidana).

Dan cuenta de la impunidad con que se manejaban los acusados y el temor que infundían en su carrera desesperada por lograr recapturar a Matías, y del engaño urdido para evitar cualquier tipo de ayuda al mismo, los llamados a la Central 911 efectuado por Carlos Alberto Ureta y Maximiliano Aguilar, según las declaraciones que brindaran en la audiencia.

Carlos Alberto Ureta y José Alberto Leites, vieron al joven Berardi cuando huía e intentó saltar por sobre un automóvil gris con vidrios polarizados -Chevrolet Astra- que embistió la vereda, porque al parecer no le funcionaba la marcha atrás, cuyo conductor decía "agarralo, agarralo que recién me robo", en tanto aquella otra persona manifestaba "ayúdame que me persiguen", momento en que intentó abrir la puerta trasera del lado del acompañante sin lograrlo, siguiendo su carrera. Posteriormente, ambos reconocieron a Matías Berardi como el chico que les había pedido auxilio.

En igual sentido se expresó ante el tribunal Maximiliano Gabriel Aguilar, al explicar que estaba

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

anocheciendo cuando caminaba por la calle Sarmiento en Benavídez, y al doblar por Méjico, a unos 150 metros, vio a un joven vistiendo pantalón de jean y remera clara corriendo y un automóvil que pasó a su lado a gran velocidad cuyos ocupantes manifestaban que estaban robando, por lo que ingresó a su domicilio y se comunicó con el 911 para denunciar lo sucedido, agregando que de la otra esquina, donde había un taller de herrería, provenían fuertes voces sin saber su motivo porque no se acercó; todo lo cual fue corroborado por los dichos de su padre, Antonio Aguilar, a fojas 424/vta..

Las manifestaciones de Marcelo Damián Godoy fueron contestes con aquellas vertidas en la audiencia por Maxi -Emiliano Matías Ponce- en tanto señaló que venía caminando del lado de la Ruta 9 por la calle Sarmiento, cuando se encontró con su amigo, que iba acompañado por Yamila, Jenny (Souto) y otra mujer a la que no conocía, que lo saludó y siguió caminando junto a su compañero. Que se pusieron a conversar, contándole que un chico había salido corriendo de la casa de Richard (Souto) y fue perseguido por un automóvil, lo agarraron y se lo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

llevaron. Ese vehículo era un Astra, color gris, de un pariente de Richard y que al muchacho lo tenían secuestrado en la casa de éste. Se quedaron ambos bebiendo una cerveza en un quiosco, cuando pasó un automóvil Ford Fiesta Max, azul, en el que iban “los chicos parientes de Richard” (sic) y al rato apareció éste deteniéndose para hablar con Maxi, no oyendo la conversación, luego se marchó y Maxi sólo comentó que Richard no sabía cómo “iba a volver a su casa”.

Este tramo de los sucesos se ve reforzado por la declaración de Andrés Nicolás Mofficoni en la audiencia oral cuando manifestó que por comentarios de su amigo Marcelo Godoy, el que se había enterado por Maxi, al chico lo habían secuestrado y lo tenían en la herrería de Richard (Souto); diciéndole éste “que se habían mandado una cagada” (sic). Adunó que la gente del barrio señalaba que el chico se había escapado, pidiéndole auxilio a la mujer de enfrente (la quiosquera), y que otro conocido de nombre “Emilio” le comentó que en otra oportunidad habían tenido allí secuestrada a una chica, desconociendo si ello era cierto.

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

Lo relatado hasta aquí pudo ser descubierto gracias a la valentía de Flavia Godoy, hermana de Marcelo Damián Godoy, quien pese al temor que infundía este grupo de delincuentes que se movía con total impunidad, al tomar conocimiento por su hermano de lo que se comentaba -decían que en la herrería (de Souto) habían tenido a un chico secuestrado y enterándose después por la televisión que se trataba de Matías Berardi- decidió ponerlo en conocimiento de la justicia mediante un llamado al 911.

En este orden de cosas, resulta también relevante la declaración testifical de Silvia Raquel Coronel cuando dijo al tribunal que se mencionaba en el barrio que en la casa del herrero habían tenido un chico secuestrado, que quiso escapar y lo habían matado. Que Micaela Cha, novia de su hijo Andrés Mofficoni, y su madre supieron después lo sucedido con el joven Berardi porque habían recibido un mensaje de texto por su celular que les decía que “se habían mandado una macana” (sic) pero sin dar nombres. Que Brenda Rodríguez, hermana de Micaela, dijo que una de las hijas de Souto la llamó al





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

celular comentándole que su papá había hecho algo malo, que al chico lo había liberado la más joven, de nombre Yamila, pero lo siguieron y volvieron a agarrar.

Por su parte, la nombrada Cha ratificó que Andrés Mofficoni le había comentado que en la casa de Richard Souto había estado secuestrado un chico, el que se había escapado. Luego, se encontró con su amiga Vanesa Guzmán, la que contó que su cuñado Simón Olegario Acosta manifestó haber visto el día anterior (29 de septiembre de 2010) al chico que apareció muerto en la localidad de Campana, el que decía haber sido secuestrado y que le diera un teléfono para llamar a la madre, preguntándole adonde quedaba la ruta 9. Asimismo le comentó que sabía por Simón que Ana Moyano había salido de su casa gritando que el chico que aludía estar secuestrado se trataba en realidad de un ladrón que le había querido sustraer el auto. Que posteriormente se anotició por su madre Stella Maris Rodríguez, que a su vez se había enterado por boca de la propia Jennifer Souto, que ésta y su hermana Yamila se habían encargado de cuidar al chico que

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

había estado secuestrado. Reconociendo también que supo que por el rescate de Matías habían pedido treinta mil pesos, los que se iban a repartir entre Richard, el tío -Facundo- y la tía -no recordando su nombre-, diez mil pesos para cada uno, y que su hermana Brenda Rodríguez (amiga de Jennifer Souto), había recibido un mensaje de ésta indicándole que “el padre estaba por hacer una cagada” (sic) o algo similar.

Si bien en el debate oral la testigo Brenda Daiana Rodríguez se mostró reticente ante las preguntas que se le efectuaron, manifestando no recordar haber recibido el mensaje aludido, ratificó que Facundo y Celeste -la tía de Jennifer- tenían un auto gris, desconociendo la marca del mismo.

Resta agregar lo declarado en el debate por Estela Maris Rodríguez, cuando señaló que era cierto lo dicho en cuanto al mensaje de texto recibido por su hija Brenda porque ella así se lo contó aunque no lo leyó, aclarando que quien lo enviara fue Jennifer Souto. Que el día del allanamiento en la herrería tomó conocimiento del hecho investigado dado que salió a la calle, vio a la policía, y escuchó los





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

comentarios de los vecinos referidos al tema, particularmente de la señora del quiosco que le contó que había visto al chico saltar el portón y que le pidió ayuda.

Es relevante destacar lo declarado por el comisario Lofeudo, en cuanto a que Ana Moyano, al momento de ser detenida, repetía que le habían entrado a robar y que había sacado a un chico de su casa porque le había querido robar; al igual que su hija, Jennifer Souto Moyano, quien le refirió al personal policial "que sabía por qué motivo la buscaban, que todo se trataba del chico que había querido robarles en su domicilio" -cfr. fojas 280-; hasta último momento sosteniendo la mendaz versión concebida en su momento, con el evidente y único propósito de desvincularse de los hechos realmente acaecidos.

La totalidad de la prueba analizada se compadece también con lo declarado por Jorge Fernando López en la audiencia cuando refirió que al chico lo tenían en un galpón de Benavídez, que utilizaban con fines delictivos; que se encontraba al cuidado de Facundo quien recibió un llamado de su

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

mujer para que la fuera a buscar y el chico aparentemente en ese momento quedó solo sin custodia, lo que aprovechó para abrir la puerta del galpón y gritando que estaba secuestrado, ante lo cual la gente de la casa salió corriendo detrás suyo señalándolo como un “chorro”. Que llegó hasta la esquina, allí se quiso subir a un remise sin lograrlo porque los ocupantes creyeron se trataba de un ladrón, entonces corrió por la avenida del cementerio de Benavídez. Por allí venía Facundo Maidana en un Chevrolet Astra, desconociendo si estaba acompañado, quien “lo choca, lo levanta y se lo vuelven a llevar al galpón” (sic).

También Tamara Nara Quintana señaló que a Matías lo habían levantado en Maschwitz y que luego lo llevaron a Benavídez.

A mayor abundamiento, he de recordar el resultado de la pericia térrea realizada por la Dirección de Policía científica de la Provincia de Buenos Aires, que determinó -entre otras circunstancias- que las muestras observadas en la zapatilla de Matías Berardi, como así también, las obtenidas del pedal del embrague, del piso del lado





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

del conductor y de la parte trasera del Astra de Maidana, se vinculaban entre sí por transferencias de sus componentes con las muestras levantadas del patio de la casa sita en Sarmiento y Patricios (lugar de cautiverio); ratificada en la audiencia por el perito especialista interviniente, brindando las explicaciones del caso.

Dicho vehículo -Chevrolet Astra color gris, dominio CNQ 924- fue secuestrado en la vivienda donde residían Celeste Moyano y Néstor Facundo Maidana, sita en la calle San Lorenzo, esquina Don Orione de la localidad de Ingeniero Maschwitz, respecto del cual se realizó una pericia comparativa que determinó que el rastro obtenido del parante de la puerta del conductor del rodado se corresponde al dígito medio de mano izquierda del nombrado Maidana.

Deviene importante aludir al constante flujo de llamadas telefónicas registrado entre los acusados y, en particular, el rol preponderante desplegado por Elías Vivas como integrante del grupo, al momento del intento de fuga de la víctima, acorde la secuencia de comunicaciones realizadas en atención a ello (cfr. informes V.A.I.C.).

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

En el caso, a las 19:34, horario en que trascurría el episodio relatado, Ana Moyano puso sobre aviso de ello al nombrado Vivas (al abonado telefónico 01154286614), quien a su vez se comunicó con Gonzalo Álvarez haciéndole saber que “estaba todo mal” y éste último hizo lo propio con Facundo Maidana, lo que demuestra a las claras la respuesta organizada y efectiva del grupo frente a las contingencias ocurridas -no resultando razonable, en este contexto, la versión exculpatoria pretendida por Vivas y su defensa-.

Huelga referir que la actitud asumida por cada uno de los acusados en nada se condice con la de quien sufriera un intento de robo por parte de un menor de edad -que a la vista se advertía asustado y confundido-, más aún cuando lejos de darse aviso a la policía, se comunicaron entre sí y con los demás miembros de la banda para anotarlos de la fuga de la víctima, mintiendo descaradamente sobre una alerta a policía nunca realizada y a una detención jamás sucedida; lo que echa por tierra las pretensiones de los acusados en este sentido.” (cfr. copia certificada de la sentencia que obra a fs.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

10/222 de los legajos de reconstrucción).

Ahora bien, tras un integral análisis de la prueba reunida entendemos -como se adelantó- que la intervención de Alexa Yamila Souto Moyano en este tramo de los sucesos ha sido probada.

Ninguna duda cabe sobre su presencia en su domicilio durante el día en que la víctima Berardi permaneció cautiva en el taller de herrería ubicado dentro del mismo predio al igual que de su rol, junto a su grupo familiar, al cuidado del joven durante su estadía allí.

Nótese que el joven fue capturado en las inmediaciones de su vivienda, en Ingeniero Maschwitz, entre las 5.45 y las 6.11 de la madrugada del día 28 de septiembre de 2010 -franja horaria entre que bajó del transporte que lo traía de la Capital Federal (5.45) y el primer llamado extorsivo recibido por su madre en el que logró oír sus gritos (6.11)-, tras lo cual fue trasladado hasta la herrería de Benavidez donde fue retenido y ocultado hasta las 19.15, horario en el que logró huir para luego ser recapturado como consecuencia de las rápidas maniobras realizadas por sus captores.

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

Sobre este aspecto declaró Fabricio Frutos, empleado de la herrería de Richard Souto, quien dijo que en la casa ubicada en el predio vivía la familia compuesta por Ricardo, Ana, Yamila, Jazmín y un bebé, y que *“el día martes 28 de setiembre estuvieron en la casa de Richard y el dicente vio a, Richard, la mujer y Yamila”*, como así también a Facundo Maidana y a Jennifer con su bebé (cfr. declaración de fs. 902/903 la cual fue ratificada y ampliada en el debate oral anterior).

También se vio corroborado con lo declarado por el propio Richard Fabián Souto quien, al momento de ejercer su defensa, refirió que, concretamente el día 28 de septiembre, en horas del mediodía *“dado que no había nada para comer, fue en búsqueda de comida a un local cercano al Cementerio. Maidana se ofreció en llevarlo a lo cual accedió. Al regreso, comieron Jazmín, Fabricio, Maidana y el deponente. Su hija Yamila no comió...”* (cfr. fs. 3053/3061 incorporada por lectura al debate).

En el mismo sentido se pronunció Celeste Verónica Moyano al prestar declaración indagatoria a fs. 2213/2225, señalando que *“alrededor de las 11:15*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

arribo al domicilio de su hermana... Que se encontraban en el domicilio Alexa Yamila, Jazmín, Francisco y Ana”.

También resulta concluyente, sobre este punto, la declaración prestada ante este tribunal por el testigo Marcelo Damián Godoy en cuanto sostuvo, sin dudar, que el día del hecho, en horas de la tarde, cuando se dirigía a su domicilio se cruzó de frente con Emiliano Ponce (“Maxi”) en la calle Sarmiento, caminando en dirección a la ruta 9, quien estaba junto con dos hijas de Richard, Yamila y la más grande, acompañados por unas criaturas. Notó que su amigo estaba nervioso y, en cuanto lo vio, se despidió de sus compañeras, cambió de dirección y se fue con él. Agregó que cuando quedaron solos le comentó que algo raro había pasado en la casa de Richard y que se fue de allí junto con las chicas, pero no le explicó concretamente qué había sucedido, pudiendo suponer que Emiliano venía de aquella vivienda. Relató, además, su encuentro con Richard Souto momentos después.

Cabe aquí aclarar, a diferencia de lo postulado por las defensas, que el testigo Godoy fue



categorico en cuanto a que vio a Yamila en ese momento, a quien conocía bien al igual que a los demás integrantes de la familia, aunque sin poder recordar cómo estaba vestida dado el paso del tiempo, por lo que mal pudo confundirla y menos aún con su hermana menor, Jazmín, que tenía tan sólo trece años.

También habremos de discrepar con las defensas en cuanto a que ese testimonio se contrapone con los dichos de los demás testigos en la medida en que cada uno de ellos pudo percibir un tramo diferente de la rápida secuencia de la fuga de Matías desde la herrería.

Así, la dueña del kiosco, Elida Margarita Bondioni, desde la ventana de su comercio, y detrás del joven que raudamente le pidió auxilio y luego salió corriendo, pudo ver a Jennifer Souto y a su madre, con quienes intercambió algunas palabras. Simón Alegario Acosta relató que cuando iba a entrar a su casa con su hija menor de edad se le acercó rápidamente el joven y enseguida salieron de la herrería Jenny y su madre Ana gritando que les habían querido robar. José Patricio Zorrilla, por su





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

parte, indicó que vio al joven saltar el portón de hierro y que enseguida se le acercó "Jenny" y le dijo que esa persona había querido entrar a robar a su casa, estando también su madre, Ana, aclarando –a instancias de las partes- que no vio a Alexa Yamila y que, según luego le dijeron, estaba en el colegio.

Tales relatos sólo descartan la presencia de la encartada en los primeros instantes de la huida de Matías puesto que Alexa Yamila salió de la vivienda minutos más tarde, junto a sus hermanos menores y a Emiliano Matías Ponce, como lo sostuvo el testigo Godoy.

Cabe destacar aquí, que surgió del nuevo debate una cuestión novedosa respecto del testimonio que había sido uno de los pilares de la sentencia absolutoria dictada luego del juicio anterior y que fue anulada por el Tribunal Superior. En este sentido el testigo Emiliano Matías Ponce, que hasta el momento había justificado su presencia en el domicilio al momento de la fuga de la víctima por ser un simple amigo de la familia Souto y negado la presencia de Alexa Yamila, al ser interrogado ante este tribunal, reveló un dato que había ocultado

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

hasta el momento respecto de su verdadero vínculo con la acusada. Sostuvo que lo unía con Alexa Yamila una relación amorosa que finalizó unos meses atrás, es decir, que más allá de su formalidad perduró en el tiempo por casi doce años.

Si bien en sí mismo ese vínculo no invalida su testimonio, el haberlo mantenido oculto durante el debate anterior, amén de que amerita -como lo solicitó la querrela- una investigación ante la posible comisión del delito de falso testimonio, arroja un manto de duda sobre la veracidad de sus dichos especialmente en lo que a la encartada se refiere.

Ha de destacarse la grave afectación para la administración de justicia que representó su -al menos- omisión dolosa. Años de dilación del proceso son el resultado, a nuestro entender, de sus dichos falaces, con el consiguiente dolor, incomodidades y continua revictimización que debieron sufrir los seres queridos del joven Berardi, quienes más de una década después de haber sufrido tan terrible pérdida, aún no han concluido con la etapa judicial de completo esclarecimiento del crimen y juzgamiento





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

de todos los responsables que intervinieron en él.

Frente a ello, la espontaneidad de lo declarado por el testigo Godoy que, en lo esencial, permaneció inalterable en el tiempo y se percibió sincero, adquiere especial relevancia.

Debe reiterarse que el testigo Godoy, afirmó sin hesitación que vio a Alexa integrando el grupo que salió de la casa luego de la fuga de Berardi. Lo dijo en este juicio. Su declaración fue firme, coherente y asertiva. Alexa era su conocida dentro del clan de los Souto Moyano, y no le quedaron dudas en cuanto a que se la encontró acompañada, justamente de Ponce y de otras mujeres y niños de la familia, en el grupo que mentía acerca de los motivos por los cuales el joven Matías corría por su vida.

A todo ello, habremos de agregar que tampoco lo relatado precedentemente descarta que la encausada, frente a los acontecimientos de extrema gravedad ocurridos a la vista de todos los vecinos, haya decidido concurrir al establecimiento escolar momentos más tarde para encontrar allí refugio o bien una coartada, toda vez que asistía al turno

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

vespertino que finalizaba a las 22.00 horas.

Ello explicaría las afirmaciones de las autoridades educativas -Magdalena Gioja, Luis Aiani y Laura Alejandra Jordán- en cuanto a la concurrencia de la acusada a la escuela el día 28 de septiembre de 2010 en base únicamente a los registros existentes en los libros de asistencia de la escuela -y no por otro motivo-, teniendo en consideración, además, que la preceptora Jordán dijo que asentaba el presente cuando advertía la presencia del alumno en el salón.

En otras palabreas, aun de creer esa versión de que concurrió al turno vespertino del colegio por aplicación del principio de *in dubio pro reo*, tal circunstancia ocurrió sin duda alguna luego de haberse cruzado con el testigo Godoy, quien una y otra vez se mantuvo en sus dichos en cuanto a que a la que vio era a la aquí imputada, a quien no confundiría con sus otras hermanas porque ella era la persona de esa familia con la que mantenía trato habitual.

Resta señalar que la propia Alexa Yamila Souto Moyano al prestar declaración indagatoria en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

el debate ante el tribunal admitió -como lo sostuvo su defensa- haber estado en su domicilio aquél día, aunque su declaración fue vaga e imprecisa sobre ese aspecto.

Señaló, de forma genérica, que como terminaba tarde su horario escolar no se levantaba temprano por la mañana sino cerca del mediodía. Que al despertar estudiaba, hacía las tareas que le correspondían en la casa como ordenar su cuarto, limpiar la casa o cuidar a su hermano que era chiquito, de 2 o 3 años, porque sus padres trabajaban. Luego almorzaba y se preparaba para ir al colegio, donde prácticamente pasaba todo el día y, en oportunidades, iba a un "cyber" cercano a su domicilio para buscar información sobre algún trabajo práctico.

Ahora bien, lo que hizo la imputada después del momento en que la vio Godoy no lo sabemos. Ella tampoco lo aclaró en su declaración, en la que pese a proclamarse inocente, no aportó ningún dato que permitiera corroborar su versión exculpatoria. Si fue después o no al colegio no es relevante porque, como se dijo antes, no se le imputa haber

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

participado de la reunión en la que se decidió matar a la víctima.

Siguiendo con la declaración indagatoria de la imputada, ésta destacó que al momento del hecho era una joven de 17 años que tenía una vida normal, como cualquier chico que va a la escuela, que tiene su familia, sus hobbies, sueños y proyectos, y que, pese al tiempo transcurrido, no hay un día en que no se acuerde del día en el que se le desarmó la vida.

Efectuó un detallado relato de lo vivenciado al momento de su detención y refirió que hasta el día de hoy no puede comprender como su padre permitió o hizo que le pase todo eso a su familia. Dijo que era consciente del dolor que atraviesa la familia de Matías y que siempre deseó que se haga justicia considerando que ella no es más que una víctima de la situación puesto que la persona que la tendría que haber cuidado y protegido es la responsable de que haya arrastrado estos doce años tanta angustia y dolor, al igual que la de sus hermanos, y no tuvo el coraje ni el valor de decir la verdad.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Sostuvo, como ya se dijo, que era inocente y que lo dicho era su verdad, su realidad, su historia, y que en estos doce años no tuvo la posibilidad de ser escuchada. Agregó que si ella hubiese podido, hubiese salvado a Matías sin pensarlo ni un minuto, porque en definitiva él tenía 16 años y ella solamente un año más.

Agregó que no es culpable ni responsable de todo lo que hizo su familia y que su padre nunca la defendió como tendría que haberlo hecho, ni lo intentó y por eso, al declarar después de muchos años, se sintió libre de su carga puesto que necesitaba poder contar lo que ella vivió, lo que a ella le pasó, la vida que ella realmente tenía.

A nuestro modo de ver, la ajenidad sostenida por la encartada respecto de los hechos no resiste el menor análisis frente a la prueba reunida, analizada conforme las reglas de la sana crítica, resultando un vano intento por mejorar su situación procesal.

Pues ha quedado establecido mediante la sentencia anterior que los miembros de la familia, entre ellos su hermana Jennifer tan sólo un año y

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

ochos meses mayor que Alexa Yamila, se fueron alternando en la función de vigilancia del joven Berardi y que *“desde la vivienda que habitaba la familia se tenía una vista privilegiada del galpón, controlándose su ingreso... corroborado durante la inspección ocular del predio dispuesta por el tribunal”*; circunstancia que permitió justamente descubrir la huida del menor en horas de la tarde.

No resulta razonable que la acusada fuera ajena a ello cuando -según ella misma lo sostuvo- pasaba habitualmente gran parte del día allí antes de concurrir al colegio y más aun teniendo en cuenta que su grupo familiar había mantenido cautivo a otro joven en al menos otra oportunidad (como fue el caso de A.C., acreditado en la mencionada sentencia) y, según se dijo, también habían tenido allí secuestrada a una chica (cfr. declaración del testigo Andrés Nicolás Mofficoni incorporado por lectura al debate a pedido de las partes).

Ello también se vio corroborado con los dichos de Andrea Celeste Soverón Quintana quien refirió que a Matías *“lo llevaron a un galpón que era de la familia uruguaya, la familia del herrero”*,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

y con lo declarado por Jorge Fernando López -amigo de los condenados- al referir que al chico lo llevaron a un galpón en Benavídez, donde había una herrería, uno de los dos lugares con que contaban para sus fines delictivos.

En definitiva, el lugar de cautiverio de la víctima ya había sido establecido con anterioridad, la herrería, y los ocupantes de la vivienda, incluyendo a la encartada Alexa Yamila Souto Moyano, se fueron alternando en la tarea de cuidado mientras algunos de ellos salían a realizar distintas actividades, como ha quedado demostrado.

En este contexto, adquiere especial relevancia, además, el testimonio de Micaela Agustina Cha (también incorporado por lectura al debate, conforme las previsiones del art. 391, inc. 1°, del código de rito), quien en el juicio anterior manifestó que se anotició por su madre Stella Maris Rodríguez, que a su vez se había enterado por boca de la propia Jennifer Souto, que ésta y su hermana Yamila se habían encargado de cuidar al chico que había estado secuestrado, reconociendo también que supo que por el rescate de Matías habían pedido

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

treinta mil pesos, lo cual refuerza la autenticidad de los dichos por ser coincidente con lo acontecido.

En cuanto a la referencia de que a Matías lo habría liberado la encartada Yamila, entendemos, al igual que lo postularon las partes, que no encontró sustento alguno en otras pruebas que permitan concluir que ello verdaderamente ocurrió.

Finalmente, habremos de referir que tampoco se probó, como lo pretendieron las defensas, un escenario de convivencia que coloque a la encartada en una situación de vulnerabilidad que la exima de responsabilidad. Sobre este aspecto, de la profusa prueba incorporada a este debate como así también de los informes efectuados por los profesionales intervinientes en el tratamiento tutelar a los que nos referiremos más adelante, no se evidenció que la intervención de la encausada en los hechos esté relacionada con una situación de violencia de género, que tardíamente y sin prueba alguna que la avale, se alegó diez años después del primer juicio a fin de eximirse de responsabilidad.

Alexa alegó haber sido víctima de violencia de género por parte de su padre. Sin embargo, de los





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

informes efectuados durante su internación, surge todo lo contrario. Allí se destacó la insistencia con la que la joven pedía que se le garantizara la comunicación y las visitas de su progenitor. Tal vez este último no actuó como ella esperaba, asumiendo toda la responsabilidad por el hecho y desligándola a ella. Por el contrario, su padre declaró que Alexa estuvo en su casa el día del secuestro. Pero de ninguna manera quedó probado que la participación de la joven en el delito no haya sido una decisión libre y voluntariamente adoptada. Todo lo contrario: Alexa Souto Moyano fue coautora de un secuestro extorsivo agravado, en el que la víctima, al igual que ella, era menor de edad. Una circunstancia que aumenta el nivel de dramatismo del episodio.

C) Finalmente, el trágico desenlace fue comprobado mediante la ya aludida sentencia firme, aunque -como se adelantó- ello no puede atribuírsele a la encartada.

"[...] c) El homicidio de Matías Berardi.

Por último, se encuentra probado que Richard Fabián Souto, Néstor Facundo Maidana, Gonzalo Hernán Álvarez, Gabriel Raúl Figueroa y Damián Maximiliano



Sack, fueron los autores materiales del homicidio de Matías Berardi; decisión asumida voluntariamente por los nombrados, luego del escape frustrado, dividiéndose las tareas para arribar al fin propuesto.

Como se dijera anteriormente, en la madrugada del 29 de septiembre de 2010 aquellos se trasladaron con el menor hasta la localidad de Campana en dos vehículos -el Ford Fiesta Max color negro y el Chevrolet Astra color gris-, más precisamente a un callejón despoblado de la zona, ubicado a unos seiscientos metros de la Ruta 6 y a poca distancia de la entrada a la estancia "La Emilce", lugar donde le obligaron a descender y pese a sus suplicas ante lo que conocía iba a sucederle, rogando nada le hicieran porque no los identificaría si le dejaban ir, continuaron adelante con sus designios criminales. Le obligaron a arrodillarse y con un certero disparo le dieron muerte, abandonando el lugar raudamente, creyendo no haber sido observados por nadie.

Lo dicho surge indudable del plexo probatorio reunido, teniendo en cuenta su





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

correlación y concordancia.

Así el testigo Jorge Fernando López manifestó ante el tribunal que, según le refirieran Gabriel Figueroa y Gonzalo Álvarez, luego de la frustrada huida de Matías del taller de herrería, ya recapturado y vuelto al lugar de encierro, parte de sus captores decidieron poner fin a la vida del mismo, evitando de tal modo ser identificados por el joven de recuperar su libertad. Que en principio no todos estaban de acuerdo con semejante desenlace, pero quien llevaba la voz cantante, Facundo Maidana, por el intento de fuga de Matías, los convenció, coincidiendo todos ellos voluntariamente que esa era la decisión acertada para procurar impunidad. Entonces, siguió relatando, lo cargaron en un automóvil Ford Fiesta Max, conducido por Facundo Maidana, yendo de acompañante Damián Sack, en tanto Gonzalo Álvarez y Gabriel Figueroa iban en la parte trasera custodiando al menor que lloraba y suplicaba “que lo larguen que no iba a decir nada” (sic), dirigiéndose a un descampado en la zona de Campana donde lo terminaron matando, utilizando para ello un arma Colt 45.

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

En igual sentido declaró en la audiencia Edelweis Tamara Nara Quintana, quien señaló que, según le comentara su pareja López, “los chicos” -Larry o Enano (Gabriel Figueroa), Toto (Facundo Maidana), Chaqueta (Federico Maidana), Damián (Sack) y Gonza (Álvarez)-, estaban involucrados en el secuestro y muerte de Matías Berardi y que quien mató al muchacho fue “Toto” (Facundo Maidana), aclarando que decidieron matarlo porque les vio el rostro a algunos de ellos.

El testimonio de Andrea Celeste Soverón Quintana resulta por demás elocuente y concordante en todos sus términos con aquellos relatos, en tanto manifestó que Gonzalo Álvarez le había comentado que tenían un “chancho” de dieciséis años y que lo habían tenido que matar porque se le había escapado a Toto (fojas 2528). Asimismo, en su declaración prestada a fojas 1093/1095 -en presencia de su madre y ratificada en todos sus términos ante el fiscal actuante- señaló que según le contara su novio Álvarez, “tuvieron problemas porque a Toto se le escapó el guacho, que lo había visto todo el barrio, que Toto lo llegó a agarrar, lo llevó al lugar de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Benavídez, y ahí lo ató y llamó a los pibes que habían ido a laburar, si se podían reunir porque no lo podían dejar vivo. Porque el chico ya había hablado con gente cuando se escapó. Ahí se reunieron todos, cree que donde el chico estaba secuestrado. Asimismo le dijo que cuando estaban deliberando entre ellos dijeron alguien lo tiene que matar y como a Toto se le había escapado Toto tuvo que ponerlo" (sic).

Sin perjuicio de tales imputaciones se concluyó, trabajo pericial mediante, que en el lugar donde fue hallado el cuerpo de la infortunada víctima se efectuaron dos disparos, uno que impactó en el cuerpo de Berardi y el otro no, acorde la investigación y rastros levantados en el lugar del crimen (cfr. fojas 2328/2342), como así también que los mismos fueron efectuados por una única arma de fuego (cfr. peritaje balístico de fojas 2122/2124).

En este contexto, el estudio "Dermotest", realizado por el Laboratorio Químico Pericial La Plata -Sección Microscopía Electrónica- que determinó que de las muestras obtenidas en ambas manos del encartado Richard Fabián Souto se obtuvo

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

resultado positivo para residuos de deflagración de pólvora (cfr. fojas 2115/2116vta.), me permite tener por probado acabadamente y sin duda alguna, que el acusado Souto accionó el arma homicida en al menos una oportunidad.

Al momento de declarar ante el tribunal, los expertos intervinientes, oficial principal Técnico Superior Ariel Agustín Gardella Sambeth y teniente Ingeniero Químico Fernando Abel Aguilera, refirieron en forma conteste que se pudo determinar la presencia de partículas esféricas metálicas en ambas manos de Richard Fabián Souto, de morfología típica del producto de la detonación del fulminante, destacando que para producir el examen en cuestión utilizaron una técnica altamente específica llamada microscopía por barrido electrónico la cual, si bien puede arrojar un falso negativo -ante la ausencia de partículas-, no acontece lo propio con respecto a falsos positivos; es decir, que con el sólo transcurso del tiempo, por el clima, o ante un intenso lavado de manos, las partículas mencionadas tienden a desaparecer -lo que podría provocar un falso negativo-, pero cuando son habidas, su





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

existencia responde únicamente a la deflagración del fulminante producida por la detonación de armas de fuego, siendo imposible que se generen por cualquier otro medio, como ser de las tareas que realiza el acusado en la herrería. De modo tal que ambos peritos fueron contundentes al concluir que la presencia de plomo, bario y antimonio, fusionados en una misma partícula y presentando una estructura morfológica característica, resultaba determinante de que la misma correspondía a un residuo de un disparo de arma de fuego.

Debe adunarse a la prueba señalada la declaración del testigo Rafael Domingo Ocampo, quién refirió que siendo aproximadamente las 6:30 del miércoles 29 de septiembre, observó un automóvil Chevrolet color claro gris o beige, que tenía parte del baúl sobresaliendo, como ser un "alerón", que circulaba marcha atrás por un callejón de la zona, lo que le llamó su atención, reconociendo por las fotografías de fojas 592 que se le exhibieran del automóvil Chevrolet Astra gris secuestrado en autos a aquél que observara en esa oportunidad. Al respecto, habré de señalar que cuando se aludió a

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

una característica del mismo, "su alerón", se refirió a la particularidad con que cuenta ese modelo de auto cuya tapa del baúl finaliza en una prominencia que hace las veces de un pequeño alerón para mantener su estabilidad (ver fotos citadas).

También vale aclarar se trataba del mismo callejón donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, en horas de la tarde del mismo día, por vecinos del lugar que relataron en la audiencia cuanto pudieron conocer del suceso -Rubén Orlando Godoy, Gustavo Ramón Godoy, Sixto Diego Peralta, Luis Oscar Vera, Jorge Alberto Fernández, Mauro Joel Mugas e Isaías Nicolás Morales-.

En cuanto a la forma y trayectoria del disparo letal, fueron perfectamente descriptas por el profesional de la Policía Científica provincial interviniente, Dr. Carlos Mauricio Cassinelli, cuando señaló -en relación a la distancia del disparo- que "la presencia de tatuaje y ahumamiento en el denominado O.E.1 (orificio de entrada) hace presuponer que el mismo fue efectuado a una distancia inferior a los 50 cm. o con el arma apoyada (en boca de jarro) (Distancia 0-1 de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Raffo)", y que el mismo se produjo de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba. También consignó que la muerte se produjo "como consecuencia de shock hipovolémico secundario a las lesiones producidas por el paso de proyectil de arma de fuego en tórax y cuello, causa ésta suficiente para provocar la muerte en forma inmediata...", no presentando signos de lucha y/o defensa, y que la muerte -al momento de la operación de autopsia (22.30)-, databa de un período mínimo de entre 15 y 18 horas, por lo que se fijó como día y hora de la misma el 29/09/10 a las 06.30 a efectos de la confección del Certificado de Defunción (protocolo de autopsia de fojas 723/733); todo lo cual fue ratificado y ampliado en la audiencia oral.

Tales circunstancias, analizadas conforme las pautas de la sana crítica racional, me llevan a concluir que, con el evidente propósito de configurar un mayor estado de indefensión de la víctima, evitando toda reacción de su parte, lo obligaron a colocarse en la postura indicada, de rodillas, para lo cual efectuaron un primer disparo intimidatorio y, logrado ello, otro que le impactó

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

en la región escapular derecha, con orificio de salida en la cara anterior de su cuello, causándole su deceso.

Los relatos de Jorge Fernando López y Andrea Celeste Soverón Quintana y la demás prueba analizada, me permiten afirmar con absoluta certeza que hubo dos disparos de una única arma de fuego, el que impactó en el cuerpo de la víctima y le causó la muerte y otro efectuado con el propósito de amedrentarlo y obligarlo a colocarse como le fuera indicado, pero sin que ello asegure ambos los efectuara una misma persona. Bien pudo hacer fuego en cada supuesto un sujeto diferente, ya Facundo Maidana -según los testimonios analizados- ya Richard Souto -según el dermatost- , sin que ello para nada modifique el hecho de que tanto uno como el otro, como también los demás allí presentes, de común acuerdo, quisieran el resultado muerte, actuando en consecuencia, debiendo responder mancomunadamente por el homicidio. Todos ellos son coautores del delito por el que se les acusa -imposible sería pretender dispararan todos a un mismo tiempo si se usó una única arma de fuego-.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Por último, he de adunar que la prueba señalada en torno a los sucesos que derivaron en la recaptura del joven y en la reunión ocurrida para decidir sobre su vida, se encuentra avalada por los informes V.A.I.C., que dan cuenta del notable flujo de comunicaciones telefónicas -llamadas y mensajes de texto- registradas entre los acusados, entre las 19:18:00 y las 23:34:39 del aquél 28 de septiembre de 2010. Luego de ésta comunicación -23:34:39-, ninguna otra se produjo, pues ya se encontraban todos reunidos.

Cabe aquí destacar que si bien existió una última llamada extorsiva a la familia de la víctima registrada a las 20.38, efectuada por Néstor Facundo Maidana, la cual logró ser intervenida por la prevención, de la misma se advierte claramente que a esa altura de los sucesos no existía intención de negociar la entrega del joven.

A modo ilustrativo se detallan algunas de las comunicaciones aludidas:

• 19:18:00 - Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855), y la comunicación es captada por la antena "C1384C (Garín



5) - EL SALVADOR Y MENDOZA".

• 19:18:35 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01153891855), y la comunicación es captada por la antena "NBEN2 (A. BENAVIDEZ) ALFONSINA STORNI Y AV. FDO FADER-BENAVIDEZ".

• 19:19:00 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01153891855), y la comunicación es captada por la antena "C1384C (Garín

5) - EL SALVADOR Y MENDOZA".

• 19:19:32 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01153891855).

• 19:19:35 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01153891855).

• 19:21:00 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01153891855), y la comunicación es captada por la antena "C1384C (Garín

5) - EL SALVADOR Y MENDOZA".

• 19:21:13 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01153891855).

• 19:21:16 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01153891855).

• 19:22:00 - Richard Souto (01166721862)





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

llama a Facundo Maidana (01153891855) y el llamado es captado por la antena "C1384C (Garín 5) - EL SALVADOR Y MENDOZA".

• 19:22:03 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01153891855).

• 19:22:05 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01153891855).

• 19:22:32 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01153891855) y es captada por la antena "NFOR6-AV. (FORD) AV. H. FORD Y PANAMERICANA - PLANTA FORD ARGENTINA S.A. PACHECO".

• 19:22:52 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01153891855), y la comunicación es captada por la antena "NBEN2 (A. BENAVIDEZ) ALFONSINA STORNI Y AV. FDO FADER-BENAVIDEZ".

• 19:23:00 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es tomada por la antena "C1384C (Garín 5) - EL SALVADOR Y MENDOZA".

• 19:32:59 - Gonzalo Álvarez (01134502680)

llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es captada por la antena "NMAS3-0-

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

INGENIERO (MASCHWITZ) RUTA NAC. N° 9 ENTRE CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO MASCHWITZ".

• 19:33:00 - Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855), y la comunicación es captada por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".

• 19:33:33 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855), llamado tomado por la antena "NKRA3 HERNY FORD 1124 - GRAL. PACHECO".

• 19:33:36 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es tomada por la antena "NKRA3 HERNY FORD 1124 - GRAL. PACHECO".

• 19:33:59 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es tomada por las antenas "NKRA3 HERNY FORD 1124 - GRAL. PACHECO" y "NMAS6-0-INGENIERO (MASCHWITZ)-RUTA 9 ENTRE LAS CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO Maschwitz".

• 19:34:42 - Ana Moyano (01163906229) llama a Elías Vivas (01154286614), y la comunicación fue captada por las antenas "4152 PARQUE INDUSTRIAL





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

GRIN-BUENOS AIRES - CALLE 13 (ESTRADA) N° 360 GARIN”
y “745-P NOGUES ESTE-BUENOS AIRES-HERRERA ESQ.
VILLAFañE - PABLO NOGUES”.

- 19:34:52 - Elías Vivas (01154286614) llama a Ana Moyano (01163906229), siendo la comunicación captada por las antenas “4152 PARQUE INDUSTRIAL GARIN - BUENOS AIRES -CALLE 13 (ESTRADA) N° 360 GARIN” y “745-P NOGUES ESTE - BUENOS AIRES - HERRERA ESQ. VILLAFañE -PABLO NOGUES”.

- 19:39:38 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es captada por las antenas “NMA3” y “NMA6” (INGENIERO (MASCHWITZ) - RUTA 9 ENTRE LAS CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO MASCHWITZ).

- 19:41:03 - Elías Vivas (01154286614) llama a Gonzalo Álvarez (01134502680).

- 19:41:14 - Elías Vivas (01154286614) le envía un mensaje de texto a Gonzalo Álvarez (01134502680) mediante el cual se manifiesta: “gnza fijat q hnda cn las cosas y los pibs recién me yam una mina me parece que todo mal”.

- 19:45:14 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la



comunicación es tomada por la antena "NJUE1 - SAN (ARANJUEZ) - SAN MARTIN Y RUTA 9 MASCHWITZ".

- 19:45:17 - Gonzalo Álvarez (01134502680)

llama a Facundo Maidana (01153891855).

- 19:45:33 - Gonzalo Álvarez (01134502680)

llama a Facundo Maidana (01153891855), siendo tomada por la antena "NMA3-0-INGENIERO (MASCHWITZ)-RUTA 9 ENTRE LAS CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO MASCHWITZ".

- 19:45:34 - Gonzalo Álvarez (01134502680)

llama a Facundo Maidana (01153891855).

- 19:46:03 - Gonzalo Álvarez (01134502680)

llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es captada por la antena "NMA3-0-INGENIERO (MASCHWITZ)-RUTA 9 ENTRE LAS CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO MASCHWITZ".

- 19:46:15 - Gonzalo Álvarez (01134502680)

llama a Facundo Maidana (01153891855) y es captada por la antena "GBN008A INDEPENDENCIA Y EMILIO LAMARCA 102 FTE ESTACION DEL VISO BUENOS AIRES".

- 19:48:00 - Facundo Maidana (01153891855)

llama a Richard Souto (01166721862) y la llamada es captada por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Y MENDOZA”.

- 19:48:34 - Facundo Maidana (01153891855) llama a Richard Souto (01166721862) y es captada por la antena “NMA4-0-INGENIERO (MASCHWITZ) - RUTA 9 ENTRE LAS CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO MASCHWITZ”.

- 19:54:20 - Facundo Maidana (01153891855) llama a Gonzalo Álvarez (01134502680) y el llamado es captado por la antena “NMA3-0-INGENIERO (MASCHWITZ) - RUTA 9 ENTRE LAS CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO MASCHWITZ”.

- 19:57:00 - Facundo Maidana (01153891855) llama a Richard Souto (01166721862) y es captada por la radiobase “C1384C (Garín 5) -EL SALVADOR Y MENDOZA”.

- 19:57:30 - Facundo Maidana (01153891855) llama a Richard Souto (01166721862) y la comunicación es captada por la antena “NMA1-0-INGENIERO (MASCHWITZ) - RUTA 9 ENTRE LAS CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO MASCHWITZ”.

- 19:58:00 - Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855), y la comunicación es captada por la antena “C1384C (Garín

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

5) - EL SALVADOR Y MENDOZA"

• 19:58:24 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01153891855).

• 19:58:26 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01153891855).

• 20:12:00 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es tomada por la antena "C1384C (Garín

5) - EL SALVADOR Y MENDOZA".

• 20:12:03 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es captada por la antena "NMA3-0-INGENIERO (MASCHWITZ) - RUTA 9 ENTRE LAS CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO MASCHWITZ".

• 20:14:00 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01153891855), y la comunicación es tomada por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".

• 20:14:29 - Richard Souto (01166721862)

llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es capturada por la antena "NMA3-0-INGENIERO (MASCHWITZ)-RUTA 9 ENTRE LAS CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO MASCHWITZ".





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

• 20:15:32 - Se registra un llamado efectuado desde el abonado 01154286612 a Gonzalo Álvarez (01134502680).

• 20:15:43 - Gonzalo Álvarez (01134502680) recibe un mensaje de texto desde el abonado 01154286612 que reza "cm estas gonzalo td bien krs salir ma? si vas t pasams a buskr con el corto a las 6.30 de la ma?"

• 20:15:43 - Gonzalo Álvarez (01134502680) recibe un llamado proveniente del abonado 01154286612.

• 20:25:11 - Gonzalo Álvarez (01134502680) recibe un llamado proveniente del abonado 01154286612 captado por la antena "745-P.NOGUES ESTE-BUENOS AIRES-HERRERA ESQ VILLAFañE-PABLO NOGUES".

• 20:25:36 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama al abonado 01154286612.

• 20:25:48 - Gonzalo Álvarez (01134502680) le envía un mensaje de texto al abonado 01154286612 que reza "no me llames estoy ocupado".

• 20:27:57 - Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855), y la



comunicación es captada por la antena "NFOR6-AV. (FORD) AV. H. FORD Y PANAMERICANA-PLANTA FORD ARGENTINA S.A. PACHECO".

• 20:28:00 - Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855), y la comunicación es captada por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".

• 20:30:40 - Se envía un mensaje de texto desde el abonado de Damián Sack (de Pamela -su pareja-) al abonado de Elías Vivas (01154286614) que reza: "Damian sta cn vos? Soy pamela."

• 20:38 - 8° (y último) llamado extorsivo desde el celular de la víctima (1541726305) al teléfono de su madre -la voz del interlocutor fue reconocida por Augusto Castillo cómo la de uno de sus captores, en el mes de agosto de 2010-.

• 20:46:00 - Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es captada por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".

• 20:46:13 - Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es captada por la antena "NMA4-0-





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

INGENIERO (MASCHWITZ) - RUTA 9 ENTRE LAS CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO MASCHWITZ".

• 21:15:16 - Desde el abonado de Elías Vivas (01154286614) se cursa una llamada a Gabriel Figueroa (01151786272) que es captada por la antena "874-PACHECO TRADE CENTER - BUENOS AIRES -ING. PABLO NOGUES Y AV DEL LIBERTADOR SAN FERNANDO".

• 21:15:45 - Desde el abonado de Elías Vivas (01154286614) se cursa una llamada a Gonzalo Álvarez (01134502680) que es captado por la antena "745-P.NOGUES ESTE - BUENOS AIRES - HERRERA ESQ VILLAFañE - PABLO NOGUES".

• 21:15:51 - Desde el abonado de Elías Vivas (01154286614) se cursa una llamada a Gonzalo Álvarez (01134502680) que es captado por la antena "NJUE1 SAN (ARANJUEZ) - SAN MARTÍN Y RUTA 9 MASCHWITZ".

• 21:28:37 - Desde el abonado de Elías Vivas (01154286614) se cursa una llamada a Damián Sack (01157076368) y se envía un mensaje de texto que reza: "N n esta cn mig6".

• 22:19 - Desde el celular de María Inés Daverio se envía un mensaje de texto al celular de Matías Berardi que reza "llamame. se cortó. necesito



llegar a un acuerdo. estoy tratando de llamarte".

- 22:22:54 - Richard Souto (01166721862)*

llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es captada por la antena "OTOR1-LAFINUR (TORTUGUITAS)-LAFINUR 3397 ESQ WASHINGTON (CP1667) TORTUGUITAS".

- 22:23:00 - Richard Souto (01166721862)*

llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es captada por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".

- 22:29:00 - Richard Souto (01166721862)*

llama a Jennifer Souto Moyano (01131183835) y la comunicación es tomada por la antena "C1384C (Garín 5) - EL SALVADOR Y MENDOZA".

- 22:29:04 - Richard Souto (01166721862)*

llama a Jennifer Souto Moyano (01131183835) y la comunicación es captada por la antena "NBEN2 (A. BENAVIDEZ) ALFONSINA STORNI Y AV. FDO FADER-BENAVIDEZ".

- 23:03:33 - Se registra un mensaje de texto enviado desde el abonado 01154286612 a Gonzalo Álvarez (01134502680) que reza "amigo avisam si t pasams a buskr ma? ns vms 1 abrazo".*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

• 23:34:00 - Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es tomada por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".

• 23:34:39 - Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es captada por la antena "NMIR2-LA (MIRAFLORES) LA PAZ Y 20 DE NOVIEMBRE (CIRC 9 SC E MZ 159 PC 5 ESCOBAR)".

Por tanto, estas numerosas comunicaciones entre los teléfonos aludidos, utilizados por los miembros del grupo, contemporáneas al episodio de la fallida fuga de Matías Berardi y de lo ocurrido luego de ello, como así también la ubicación de las antenas que las captaran, confirman cuanto se afirmara en un comienzo. [...]” (cfr. copia certificada de la sentencia que obra a fs. 10/222 de los legajos de reconstrucción).

Dicho esto, habremos de reiterar que sobre el tramo final de los hechos, y tal como ha quedado delimitado en la primigenia sentencia, no existió dominio del hecho por parte de la encartada Alexa Yamila Souto Moyano, por lo que no puede



atribuírsele la muerte del joven Berardi. El objetivo original, respecto del cual consistió su aporte, fue el de un secuestro extorsivo a cambio de obtener un rescate -dinero- y ninguna duda cabe sobre la responsabilidad penal de la encartada Alexa Yamila Souto Moyano (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación) en tanto, como se dijo, contribuyó al grupo, conociendo la modalidad señalada, a la guarda y custodia del niño cautivo.

2°.- Calificación legal.

La calificación legal que corresponde asignar a las acciones realizadas por la encartada Alexa Yamila Souto Moyano, conforme las circunstancias fácticas determinadas en los apartados precedentes, es idéntica a aquella adoptada oportunamente en el caso de su hermana Jennifer Stefanía Souto Moyano -entre otros condenados- que, además, ha adquirido fuerza de cosa juzgada, esto es, secuestro extorsivo agravado por el empleo de arma de fuego, por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad y por el número de intervinientes, cuya víctima





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

resultó ser Matías Berardi (artículos 41 bis y 170 incisos 1° y 6° del C.P.).

En este aspecto, cabe destacar que la figura de secuestro extorsivo, exige que el autor tenga el propósito de obtener un precio para la liberación de la víctima, cuya privación de la libertad es utilizada como medio para lograrlo.

Por ello, constituye un delito contra la propiedad pues el sujeto activo se sirve del poder coactivo que se sustenta en el cautiverio del sujeto pasivo, a efectos de emprender su extorsión.

Lo que importa, a los fines de la consumación del delito examinado, es el propósito perseguido, esto es, la obtención del rescate y la efectiva percepción del dinero exigido sólo agrava la punibilidad de la conducta.

El delito en trato *"...se consuma con la sustracción, retención u ocultación realizada con la finalidad mencionada (obtener rescate)"* (RICARDO C. NÚÑEZ, "Manual de Derecho Penal, Parte Especial", 2da. Edición actualizada por Víctor F. Reinaldi, Editora Córdoba, Córdoba, 1999, pág. 221).

La Sala II de la Excma. Cámara Nacional de

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

Casación Penal en la causa nº 2919 "Giffi, Francisco A. s/ rec. de casación" -reg. nro. 3738, rta. 15/12/2000- señaló que *"si bien el tipo integra el elenco de delitos contra la propiedad, su menoscabo se produce mediante un ataque a la libertad individual"*.

La pluralidad de intervinientes, a los fines del agravamiento de la sanción punitiva, exige que al menos tres personas hayan tenido el dominio del hecho. En el caso concreto, el número de intervinientes que requiere la agravante se encontró configurado y ampliamente superado pues diez de ellos se encuentran al día de la fecha con condenas firmes en virtud de su coautoría.

La calidad de la víctima -Matías Berardi- que aumenta el grado de injusto, ha quedado demostrada mediante la partida de nacimiento que luce a fojas 276/277 y el conocimiento de tal circunstancia por parte de sus captores se encuentra acreditado por los testimonios analizados, que aludieron a que tenían un joven secuestrado al que denominaban "chancho", aclarando, de dieciséis años de edad, lo que fue aprovechado por éstos para





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

amedrentar y extorsionar a sus padres -María Inés Daverio y Juan Pablo Berardi- y exigirles dinero a cambio de la vida de su hijo.

Además, tal como ha quedado delimitado por la sentencia anterior, con fuerza de cosa juzgada, la figura del secuestro extorsivo también se encuentra calificada por la agravante genérica que aumenta la punibilidad cuando en el suceso se emplearen armas de fuego en tanto esta modalidad excede las formas comisivas que fija la propia ley (artículo 41 bis del ordenamiento punitivo).

Como lo sostuvo la propia Cámara Federal de Casación Penal en autos -resolución que sobre el punto adquirió firmeza- *"Suficientes son al respecto los testimonios valorados en el fallo de Jorge López y Andrea Celeste Soverón Quintana, elocuentes en describir la habitualidad en la comisión de esos hechos ilícitos con armas de fuego por parte del grupo criminal a lo que se suma el empleo de una de calibre 45 o 11.25, acreditado en los disparos que le dieron muerte a M.B., sin piedad. Inútiles resultaron pues los esfuerzos de las defensas tendientes a cuestionar esa calificante.*

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

Sentido que, por lo demás, sigue la doctrina fijada por el Alto Tribunal mutatis mutandi in re "Tedesco, Juan Carlos s/robo calificado del 09/05/06 T.348.XXXIX"(C.S.J.N.) en cuanto a que el uso de un arma de fuego idónea se puede probar no solamente con la realidad fáctica del arma en sí, sino también por elementos de juicio, indicios y derivaciones lógicas de pura sana crítica..."; y por esta Cámara in re: "Blanco, Gabriel s/rec. de casación", Reg. N° 907/07, rta. el 3 de julio de 2007 y causa n° 9619 "Peñaflor, Maximiliano Rodrigo y otros s/recurso de casación", Reg. n° 257.10.3, rta. el 15 de marzo de 2010, de esta Sala.

Se observa entonces, que las conclusiones de los Magistrados resultan ser una derivación razonada de las constancias de la causa también en este aspecto, y que por ende, han de ser avaladas en la instancia."

En cuanto al rol que le cupo a Alexa Yamila Souto Moyano en el secuestro extorsivo agravado atribuido, es el de coautora, según las reglas del artículo 45 del Código Penal, teniendo el co-dominio del hecho durante la ejecución del plan delictivo,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

con las limitaciones fácticas establecidas desde la autoridad de cosa juzgada de la sentencia revisora que antecede al juicio.

La doctrina sostiene que *“de dos maneras puede un sujeto hacerse coautor de un delito: por una intervención igual a la de otros sujetos o por división de funciones”* (ver Sebastián Soler, *“Derecho Penal Argentino”*, actualizador Guillermo J. Fierro, Ed. tea, Bs. As., 1997, Tomo II, pág. 300), como así también, que *“son coautores los que toman parte en la ejecución del delito co-dominando el hecho... El co-dominio requiere una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo...; cada aportación está conectada a la otra mediante la división de tareas acordada en la decisión conjunta”* (cfr. Enrique Bacigalupo, *“Derecho Penal, Parte General”*, Ed. Hammurabi, 2da. edición, Bs. As., 1999, págs. 501/502).

En el mismo sentido, la Cámara Federal de Casación Penal consideró que *“el dominio colectivo se caracteriza por cuanto la dirección final del desarrollo típico del acontecer no se encuentra en*

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

manos de una persona individual, sino de un conjunto de personas. Toma parte de esta coautoría todo aquel que con su aporte parcial da fundamento y posibilita la dirección final del desarrollo objetivo del acontecer, de manera tal que la realización del resultado global pase a depender también de su voluntad.

Conforme ello, se deduce que el elemento subjetivo de este grado de participación, es la existencia de una decisión conjunta al hecho, la que puede provenir de un acuerdo expreso o tácito, el que se basa en la distribución de funciones o roles de cada uno de los que toman parte en su ejecución. Este acuerdo común al ilícito permite atribuir a cada uno de los partícipes los aportes de los otros.

En igual sentido, exigiendo en los coautores el acuerdo común para cometer el hecho, sienta el principio de la imputación recíproca de las distintas contribuciones, de manera que cada coautor pueda considerarse como autor de la totalidad" (cfr. CFCP, Sala III, causa n° 7892, "Peralta, Diego Martín y otros -víctima Axel Blumbergs- s/recurso de casación, reg. n° 311/2008, del 26 de marzo de 2008,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

y sus citas).

En síntesis, nos encontramos en condiciones de afirmar que Alexa Yamila Souto Moyano, al igual que los demás condenados en autos, cumplió un rol determinado, una tarea que le fue asignada, existiendo una actuación coordinada, respondiendo a un plan común que ha quedado demostrado, con división de roles y funciones ya pormenorizados, por lo que cuenta con calidad coautoral, claro está, con la limitación del hecho por ella querido y conocido.

Como ocurrió en el juicio anterior, la querrela consideró a la aquí acusada -al igual que a los demás imputados- coautora del secuestro extorsivo agravado por la muerte del joven Berardi, según el artículo 170, anteúltimo párrafo, del Código Penal, también agravado por lo que norman los incisos 1° y 6° del mismo artículo y por el 41 bis de igual texto legal.

El Sr. Fiscal General, por su parte, consideró que la procesada debía responder por su aporte, su papel en el hecho. No hubo, a su entender, dominio del hecho por parte de todos los acusados desde un comienzo hasta el final y, por

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

ende coautoría, siendo que el artículo 47 del Código Penal pone un límite a la desmesurada responsabilidad penal. El objetivo original fue el secuestro extorsivo para después decidirse la muerte de la víctima, debiendo responder por esto último sólo aquellos que así lo determinaron, ya que los demás no dominaron el hecho de la muerte de Berardi.

Sobre el punto, como ya nos referimos y lo postuló la fiscalía, entendemos que no podemos apartarnos -ni tampoco corresponde- de la calificación legal escogida por el tribunal en el caso de los consortes de causa de la imputada a quienes se les atribuyó una intervención similar, que además se encuentra firme.

Ha quedado determinado que las personas que intervinieron en las primeras etapas del secuestro extorsivo de Matías Berardi, al igual que la imputada Alexa Yamila Souto Moyano, no dominaron la decisión final de matar al joven. El objetivo original del accionar delictivo fue el secuestro extorsivo a cambio de un rescate -dinero- para luego, en la reunión que derivó en el luctuoso final, decidirse la muerte de la víctima.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Por todo ello, los elementos objetivos y subjetivos de las normas seleccionadas se encuentran satisfechos.

3°.- Necesariadad e individualización de la pena, según ley 22.278.

Corresponde destacar que al momento de los hechos por los cuales medió acusación, Alexa Yamila Souto Moyano era menor de edad -17 años y 4 meses-, razón por la cual, por aplicación del art. 2 del Código Penal, rigen en el caso las disposiciones contenidas en la ley 22.278.

Dicho esto, para adentrarnos en el tema relativo a la eventual imposición de pena a la encartada, resulta necesario, previamente, rememorar el contenido de los artículos 4° y 8° de la ley de minoridad, que supeditan dicha situación a la declaración previa de responsabilidad, a que haya cumplido los 18 años y a que haya sido sometida a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, como ocurre en el presente caso.

En el texto legal se establece que: *“Una vez cumplidos estos requisitos previos, si las*

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuere innecesario aplicarle sanción, lo absolverá [...]” (art. 4, pár. 4º y 5º, ley 22.278).

Al respecto vale recordar que “Como es sabido, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Maldonado” (328:4343) modificó de manera significativa la interpretación y aplicación de la ley 22.278, al no declarar la inconstitucionalidad de la ley y permitir, mediante una hermenéutica que la hizo compatible con los estándares internacionales de derechos humanos mencionados, su aplicación en la Argentina [...] Esto implica que el régimen penal de la minoridad debe interpretarse como parte de una `estructura sistemática´ y `en forma progresiva´, conciliándose con la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley 26.061.” (Fallo 331:2691) (cfr. MARY BELOFF, DIEGO





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

FREEDMAN Y MARTINIANO TERRAGNI, *"Debido proceso e imputados no punibles en la jurisprudencia argentina"*; SILVIA EUGENIA GUTIÉRREZ, [Directora], *"Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes"*, Bs. As., 2015, Abeledo Perrot, Tomo III, pp. 3467 y ss).

Dicho esto, toda vez que se encuentran cumplidas las condiciones establecidas por la ley de menores para proceder a analizar la punibilidad, y conforme fue requerido por la fiscalía general, habremos de establecer los motivos que nos llevaron a considerar necesaria la aplicación de una sanción penal a la encartada, quien alcanzó la mayoría de edad ocho meses después de ocurrido el hecho, se la ha considerado responsable del delito señalado en el punto anterior y se le ha aplicado un tratamiento tutelar, conforme se analizará.

En este sentido, si bien como corolario del tratamiento tutelar pudimos observar una evolución favorable a lo largo del seguimiento, que subsiste en la actualidad, lo cual fue corroborado por los licenciados intervinientes, a nuestro criterio, ello resulta insuficiente si de absolver a la imputada se trata. En efecto, la extrema gravedad de los

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

injustos cometidos, castigados severamente por la ley penal argentina, y el irreparable perjuicio causado a los familiares del joven Berardi y a su entorno, demuestran que la responsabilidad que le cupo en los hechos fue extremadamente dañosa, siendo, a nuestro modo de ver, necesaria una mayor toma de conciencia de la gravedad de su conducta y de las consecuencias que de aquella se generaron.

Sí permiten las conclusiones señaladas, como explicaremos, aplicar una reducción en la escala punitiva por el hecho por el cual fue declarada responsable.

Por tanto, y en virtud de las circunstancias que a continuación detallaremos, es que consideramos que la conducta de la acusada Souto Moyano es merecedora de pena, en los términos del artículo 4° de la ley 22.278, en función de los artículos 42 y 44 del Código Penal; ello, pese a la opinión contraria que sostuvo tanto su defensa técnica cuanto el asesor de menores.

El precedente "Maldonado" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de ineludible lectura y aplicación, determina la condición





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

específica de fundamentación de la necesidad de pena en el caso concreto, previo, claro está en la ley de menores, la observación tutelar, a los fines de evitar la imposición de pena y cuya tendencia es a la reinserción social del menor o, para decirlo con palabras de la Convención del Niño, *“la importancia de promover la reintegración social del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad* (artículo 40) (considerando 22 del fallo “Maldonado”), debiendo para ello *“ponderar cuidadosamente en ese juicio de necesidad los posibles efectos nocivos del encarcelamiento”* (considerando 23 del fallo citado).

Dicha circunstancia es abordada nuevamente en el considerando 35 del referido precedente al sostener que el vínculo de la trascendencia de la ley 22.278 y de la Convención de los Derechos del Niño marcan un forzoso *“examen de las posibles consecuencias de la aplicación de una pena respecto del condenado, en particular, desde el punto de vista de evitar que la pena privativa de libertad tenga efectos negativos para la reintegración del condenado a la sociedad. De allí que, al momento de*

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

determinar la pena, el tribunal no pueda omitir la consideración relativa a la concreta necesidad de pena, desde la perspectiva indicada, respecto de ese autor en concreto”.

Del voto del Dr. Fayt se desprende que “no pueden desconocerse los límites que acotan el ámbito de legitimidad de las penas a imponer en un estado de derecho, los cuales deben ser interpretados armónicamente con otros principios que condicionan la aplicación de pena en el régimen penal juvenil” (considerando 12 del fallo citado).

Ello, a su vez, permite afirmar que “en principio no se encuentra en juego la medida del castigo sino, en primer término, el imperioso examen de la necesidad de la propia aplicación de una sanción que, en su caso, deberá ser por regla reducida” (considerando 16 del fallo aludido).

Dicho esto, entendemos que, si bien la reducción de la pena prevista a la escala de la tentativa es facultativa, también es cierto que no puede desconocerse que ésta tiene su génesis en el principio constitucional que exige que la pena no pueda superar la medida de la culpabilidad. Y aquí





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

debe ponerse de resalto que el niño tiene menor grado de culpabilidad que un adulto en función de su menor grado evolutivo, por lo que la reducción resulta aplicable sobre todo cuando se respeta, como en el caso, el fin educativo de la misma.

En virtud de lo analizado, resulta evidente que el fin de imponer una pena a la acusada no resulta ser otro que el de *"...promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad"* -artículo 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño y de la niña- (fallo 328:4343, considerando 22).

Por su parte, la regla 26.1 de las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) establece que: *"La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad"*.

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

De este modo, y en base a lo expuesto, habremos de describir la situación en particular y los motivos en los que se funda la necesidad de imponer una pena en el caso.

a) Tratamiento tutelar.

Entendemos necesario efectuar un análisis del tratamiento tutelar que le fue aplicado a la encartada Alexa Souto Moyano, desde su detención hasta el momento en que obtuvo su libertad.

El primer informe elaborado a su respecto luce a fojas 24/25 de su legajo tutelar -formato papel-, data de fecha 7 de octubre de 2010 y fue practicado por Cristina Benítez de Aquerman, Licenciada en Servicio Social, Delegada Tutelar del Cuerpo de Delegados tutelares de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. En él se dejó asentado que *“El día 6 del mes en curso se lleva a cabo una entrevista con la menor de marras en dependencias de este Juzgado Federal... Alexa se muestra sumamente tranquila, si bien señala que lo está “al lado del trauma de los primeros días”.*

Se expresa con total corrección utilizando un amplio vocabulario, se esfuerza por recordar





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

palabras técnicas (por ejemplo referidas a la medicina a raíz de la enfermedad de su hermana Jennifer).

Denota una memoria precisa (que se desprende de sus aportes respecto de detalles de fechas, edades, horarios de clases -incluso de su hermana-) e interés y conocimiento de todos los acontecimientos familiares.

De su relato se desprende un gran poder de adaptación (en referencia a los cambios de escuelas, de domicilios e incluso de país), afirma en todos los casos que no tuvo inconvenientes y que fue bien tratada.

Marca diferencias con respecto a los gustos populares de su entorno socio-cultural (por ejemplo señala especialmente que no le gusta la cumbia), se muestra un tanto soberbia respecto de las jóvenes de su edad (vecinas y compañeras de escuela con las que da a entender que no tiene nada que compartir).

Muestra un grupo familiar unido, aún con la familia extensa (particularmente con su tía Laura hacia quien manifiesta un profundo cariño y gran entendimiento mutuo). Su postura frente a la vida en



general (y a los acontecimientos actuales en particular) parece firme y de gran entereza, con notable lucidez y quizás una sobreadaptación que no deja traslucir angustia.

Al parecer corresponde a un estrato socio cultural medio-bajo del que se distingue por su desenvolvimiento personal durante la entrevista y, según su relato, por el muy buen rendimiento escolar, su colaboración en las tareas hogareñas, la aceptación de una organización del núcleo básico liderada por el padre y la cohesión del grupo familiar."

El siguiente informe integral fue confeccionado con fecha 29 de octubre de 2010 por personal del Centro Úrsula Llona de Inchausti, perteneciente a la Dirección Nacional de Adolescentes Infractores a la Ley Penal dependiente de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, Sergio Angulo Castro -Vicedirector-, M. de Lourdes Canga -Coordinadora Pedagógica-, Laura Ferradás -Licenciada en Trabajo Social- y Licenciada Melina Siderakis -Psicóloga-, glosado a fojas 44/6 del legajo tutelar, en el que se puso de manifiesto,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

en lo sustancial, que: *"...Yamila se ha incluido sin inconvenientes en la dinámica institucional... Yamila se encontraba concurriendo a la escuela hasta el momento de su ingreso. Cursaba el 4º año de Secundaria Básica (equivalente a 3º año de Capital Federal) en la ESBN" 44 de Benavidez, partido de Tigre, en el turno vespertino. La joven expresa preocupación por la continuidad de su proyecto educativo. A través del área social, se toma contacto con su escuela de procedencia para poder articular alguna estrategia en conjunto. Se acerca hasta el Centro Inchausti la Directora de la ESB N 44, quien nos proporciona copia de su boletín de calificaciones y con quien mantenemos una entrevista. En ésta se acuerda que: -Dado que la joven cuenta con excelentes calificaciones y sólo le resta ser evaluada en el último trimestre, la ESB N° 44 se compromete a que sus docentes faciliten el material de trabajo (trabajos prácticos, ejercitación, etc.) del último período y que a fin de ciclo lectivo se constituya una mesa evaluadora donde la alumna pueda rendir las respectivas*

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

materias. De esta manera la joven continúa siendo alumna matriculada de esa institución.”

Se adunó que “...Yamila concurre diariamente a clases. Participa y se muestra interesada por aprender. Tiene un excelente desempeño y maneja los contenidos acordes a la escolaridad alcanzada. Se desenvuelve de manera respetuosa y sin inconvenientes para adaptarse al encuadre escolar. Tiene muy buena relación con pares y docentes.”

Desde el área Psicológica, se concluyó que “Yamila se ha presentado a las entrevistas lúcida y orientada temporo-espacialmente. No presentó indicadores de alteraciones cognitivas que afecten su memoria, atención, lenguaje o pensamiento. Su nivel madurativo es acorde a lo esperado para su edad y condición socio-familiar. De su actitud general se infiere un estado emocional estable. No ha presentado episodios de auto o heteroagresión. Yamila se comporta en los espacios convivenciales de acuerdo a las normas institucionales, no presentando dificultad alguna en la convivencia con sus pares o con el personal a cargo, evidenciando un adecuado manejo de los vínculos interpersonales. Participa de





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

las actividades propuestas, como quehaceres cotidianos en el sector. Así también se muestra dispuesta a participar de las actividades educativas y recreativas. Estos indicadores dan cuenta de la capacidad adaptativa de la joven a un contexto apropiado de contención.

Yamila se ha presentado a las entrevistas propiciando el diálogo, no demostrando dificultades en establecer un vínculo de evaluación acorde. Su actitud fue colaborativa y respetuosa no presentando problemas para controlar sus emociones e impulsos en el dispositivo. [...]

Yamila se presenta como una joven que no se encuentra identificada a la transgresión, ni se observa una conducta sistemática de exposición a riesgo. Asimismo no presenta indicadores de consumo de sustancias tóxicas, evaluándose que no presenta indicadores de dependencia psicofísica. [...]"

A fojas 51/vta. del mismo legajo luce otro informe de seguimiento elaborado por la Licenciada Cristina Benítez de Aquerman, Delegada Tutelar de la C.F.A.S.M., fechado 17 de noviembre de 2010, en el que concluyó que *"...Luego de una muy prolongada*

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

entrevista en la que Alexa pasó por diferentes estados anímicos, podría destacarse su capacidad reflexiva ante los eventos que relata y ante sus propios sentimientos. Cabe poner de relieve la coherencia de su discurso en lo que a principios (valores) se refiere... mantiene buenas relaciones con todas las personas con las que interactúa en el Instituto, parece ser apreciada por el personal de dicho organismo (se refieren a ella con agrado y elogiando su buen comportamiento).

Lleva a cabo (aparentemente sin demasiado esfuerzo ni desagrado) las actividades establecidas por la institución, se aboca a practicar los ejercicios que le envían así como estudiar todo lo necesario para rendir el último trimestre y mantener su calidad de alumna de la Escuela Media Nro 44 (según la directora formarán una mesa ad hoc para evaluarla)...”.

Posteriormente, la Supervisora Técnica de la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Licenciada María Elisa Martinena, con fecha 19 de noviembre de 2010, tal como consta a fojas 57/8, informó que “...La menor





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

quien impresiona como una joven de buen nivel intelectual, fuerte personalidad, segura y solvente para dar respuestas, se mostró tranquila durante la mayoría del tiempo. Solamente se emocionó (se le llenaron los ojos de lágrimas) cuando hacía referencias a su hermanos menores y sobrino. Su discurso fue coherente, con un manejo adecuado del lenguaje.

Respecto de su estadía en esa institución manifestó hallarse a gusto con el trato que recibe de los adultos que la asisten, fundamentalmente de la psicóloga (Lic. Melina Siderakis) y de la Asistente Social (Lic. Laura Ferradás). No presentó queja alguna de la institución y refirió mantener buena relación con sus pares. Solamente se lamentó de no tener contacto alguno con su padre, ya que con su progenitora -según refirió- habla por teléfono asiduamente.

Al abordar temas relativos a su historia vital, Yamila refirió haberse criado en el seno de una familia unida y organizada. Su padre tenía una herrería y su mamá era ama de casa. Dijo tener 3 hermanos: Jennifer (detenida), 19 años, unida en

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

concubinato, tiene un bebé que se encuentra al cuidado de su padre; Jazmín, 13 años, estudiante; Francisco, 3 años...".

A fojas 80/2 del mismo legajo, se encuentra agregado un informe del Centro Inchausti, de fecha 3 de diciembre de 2010, firmado por los antes mencionados M. de Lourdes Canga, Melina Siderakis, Laura Ferradás y Sergio Angulo Castro, en el que se ha plasmado que "[...] Yamila continúa con un excelente desempeño en los aspectos convivenciales. [...] Debido a sus logros se proyecta en breve el pasaje de la joven a convivir en el sector de "Autonomía" de esta institución, hasta que se determine su egreso. [...] Se desenvuelve de manera respetuosa y sin inconvenientes para adaptarse al encuadre escolar. Tiene muy buena relación con pares y docentes. [...] se ha mostrado particularmente preocupada y angustiada por la situación de sus hermanos y de su padre [...]. Yamila se muestra en este último período inestable emocionalmente y con significativas dificultades en conectarse con sus actividades diarias, dado que la presente internación se inscribe como un evento disruptivo en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

su vida a consecuencia de su alojamiento en un medio extraño, la desvinculación abrupta de su grupo primario y de su cotidianeidad. [...]”.

Con fecha 23 de diciembre de 2010, la Licenciada Aquerman se expidió en términos similares a los indicados en los párrafos que anteceden (cfr. fojas 99/100).

Del mismo modo ocurrió con el informe elaborado el 5 de enero de 2011 por el personal del Centro Úrsula Llona de Inchausti - Laura Ferradás, Melina Siderakis, L. Risso y Sergio Angulo Castro-, obrante a fojas 141/2vta. del legajo tutelar de referencia, en el cual se manifestaron de manera concordante con los señalamientos anteriores e indicaron, además, que el día 10 de diciembre anterior se determinó que la joven pase al sector de “Autonomía” al que Yamila Souto Moyano se adaptó perfectamente y reforzó los vínculos con sus compañeras, manteniendo una actitud solidaria, colaboradora y afectuosa con ellas. También se hizo referencia a que aprobó el 4º año de Secundaria con Orientación en Comunicación con un resultado académico altamente satisfactorio. Desde el área

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

psicológica surgió que la internación se inscribió como un evento traumático en la vida de Yamila Souto y, por sus características de personalidad, la institucionalización es una medida contraproducente.

Con posterioridad, el 24 de enero de 2011, la Licenciada María Elisa Martinena, Supervisora Técnica de la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, elaboró un informe, que obra glosado a fojas 154/5vta. del legajo de mención, en el que continúan corroborándose los dichos vertidos en los informes anteriores y deja asentado que *"[...] El encuentro se desarrolló en un clima distendido, lo que permitió ahondar en algunos aspectos de su historia vital. Relató que hasta el momento que se produjeron los hechos que originaron las presentes actuaciones, llevaba una vida normal para su edad: integrada a la familia, escolarizada y de novia con un joven de su misma edad. Refirió que se crio en el seno de una familia unida por sólidos vínculos afectivos.*

La menor manifestó preocupación por la situación de sus hermanos menores, ya que, si bien sabe que su tía Laura los contiene, teme que la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

ausencia prolongada de sus progenitores los desestabilice emocionalmente. Comentó que su hermanito desconoce la verdad sobre la situación de sus padres: El niño cree que están "trabajando". Esta situación según expresara la entrevistada es por lo que más desea su externación: "quiero estar junto a mis hermanos".

Yamila se mostró alegre al referirse a la visita que realizaría al día siguiente a su madre y hermana, quienes se encuentran detenidas en la Unidad nro. 3 del S.P.F. Dijo estar ansiosa por el reencuentro, ya que solamente ha tenido con ambas contactos telefónicos desde que fueron privadas de la libertad. "Va a ser un encuentro muy emotivo y muy triste", expresó la menor [...]"

Asimismo, el 17 de febrero de 2011, la Licenciada Aquerman confeccionó el informe que se encuentra a fojas 184/vta. en el que dejó asentado que "[...] La inserción de Alexa se fue dando en términos armónicos con la institución y con sus pares, dado que se trata de una jovencita respetuosa de las normas, claramente consciente de las consecuencias de sus actos, dispuesta a escuchar

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

(según sus propios términos) a sus compañeras, pero siempre en un plano caracterizado por sus actitudes diferenciadas del común denominador de la población del Inchausti.

Estas características, entre otras, que la sitúan en un plano diferente y le han permitido alcanzar rápidamente el más alto nivel dentro del Instituto, también pueden generar reacciones adversas entre algunas compañeras (más rebeldes y conflictivas), dando lugar a crisis como las que han tenido lugar.

Dentro de este contexto que puede brindar contención adecuada gracias al equipo técnico, [...] lo cual no quita el peso de la experiencia dolorosa para la subjetividad de Alexa y sus posibles consecuencias negativas.

Todo ello lleva a reflexionar si es necesario que atravesase estas instancias o resultaría más útil, a ella y a la sociedad en tanto receptora de sus mejores y peores miembros, que pueda seguir desarrollándose en lo que ha quedado de su grupo familiar.”





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

Por otra parte, el 3 de marzo del mismo año, la Licenciada Cristian Benítez de Aquerman de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, resumió sus conceptos del siguiente modo: “[...] Las apreciaciones vertidas, de manera presuntiva en un principio, se mantienen en tanto los sucesivos encuentros van sustentando aquellas observaciones.

Podrían compendiarse de la siguiente manera: se trata de una joven proveniente de un contexto socio cultural de clase media-baja, de la cual se diferencia sustancialmente por su capacidad de reflexión, de respeto a las normas de convivencia, de expectativas de superación, de inclinación al estudio, de falta de tendencias violentas.

Muy apegada a su familia parece resentir la ausencia del acompañamiento de ésta, lo cual se mitiga con los encuentros que mantiene con los miembros de su familia, acerca de los cuales parece estar pendiente -tanto de los que están detenidos como de los que permanecen en libertad-.

A partir de la primera entrevista se advirtieron, desde lo observable por manifiesto, los aspectos mencionados, y luego se fue viendo que no

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

se trata de una persona carismática ni líder, por lo que se puede concluir que la joven no seduce, logra superar las expectativas por un modo de obrar respondiendo a su propio potencial positivo, por su tendencia a cumplir lo que se espera de ella y a mejorar en términos generales.” (cfr. fojas 347/vta.).

Obra a fojas 384/6 un informe integral de evolución de fecha 4 de marzo de 2011, confeccionado por personal del Instituto Inchausti (Laura Ferradás, Melina Siderakis y M. de Lourden Canga) en el que se expidieron de forma similar a las anteriores. Se hizo notar, como dato relevante, que “[...] Se ha trabajado con la joven con respecto a algunas actitudes que aparecían ante las provocaciones o intentos de maltrato de otras jóvenes, donde Yamila se posicionaba de manera pasiva, con la idea de fortalecer sus recursos de diálogo y sus posibilidades de expresar pacíficamente su desacuerdo. [...]

Hasta la fecha la joven ha mantenido, tres visitas con su madre y hermana (dos en la Unidad Penitenciaria de Ezeiza y una en el Inchausti),





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

habiéndose programado la próxima para el viernes 04/03 en este Centro. Yamila ha transitado estas vinculaciones quincenales positivamente, mostrándose muy afectuosa con su madre y hermana, constituyéndose así en un espacio de contención afectiva de importancia. Se la observa muy entusiasmada frente a las mismas programando y diseñando distintas artesanías para regalarles. Relata los encuentros con alegría más allá de la tristeza que le implica las despedidas y la preocupación que le genera la situación institucional que transitan su madre y hermana. Continúa paralelamente con las comunicaciones telefónicas con ambas y también con su padre. En relación a su progenitor, plantea sus deseos de iniciar también vinculaciones con el mismo; las cuales en caso de que se autorizaran, se considera de importancia que pudieran efectuarse en este Centro de manera de supervisar y acompañar a Yamila adecuadamente. [...]

Es de vital importancia para Yamila las vinculaciones con su madre y hermana de frecuencia quincenal, estos encuentros le permiten proyectarse

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

a futuro y encontrar un modo de seguir estando en contacto con su familia. Asimismo se sostienen los llamados telefónicos con su padre con frecuencia quincenal, al respecto Yamila solicita poder ver a su padre. [...]"

En el informe de la Licenciada Aquerman, que obra glosado a fojas 525 del legajo tutelar de Alexa Yamila Souto Moyano, el 27 de abril ratifica lo mencionado en el informe detallado en párrafos precedentes, señalando "*[...] La joven se muestra preocupada por no poder ver a su padre, cuando se le comenta que se ha entrevistado a sus progenitores sus ojos se llenan de lágrimas y dice que los extraña mucho. [...]"*.

En el informe integral de evolución elaborado con fecha 11 de abril de 2011 por los profesionales ya mencionados del Centro Incahusti, agregado a fojas 527/8vta., figuran apreciaciones similares a todas las anteriores, destacando nuevamente que se muestra predispuesta a participar del espacio, que su actitud siempre es respetuosa y colaboradora, que atraviesa un período de angustia, preocupación y desesperanza y que *"...continúa*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

manteniendo las visitas quincenales con su madre y hermana, alternadamente entre este Centro y la Unidad Penitenciaria N° 3, las cuales se desenvuelven en un clima ameno de afecto y contención para la joven. De la misma forma sostiene las comunicaciones telefónicas con sus familiares detenidos. En relación a su padre, continúa expresando sus deseos de iniciar vinculaciones con el mismo; los cuales en caso de que se autorizaran, se considera de importancia que pudieran efectuarse en este Centro de manera de supervisar y acompañar a Yamila adecuadamente. [...]”.

En un informe posterior, de fecha 16 de mayo (cfr. fojas 559/60), los profesionales del mismo centro se expresaron en modo similar a la totalidad de datos brindados a lo largo del seguimiento. Sin embargo se señaló como dato de interés que “[...] Se trabajó en este último mes con la joven sobre las circunstancias actuales sucedidas en el domicilio familiar de su tía materna Laura. A partir de estos hechos Yamila ha logrado preguntarse acerca de su historia familiar y la actual situación que se encuentra atravesando toda su familia y el modo en

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

que se sucedieron las cosas. Puede interrogarse acerca de las circunstancias que la afectan tanto a ella como a sus hermanos en relación con las decisiones de los adultos de su grupo familiar. En relación a lo mismo Yamila al momento se encuentra reflexionando sobre el modelo familiar internalizado, especialmente en relación al lugar de las mujeres dentro de la dinámica familiar, a la modalidad de resolución de los conflictos interpersonales y el modo de ejercicio de la autoridad. [...]”.

A fojas 569/70 del legajo tutelar de Alexa Souto, obra un informe de evolución del Centro de Régimen Cerrado “Úrsula Llona de Inchausti”, suscripto por los profesionales Melina Siderakis, Lorena S. López, Laura Ferradás, Sergio Angulo Castro y L. Risso, fechado 14 de junio de 2011, en el que se asientan conclusiones de las diferentes áreas similares a la forma en que se han expedido con anterioridad.

Luego, en el informe elaborado el 1 de agosto de 2011, que se encuentra a fojas 579/vta., la Licenciada Aquerman de la C.F.A.S.M. dejó





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

asentadas las visitas mantenidas por Alexa Yamila con sus familiares detenidos (sus padres y su hermana Jennifer), así como con su abuela materna, sus hermanos más pequeños y su novio. Asimismo, en el que practicó el 29 de septiembre de 2011 -fojas 577/vta.-, marcó, a modo de conclusión, que “[...] En la ocasión se encuentra a Alexa en un estado de abatimiento (muy diferente al que se ha venido observando a lo largo del seguimiento) probablemente atribuible al tiempo transcurrido desde el primer momento de su detención (un año, según menciona) y a la falta de visitas que sufrió durante este último período. [...]”.

Por otra parte, la licenciada de mención, señaló en su informe de fecha 26 de octubre de 2011, que obra glosado a fojas 584/vta., que “[...] Relacionando lo observado a lo largo del seguimiento con esta última entrevista mantenida, se puede concluir a modo de hipótesis, que cierta dificultad en el trato con las compañeras contrapuesta a la más estable y buena conexión con el plantel de la institución, parecería recrear una modalidad relacional suya característica en su familia de

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

origen: acatamiento a la autoridad de los adultos y mantenimiento de distancia con los pares extrafamiliares (observación efectuada en las conclusiones del Informe de fecha 7 de octubre de 2010)."

Asimismo, se destacó que Alexa no se permite exhibir la gran incidencia sobre su estado emocional de las alternativas familiares, y mucho menos las personales como da cuenta la aparente tranquilidad, resignación o indiferencia que muestra ante la interrupción de las visitas de su novio. Se evaluó como importante y necesaria la tarea del equipo profesional sobre una mayor individuación de Alexa en relación a su núcleo básico familiar.

Posteriormente, la Delegada Tutelar de la C.F.A.S.M., Licenciada Cristina Benítez de Aquerman, señaló el 15 de septiembre de 2011 (cfr. fojas 588) que *"[...] El día jueves (15/12) harán la fiesta de cierre del año escolar, y Alexa será abanderada. Refiere que su gran preocupación es que hace cinco meses está sin ver a su padre. [...]"*, lo que se debería a problemas del Servicio Penitenciario Federal para su traslado. Posteriormente, la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

licenciada informó, con fecha 13 de junio de 2012, que el Instituto en el que se encuentra alojada Alexa se mudaría la semana siguiente a la sede del Instituto San Martín donde prepararon un sector para dar alojamiento a las jovencitas del Inchausti, ante lo cual Alexa se manifestó entusiasmada ante tal perspectiva.”

Con fecha 23 de julio de 2012, la profesional de referencia señaló que la joven se manifestó conforme con la nueva localización del Instituto, ya que se sumaron diferentes talleres y que las relaciones con los varones, con los que compartía las actividades, han sido adecuadas, sin conflicto, con mucho respeto. Asimismo, refirió que “[...] Se halla a la causante conforme con el cambio, entusiasta con sus tareas y expectante en relación al incremento de posibilidades que entraña la unificación de los talleres. También manifiesta su felicidad, no exenta de cierto temor, ante la culminación del ciclo secundario.

En relación a su situación procesal se halla tranquila esperando el momento del juicio. Se infiere que, dado lo reciente de la mudanza, las

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

percepciones y los sentimientos de Alexa se encuentran impregnados de la novedad, si bien su estabilidad emocional se viene manifestando desde hace un lapso considerable de tiempo y su rendimiento escolar y general no ha sufrido merma. [...]” (cfr. fojas 600).

A fojas 602 obra el informe de fecha 10 de septiembre de 2012, en el que la Licenciada Aquerman concluyó que “[...] Alexa se encuentra conmovida por la noticia del embarazo de su madre (estaría en el cuarto o quinto mes de gestación). [...] Ha comenzado a visitar a sus progenitores y a su hermana en los distintos lugares de detención [...] porque, dice, es más engorroso el traslado de su familia (puesto que les implica una jornada muy extenuante). [...] Salvo el embarazo de la progenitora no han surgido nuevas situaciones, [...] Por lo demás, se reitera lo expresado en las conclusiones del Informe de fecha 23 de julio del año en curso.”

La misma licenciada, el 17 de diciembre de 2012, en su presentación de fojas 608/vta., observó que “[...] Refiere que está concurriendo a las audiencias una o dos veces por semana, que en un





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

principio le resultaba "rara la situación" de verse con su familia es ese "contexto", pero poco a poco fue acostumbrándose y comenzó a pensar en ella misma, en su propia situación, en la posibilidad de que "por fin se aclare y se compruebe su "inocencia".

Está feliz porque terminó de rendir los exámenes y con ello egresa del ciclo secundario, el día 14 será la entrega de diplomas y espera que sus hermanitos estén presentes, a llevarlos se han comprometido su abuela y su tía Laura."

Como conclusión se indicó que "Alexa se muestra satisfecha con las alternativas presentes de su vida: la realización del juicio oral y la culminación de sus estudios.

Pone de manifiesto una vez más su capacidad reflexiva (cuando analiza la progresión de sus sentimientos en relación a los encuentros con los miembros de su familia en lo que va del juicio oral) y también su posibilidad para capitalizar las experiencias atravesadas (al valorar el crecimiento que implica adquirir destrezas varias mediante los talleres en que siempre ha participado de manera

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

comprometida, así como haber podido completar el secundario). [...]”.

Luego, en el informe de seguimiento del 4 de febrero de 2013, de fojas 610/vta., se consignó que Alexa seguía tan empeñosa como siempre en las tareas que desarrollaba, que la madre dio a luz a una niña, Sofía, y que la pupila suspendió dos veces las visitas de su progenitor. Por otro lado, dijo *“que luego de las audiencias correspondientes al Juicio oral ha cambiado bastante la perspectiva de su visión hacia la familia y lo mismo le sucede a Jennifer -según se ha percatado por lo conversado entre ambas-. Dice que ha tomado conciencia de que a raíz de la falta de autenticidad de algunos de los implicados, tanto ella como la hermana se ven obligadas a pagar costos altos [...] en esta aseveración incluye a ambos progenitores...”*.

Por otra parte, la licenciada Aquerman de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, en ocasión de efectuar el seguimiento encomendado, el 21 de marzo de 2013 informó que se entrevistó nuevamente con Alexa Yamila Souto Moyano y se remitió a las conclusiones del informe de febrero





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

por mantener los concepto allí vertidos, refiriendo, además, que la Licenciada Melina, del equipo profesional a cargo de Alexa, expuso la opinión de ese equipo en relación a que cualquiera sea el resultado del juicio se debía evitar que Alexa transitara por una unidad carcelaria, dado el buen desempeño e integración de la joven en el instituto a lo largo del tiempo que allí estuvo (fojas 612 del legajo tutelar).

Cabe destacar aquí que con fecha 19 de abril de 2013, a raíz del veredicto absolutorio dictado por el tribunal con su integración anterior, la encartada obtuvo su inmediata libertad y se culminó el tratamiento tutelar que se encontraba transitando.

El 8 de abril de 2019, ante un requerimiento judicial, la Delegada Tutelar de la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial, Licenciada Marcia Andrea Cariola, realizó un informe social respecto de Alexa Yamila Souto Moyano (fojas 8696 del Sistema de Gestión Judicial -Lex 100-). En el mismo hizo una reseña de las intervenciones y otros datos de interés y expresó que “[...] Al egresar del Instituto

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

Inchausti Alexa prosiguió la relación con su madre y hermana, alojadas en la unidad 31 del S.P.F. no así con su padre con quien, según dijera, prácticamente no tiene trato y a quien no ha vuelto a ver desde hace muchos años, aludiendo a que el mismo, sólo habla por teléfono con sus dos hermanos menores.

Por otra parte explicó que sus progenitores se separaron hace varios años atrás. [...]

Alexa aclaró [...] que, recientemente se había tenido que mudar de vivienda, y que ahora convive con su hermana Jazmín, su cuñado y la beba de ambos, Olivia. Además de sus dos hermanos Sofía y Francisco quien ya estaba durmiendo en el departamento de Jazmín.

Explicó que, con Jazmín siempre tuvieron muy buena relación y se han ayudado desde el inicio, se complementan para criar a sus hermanos menores, Francisco y Sofía, más que nunca ahora, que por su trabajo tiene menos tiempo.

Aclaró que su sobrino, Agustín, de quien también colaboró con su crianza, durante un tiempo prolongado, pasó a residir con su padre biológico





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

(tío político de Alexa), dado que su tía prosigue detenida [...]”.

En el informe de referencia se señaló, en relación a la situación económica y laboral, que trataban de ayudarse y colaborar entre toda la familia, principalmente después del fallecimiento de su abuelo, quien los ayudaba bastante, y que luego de diversos empleos, desde hacía seis meses ingresó a trabajar a la confitería “Nucha” ubicada en Nordelta. “[...] En este punto mencionó haber transitado por una situación incómoda dado que en el lugar de trabajo se habrían enterado de su situación procesal. Temió que perdería el empleo pero, al contrario, su jefe le dijo que estaban muy conformes con su desenvolvimiento a nivel laboral y no se habló más del tema, lo cual, para ella fue muy importante sintiéndose valorizada por su tarea.”

Adujo que su madre siempre les envía dinero que percibe en concepto de peculio \$3000 mensuales aproximadamente, no así su padre quien, si bien saben que percibe un peculio no lo envía de manera regular, sino que suele cumplir los caprichos de sus hermanos y les compra lo que le piden alguna que

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

otra vez, siendo que ello les genera bastante indignación aduciendo, a modo de ejemplo que “una vez les envió una encomienda con una cantidad enorme de golosinas que ellas debieron racionalizar en el tiempo, cuando, en verdad les hace falta mercadería para cocinar día a día [...] Alexa dijo no contar con vivienda propia y que la casa familiar que tenían está usurpada. El departamento en el que me constituí, y el cual alquilan, se encuentra ubicado en un barrio precario de viviendas sociales [...].

La entrevista se llevó a cabo sin inconvenientes debido a la excelente predisposición de Alexa [...] debe tenerse en cuenta, que su judicialización se inicia en plena etapa de su adolescencia, siendo actualmente una mujer. [...]

Alexa, luego de ingresar al Instituto Inchausti, debió comenzar a rearmar su vida con la ayuda de algunos familiares, entre ellos, jugaron un papel muy importante, su abuelo materno, quien luego fallece, debiendo organizarse en torno al nuevo contexto familiar, dado que sus progenitores y hermana Jennifer continúan en detención hasta la





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

actualidad. Hace años dejó de relacionarse con su padre."

Se destacó que, al poco tiempo de quedar en libertad, comenzó a colaborar con la crianza de su hermano Francisco y su primo Agustín y, desde hace dos años atrás, también asume el cuidado de su hermana Sofía, contando con la colaboración de su hermana Jazmín con quien está conviviendo.

La joven dijo haber sostenido una convivencia de cuatro años con Martín Torres, de quien se separó hace cinco meses atrás. Aclaró que no han tenido hijos, pese a que él quiso, aduciendo que prefirió postergar su propio proyecto de familia en pos del cuidado de sus hermanos, que no se arrepiente de ello, aduciendo que, además, siente que quiere salir adelante y lograr estabilizarse "económicamente" y "como mujer" para afrontar una vida familiar propia.

Asimismo, se consignó que si bien el sueldo es escaso, por la cantidad de horas de trabajo, y tiene muy poco tiempo libre, se encuentra muy motivada.

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

En cuanto a la economía del hogar la misma se ha visto resentida desde hace más de dos años atrás, luego de fallecer su abuelo, quien constituía una gran ayuda.

El último informe con que se cuenta, data de fecha 13 de septiembre del corriente año, y se encuentra suscripto por la misma Delegada Tutelar de la C.F.A.S.M., Licenciada Marcia Andrea Cariola (fojas 8695 del sistema Lex 100). En él, completando y ampliando el informe anterior, resumió que *“Si bien, estando en el instituto de mención, despertó su interés por estudiar para ser profesora de danza a nivel profesional, esto nunca pudo concretarlo, por tener que organizar su tiempo entre trabajar y cuidar de sus hermanos.*

Comentó que, cada tanto, suele hablar con operadores, profesionales y maestros del instituto Inchausti, mostrándose agradecida por ello, aduciendo que siempre le han brindado mucha contención y se han interesado porque esté bien...”

Con respecto a su situación familiar, se consignó que *“Souto Moyano se crio con su familia hasta que se suscitaran las detenciones de la causa*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

en cuestión. Sus progenitores quedaron presos en distintas unidades carcelarias, mientras que ella, al ser en ese entonces, menor de edad, quedó alojada en el Instituto Inchausti, egresó a los veinte años de edad.

Al poco tiempo de obtener su libertad, debió adaptarse a la nueva realidad que le tocó vivir, mientras sus padres y una de sus hermanas continuaron en detención. Añadiendo que, casi de inmediato, su tía, le manifestó que ya no podía cuidar más de su hermanito Francisco, delegándole su crianza; mientras tanto, al poco tiempo, nacía su hermanita Sofía, quien residió en la unidad penitenciaria, junto a su madre, hasta los cuatro años, para luego, también pasar a vivir con ella, aclaró que, desde los nueve meses, se ocupaba de sacarla del penal y volverla a llevar. [...]

En la actualidad conviven con su hermana Jazmín, su cuñado, las dos hijas de la pareja, Olivia (4) y Laia, que nació hace dos años. [...]

Agregó que, en la actualidad, suele haber conflictos entre Sofía y su sobrina Olivia que chocan mucho, por eso sigue añorando con poder irse



*a vivir a otro lugar, sola con sus hermanos...
aduciendo que siempre se ha sentido sola con la
crianza de sus dos hermanitos, aclaró que, si bien
es algo que no eligió, en ningún momento lo hace por
obligación, sino que los quiere mucho y no sabe que
sería de la vida de ambos si ella no estuviese.*

Alexa indicó que se comunican mayormente con su madre, a quien suelen ir a visitar, cada dos meses promedio, dado que les cuesta bastante dinero y les lleva mucho tiempo, para ello cuenta con la ayuda de Javier, su ex pareja, que cuenta con movilidad. Expresó que sus hermanos siempre quieren ir, porque extrañan mucho a su mamá.

Adujo que, con su padre, la relación continúa siendo muy acotada y se comunica solo por sus hermanos, lo han visto muy pocas veces en todo este tiempo, siendo la última visita hace pocas semanas atrás, aduciendo que se le hace muy difícil llevarlos hasta Marcos Paz.

Se consignó también que *“Cuando me acompañó abajo, que fue el único momento de mayor privacidad, me comentó que sentía que le faltaba tener la experiencia de estar sola, lo cual añoraba, que si*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

bien no podía imaginar demasiado, cree que, cuando su madre egrese en libertad, su reacción sería la de irse a vivir su propia experiencia "sola sin absolutamente nadie", y después ver qué pasa, que es por ello que tal vez, no logra poder sostener una relación y pensar en tener hijos."

Del informe anterior se desprende que, fue a finales del año 2018, que por intermedio de una amiga, consiguió ingresar a la confitería "Nucha" ubicada en "Nordelta". Informó que allí le fue muy bien, durante poco más de un año, es decir hasta desatarse la pandemia, oportunidad en la que todo se comenzó a complicar ya que el aislamiento se extendió demasiado, el bar estuvo cerrado, le pagaban muy poco dinero y no pudieron volver como antes; redujeron el personal y llegaron a un acuerdo económico que, si bien no era demasiado, no podía darse el lujo de desperdiciar.

Por otra parte, agregó muy entusiasmada que, desde hace tres semanas, trabaja en una casa de comida rápida que abrió la misma amiga que le había conseguido el empleo en Nordelta. La casa se llama "Papas Vikingas" y queda en Ingeniero Maschwitz, a

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

quince minutos de viaje; que allí trabaja junto a otra chica y se ocupa de preparar las comidas y de atender al público, percibiendo \$20.000 por quincena, más lo que puedan obtener por las propinas.

A modo de conclusión, se consignó que *“en torno a lo solicitado a la hora de hacer un análisis social del caso, a la luz de la ley 22.278... Al igual que lo que he reseñado en el informe anterior, continúo percibiendo a Alexa, hoy, como una mujer reflexiva y madura, que ha tenido que ir sorteando obstáculos casi en forma permanente desde su adolescencia, lo cual da cuenta de una capacidad de resiliencia indiscutida... En este sentido cabe, remarcar nuevamente que, de no ser así, hubiese podido incurrir en conductas disfuncionales como pueden ser adicciones, depresión o simplemente actitudes de rebelión que la hubiesen colocado en situaciones de alta vulnerabilidad o bien, llevado a evadir las responsabilidades que ha venido asumiendo, principalmente en lo que refiere al cuidado de sus hermanos que dependen de ella, y que*





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

ha ido creciendo a la par, lo cual, es altamente destacable.”

De todo ello, si bien puede observarse una favorable evolución a lo largo de su permanencia en el establecimiento para menores, como se dijo, ello no resulta suficiente para absolver a la acusada, siendo necesaria la aplicación de una pena que garantice la efectiva toma de conciencia ante la extrema gravedad de su conducta y de las irremediabiles consecuencias que de aquella derivaron.

Consideramos que la imputada Souto Moyano necesita recibir tratamiento penitenciario a fin de lograr adquirir la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también lograr finalmente comprender y asumir la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, tal como lo prevé expresamente el art. 1 de la ley 24.660.

Es que en su declaración indagatoria se advirtió que, pese a haber alcanzado hace muchos años la adultez, todo el relato que efectuó giró en torno a sus necesidades, a sus frustraciones, a las obligaciones que le tocó asumir frente a la

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

detención de sus padres, pero en ningún momento se notó un posicionamiento reflexivo frente al gravísimo hecho que se le imputa, y que podría haber fundado el descarte acerca de la necesidad de ser sometida a tratamiento de resocialización a fin de que logre internalizar las normas infringidas.

b) Monto de la pena.

Habiendo quedado establecida la responsabilidad penal de la encartada, el monto de pena propuesto por el Sr. Fiscal General es adecuado ya que se inserta en la escala penal prevista para el delito materia de condena, con aplicación de lo dispuesto por la ley 22.278. Además el Sr. Fiscal General en su alegato tuvo especialmente en cuenta la evolución de la imputada tanto en su tratamiento tutelar como en su historia vital de los últimos años que permaneció en libertad.

Dicho lo anterior, y habiendo declarado la responsabilidad penal de **Alexa Yamila Souto Moyano** en los eventos relatados precedentemente, habremos de destacar las circunstancias que nos llevaron a





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

aplicar, en el caso, la pena requerida, esto es, **6 años y 8 meses de prisión.**

En este sentido, se valoró en su favor la excesiva duración del proceso, lo que configura un plus de sufrimiento que potencia la incertidumbre propia del proceso penal.

De igual modo, se tuvo en cuenta su carencia de antecedentes penales y el favorable concepto y tratamiento tutelar informado por la delegada tutelar, con un destacado rendimiento educativo, contando con proyectos y deseos de superación, ampliamente detallado en el apartado anterior.

En sentido contrario, tal como quedó delimitado por la sentencia que ha quedado firme, resultan agravantes la naturaleza y modalidad del secuestro extorsivo agravado; su repercusión y alarma social que puso en vilo a toda la sociedad; la extensión del daño y perjuicio ocasionado al entorno de Matías Berardi, especialmente a sus familiares, lo cual ha quedado hartamente evidenciado en el debate; y el desprecio demostrado por los bienes y la vida de terceros.

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

En el mismo sentido, la pluralidad de sujetos intervinientes puesto que el carácter grupal evidencia un mayor grado de peligrosidad y eficacia criminal. Vale recordar que once personas distribuyeron sus funciones en grupos que operaban en distintos horarios, utilizaban varios vehículos y teléfonos celulares, en permanente contacto ante las eventualidades que pudieran surgir, lo que de hecho ocurrió en el presente caso, aclarando que la circunstancia de que el inciso 6° aumente los mínimos y máximos de la escala penal, no desautoriza que la mayor eficacia criminal lograda con once personas, convierta el injusto en uno de mayor gravedad, que se materialice en la aplicación de la pena.

Dicho cuanto precede, y analizada en debida forma la situación particular de la encartada, hemos de destacar que el monto de la pena escogido, esto es, el mínimo previsto para el delito imputado, resulta el adecuado para continuar y, eventualmente, concluir el proceso de resocialización, en equilibrio con la gravedad del bien jurídico afectado.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

De igual modo, si bien entendimos que no corresponde -como lo requirió la querrela- proceder a la inmediata detención de la encartada, conforme lo previsto en el art. 375 del Código Procesal Penal Federal, en atención a la gravedad de los hechos y al monto de la condena decidida, que evidentemente producen un aumento en el riesgo de fuga, sí consideramos adecuado imponer a la encartada, hasta tanto adquiera firmeza la sentencia, las medidas que a continuación se enuncian: 1) constituir domicilio real del cual no podrá ausentarse por más de 24 horas ni modificarlo sin solicitar previamente la autorización del tribunal; 2) presentarse ante esta sede cada vez que sea convocada; 3) la prohibición de acercamiento y todo tipo de contacto, sea presencial, postal, digital, telefónico, por interpósita persona o cualquier otra forma, con los familiares de la víctima y sus allegados; y 4) la colocación de un dispositivo electrónico de rastreo y posicionamiento de su ubicación física.

En caso de no cumplir con las obligaciones impuestas, se ordenará su inmediata detención.

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322

De igual modo se dispuso, desde el día en que se dictó el veredicto, la prohibición de salida del país de Alexa Yamila Souto Moyano, debiendo entregar su pasaporte -en caso de tenerlo- al tribunal.

Resta agregar que, dada la pena impuesta, corresponde por imperio del artículo 12 del Código Penal la aplicación de las accesorias legales allí previstas, debiendo entonces darse intervención a tal efecto al juez con competencia en el domicilio de la condenada.

Asimismo, a las sanciones mencionadas, debe adunarse la imposición de las costas del proceso (art. 29, inc. 3, del C.P. y 530 del C.P.P.N.).

4°.- Como lo adelantamos, en los términos requeridos por la parte querellante en su alegato, corresponde extraer testimonios de las partes pertinentes para su remisión al juzgado federal que por turno corresponda a fin de que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de Emiliano Matías Ponce (art. 275 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

5°.- Corresponde notificar lo aquí dispuesto a las víctimas de autos, conforme lo establece la ley 27.372 sobre los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.

Así lo votamos.-

Por todo ello, el tribunal dictó el fallo correspondiente en las presentes actuaciones del pasado 2 de noviembre de 2022.-

Ante mí:

Fecha de firma: 09/11/2022

Firmado por: MARIA JOSE EISELE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA



#8960387#348891674#20221109162254322